

24:60



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

"ACATLAN"

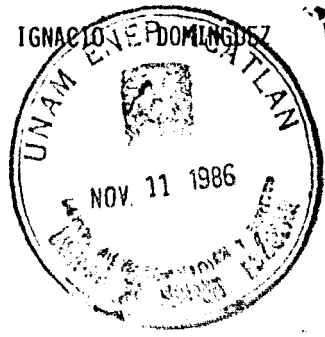
FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO ANALITICO DE LA EXCEPCION DE CONEXIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, ALIMENTOS, Y EL ORDINARIO CIVIL DIVORCIO NECESARIO, EN EL DISTRITO FEDERAL.

TESIS PROFESIONAL QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

VICTOR IGNACIO DOMINGUEZ CHAVEZ



MEXICO, D.F.

1 9 8 6



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N .

EL PRESENTE ESTUDIO ANALÍTICO PRETENDE SOLVENTAR VARIAS INQUIETUDES DEL SUSTENTANTE EN BASE A LAS GRANDES IN TERROGANTES QUE EN ESTE TEMA TAN APASIONANTE HAN SURGIDO A- LO LARGO DEL TIEMPO, O CON MAYOR ÉXITO DEJAR PRECEDENTE EN- EL TEMA PROPUESTO.

LA CONEXIDAD DE LA CAUSA QUE EN MI CONCPETO NO - HA SIDO MATERIA DE UN ANÁLISIS PROFUNDO QUE PROVOCA EN CON- SECUENCIA DIVERSIDAD DE CRITERIOS ASÍ COMO RESOLUCIONES CON TRADICTORIAS, DERIVADAS DE LA FALTA DE UNIDAD DE CRITERIOS- QUE DEBERÁN TRANSCRIBIRSE EN LAS LEYES APLICABLES AL CASO - CONCRETO, CABE HACER DE MANIFIESTO QUE EL PRESENTE ESTUDIO- FUE BASADO EN LA PRÁCTICA FORENSE CONCATENADO CON LA TEORÍA JURÍDICA QUE CONSIDERÉ PERTINENTE INVOCAR.

FINALIDAD IMPORTANTE DE TODO ESTUDIOSO DEL DERE- CHO, ES DESCUBRIR NUEVOS CONOCIMIENTOS BASADOS EN LA EXPE - RIENCIA DEL MUNDO JURÍDICO Y PODER RENOVAR EN LA MEDIDA DE- LO POSIBLE EL CARÁCTER, DE EN EL FUTURO SER PERFECTIBLES - LOS CONOCIMIENTOS QUE SE VAN OBTENIENDO, POR LO QUE CONSIDE- RO QUE MI TESIS PUEDE TENER TAL ADECUACIÓN EN ATENCIÓN AL - SURGIMIENTO DE NUEVAS TEORÍAS, SIN QUE ESTO QUIERA DECIR - QUE NO SE TRATÓ DE ABORDAR LA MAYORÍA DE ELEMENTOS NECESA - RIOS PARA LA FUNDAMENTACIÓN QUE EN MI CONCEPTO FUÉ NECESA - RIA PARA EL DEBIDO ANÁLISIS DE LA CONEXIDAD DE LA CAUSA.

ESTO ES A GRANDES RASGOS LO QUE SE PRETENDE AL- TRATAR ESTE TEMA TAN INTERESANTE Y ESPERO HABER SUFRAGADO - HASTA LO POSIBLE LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA LA OBTEN- CIÓN DE UN ADECUADO ESTUDIO ANALÍTICO DEL PRESENTE TRABAJO.

I N D I C E

CAPITULO I	<u>TRILOGIA ESTRUCTURAL DE LA CIENCIA PROCESAL</u>	1
1.	LA ACCIÓN.....	2
	1.1 LA PRETENSÓN.....	17
	1.2 LA DEFENSA.....	26
	1.3 LA EXCEPCIÓN.....	32
	1.4 EL DESISTIMIENTO.....	39
	1.5 EL ALLANAMIENTO.....	46
2.	EL PROCESO.....	48
	2.1 EL PROCEDIMIENTO.....	65
	2.2 LOS JUICIOS.....	68
	2.3 LOS INCIDENTES.....	70
	2.4 LAS PARTES.....	77
	2.5 EL OBJETO DEL PROCESO.....	82
3.	LA JURISDICCIÓN.....	84
	3.1 LA COMPETENCIA.....	87
	3.2 LOS ACTOS DE RESOLUCIÓN.....	90
	3.2.1 LOS DECRETOS.....	92
	3.2.2 LOS AUTOS.....	94
	3.2.2.1 LOS AUTOS PROVISIONALES.....	96
	3.2.2.2 LOS AUTOS PREPARATORIOS.....	97
	3.2.2.3 LOS AUTOS DEFINITIVOS.....	99
	3.2.3 LAS SENTENCIAS.....	100
	3.2.3.1 LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.....	102
	3.2.3.2 LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS.....	104
CAPITULO II	<u>LA EXCEPCION DE CONEXIDAD</u>	105
1.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	106
	1.1. ROMA.....	107
2.	LA CONEXIDAD DE LAS PERSONAS.....	110
3.	LA CONEXIDAD DE LA CAUSA.....	112

4.	LA CONEXIDAD DE LAS ACCIONES.....	116
5.	CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES.....	118
	5.1 DILATORIAS Y PERENTORIAS.....	120
	5.2 PREVIAS Y DE FONDO.....	122
	5.3 SUSTANCIALES Y PROCESALES.....	123
	5.4 SUBSTANCIACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE LA CONEXI- DAD.....	124
	5.4.1 PREVISTOS.....	125
	5.4.2 PROCEDIMIENTOS.....	127

CAPITULO III LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIO CIVIL
Y CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.....129

1.	EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL.....	130
	1.1 CARACTERÍSTICAS SUSTANCIALES.....	132
	1.2 CARACTERÍSTICAS FORMALES.....	134
2.	EL PROCEDIMIENTO DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMI- LIAR.....	136
	2.1 CARACTERÍSTICAS SUSTANCIALES.....	137
	2.2 CARACTERÍSTICAS FORMALES.....	139
3.	EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECE SARIO.....	141
	3.1 NORMAS SUSTANTIVAS APLICABLES.....	143
	3.2 NORMAS ADJETIVAS APLICABLES.....	146
	3.3 SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	148
4.	EL PROCEDIMIENTO DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMI- LIAR.....	151
	4.1 NORMAS SUSTANTIVAS APLICABLES.....	154
	4.2 NORMAS ADJETIVAS APLICABLES.....	156
	4.3 SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	159

CAPITULO	IV	<u>LA EXCEPCION DE CONEXIDAD ENTRE LA PRETEN SION DE ALIMENTOS Y DE DIVORCIO NECESARIO.....</u>	162
1.		LA EXCEPCION DE CONEXIDAD POR LA IDENTIDAD DE LA CAUSA.....	163
2.		LA EXCEPCION DE CONEXIDAD POR LA IDENTIDAD DE LAS - PERSONAS.....	165
3.		LA EXCEPCION DE CONEXIDAD POR LA IDENTIDAD DE LAS AC CIONES.....	167
		CONCLUSIONES.....	172
		BIBLIOGRAFIA.....	176
		ANEXOS.....	181

C A P I T U L O I

TRILOGIA ESTRUCTURAL DE LA CIENCIA PROCESAL.

TRILOGIA ESTRUCTURAL DE LA CIENCIA PROCESAL

1. LA ACCION.

QUERER UNIFICAR EL CONCEPTO DE ACCIÓN, NO ES LABOR FÁCIL, YA QUE A LO LARGO DEL ESTUDIO DEL DERECHO HAN EXISTIDO DIVERSOS CONCEPTOS Y ALGUNOS MUY SIMILARES.

COMO ES DE CONSABIDO DERECHO, LA ACCIÓN ES EL ELEMENTO IMPORTANTE DE LA TRILOGÍA ESTRUCTURAL DE LA CIENCIA PROCESAL, ES NECESARIO DEJAR PERFECTAMENTE ESTABLECIDO DICHO CONCEPTO, PARA LO CUAL PARTIREMOS DEL SIGUIENTE COMO BASE FUNDAMENTAL DE LA TESIS QUE EL SUSCRITO MANTIENE:

" LA ACCIÓN COMO EL PODER JURÍDICO QUE TIENE TODO SUJETO DE DERECHO DE ACUDIR A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES PARA RECLAMARLES LA SATISFACCIÓN DE UNA PRETENSIÓN.

AL RESPECTO ES LO QUE NOS DICE EL CONNOTADO MAESTRO EDUARDO J. COUTURE Y NOS CONTINÚA MENCIONANDO, A LO LARGO DEL TIEMPO HAN EXISTIDO TRES ACEPCIONES DIVERSAS.

A) COMO SINÓNIMO DE DERECHO; CUANDO SE DICE " - EL ACTOR CARECE DE ACCIÓN", O SE HACE VALER LA "EXCEPTIO SINE ACTIONE AGIL" (EL ACTOR CARECE DE UN DERECHO EFECTIVO - QUE EL JUICIO DEBA TUTELAR).

B) COMO SINÓNIMO DE PRETENSIÓN, ES DECIR, COMO- "ACCIÓN FUNDADA Y ACCIÓN INFUNDADA" DE "ACCIÓN REAL Y ACCIÓN PERSONAL", DE "ACCIÓN CIVIL Y ACCIÓN PENAL", DE "ACCIÓN TRIUNFANTE Y ACCIÓN DESHECHADA". EN ESTOS VOCABLOS LA ACCIÓN ES LA PRETENSIÓN DE QUE SE TIENE UN DERECHO VÁLIDO Y EN NOM-

BRE DEL CUAL SE PROMUEVE LA DEMANDA RESPECTIVA, ACEPTAR ACCIÓN COMO PRETENSIÓN, SE PROYECTA SOBRE LA DEMANDA EN SENTIDO SUSTANCIAL PUDIENDO DECIR, INDISTINTAMENTE "DEMANDA FUNDADA E INFUNDADA", DEMANDA INCLUYENDO UN DERECHO REAL O PERSONAL.

C) COMO SINÓNIMO DE FACULTAD DE PROVOCAR LA ACTIVIDAD DE LA JURISDICCIÓN, MAS ADELANTE TRATARÉ DE DEFINIR - EL CONCEPTO QUE SE VIERTE EN ESTE CASO, DICRIENDO PUES QUE - SE HABLA ENTONCES, DE UN PODER JURÍDICO QUE TIENE TODO INDIVIDUO COMO TAL.

EL HECHO DE QUE ÉSTA PRETENSIÓN SEA FUNDADA E INFUNDADA, NO AFECTA LA NATURALEZA DEL PODER JURÍDICO DE ACCIONAR.

PODEMOS ENTENDER QUE LA ACCIÓN PLANTEADA EN ÉSTA FORMA, NO COMO EL DERECHO MATERIAL DEL ACTOR, NI SU PRETENSIÓN O QUE ÉSTE DERECHO SEA TUTELADO POR LA JURISDICCIÓN, SINO SU PODER JURÍDICO DE ACUDIR ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES". (1)

EN EL DERECHO PROCESAL HAN EXISTIDO DIVERSAS - CORRIENTES Y CON ORIENTACIONES MODERNAS, REFERENTES A LA - ACCIÓN DE LAS CUALES ME PERMITIRÉ SEÑALAR ALGUNAS QUE EN MI CONCEPTO SON LAS MAS IMPORTANTES Y DE TRASCENDENCIA PARA - EL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA.

POR UN LADO, SE MANIFESTÓ LA CORRIENTE DE - DOCTRINA, DENOMINADA DEL "DERECHO CONCRETO DE OBRAR". SOSTIENE, QUE LA ACCIÓN (PRETENSIÓN) SOLO COMPETE A LOS QUE - TIENEN RAZÓN. LA ACCIÓN NO ES EL DERECHO; PERO NO HAY ACCIÓN SIN DERECHO.

----- EN CONTRAPOSICIÓN A ESTA CORRIENTE, ES LA -

(1) COUTURE EDUARDO J., FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, EDIT. NACIONAL. S.A. MÉXICO 1981. PÁGS. 57 Y 58.

QUE NOS DICE QUE LA ACCIÓN CONSTITUYE LO QUE SE DENOMINÓ - UN DERECHO ABSTRACTO DE OBRAR, ÉSTA SE HA PROLONGADO HAS - TA NUESTROS DÍAS, Y QUE HOY PARECE DENOMINAR EL PROGRAMA - DOCTRINAL. ES DECIR QUE TIENEN ACCIÓN AÚN AQUELLOS QUE - PROMUEVEN LA DEMANDA SIN UN DERECHO VÁLIDO QUE TUTELAR, - LA ACCIÓN SE DICE CON DELIBERADA EXAGERACIÓN, ES EL DERE - CHO DE LOS QUE TIENEN RAZÓN, Y AÚN DE LOS QUE NO LA TIENEN.

AL RESPECTO PODEMOS DECIR QUE APLICANDO EL CONCEPTO INICIAL QUE ME PERMITÍ MANIFESTAR AL PRINCIPIO DE ÉSTE CAPÍTULO, LA ACCIÓN ES EL PODER JURÍDICO QUE SE TIENE - PARA SATISFACER UNA PRETENSIÓN, ES OBVIO ENTONCES QUE SE - DESPRENDE DEL MISMO, QUE ÉSTA PRETENSIÓN QUE SE HAGA VALER PUEDE SER JUSTIFICABLE, O NUGATORIA, PERO EN EL CASO DE - CONTROVERSIA, EL JUZGADOR SERÁ EL QUE DECIDIRÁ LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE DICHA PRETENSIÓN RECLAMADA, PORQUE - LA PRETENSIÓN QUE SE PRETENDA HACER VALER, ESTARÁ EN UN ESTADO DE SUSPENSIÓN, EN CUANTO A SU PROCEDENCIA, HASTA EN - TANTO EL JUZGADOR DETERMINE SI SE TIENE LA RAZÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO O NEGATIVO.

OTRA CORRIENTE NOS HABLA DE IDEAS QUE CONFIGURAN LA ACCIÓN COMO UN DERECHO POTESTATIVO. (CHIOVENDA LA' - ACTIONE DEL SISMA DEIDIRITTI. CIT. INSTITUZICNI, T.I. - PÁGS. 1 Y 59).

ENTENDIÉNDOSE AQUELLOS DERECHOS QUE DEPENDEN EXCLUSIVAMENTE DE LA VOLUNTAD DE SU TITULAR, SIN QUE CORRESPONDA A ELLOS UNA CORRELATIVA SUJECCIÓN DE LA PARTE SOBRE QUIEN EJERCE.

DISTINGUE, UNA CORRIENTE QUE CONFIGURA LA ACCIÓN COMO UN SIMPLE HECHO (RECTIUS: COMO UN CONJUNTO DE HE

CHOS), SIN QUE CORRESPONDA ASIGNARLE LA CATEGORÍA DE DERECHO AUNADA DE OTRA PROPUESTA ENTRE DIVERSOS AUTORES, LA LLAMADA- "UNIDAD DE LA ACCIÓN"; DICHA UNIDAD COMO LA BASE A NO UBICAR LAS POSICIONES ANTERIORES EN PLANOS IRREDUCTIBLES EN PROCURAR ACENTUAR LOS VÍNCULOS COMUNES ENTRE LA ACCIÓN CIVIL Y LA ACCIÓN PENAL, Y ENTRE LA ACCIÓN Y EL DERECHO, EN SU GENERALIDAD.

CONCLUYENDO PODEMOS DECIR QUE TODAS LAS CORRIENTES ANALIZADAS CON ANTELACIÓN EN FORMA BREVE Y CONCRETA SON APLICABLES EN ALGUNOS CASOS, NO ME ATREVERÍA A INDICAR QUE TODAS AQUELLAS TIENEN RAZÓN O QUE CARECEN DE FUNDAMENTO ALGUNO, SINO QUE MAS BIEN HE ADECUADO EL CONCEPTO INICIAL A DIFERENTES POSTURAS Y CORRIENTES, SIN DEJAR DE ADMITIR ÉSTE DESCONCERTANTE FENÓMENO QUE HA TENIDO OCUPADO A MUCHOS AUTORES Y PENSADORES HASTA LA ACTUALIDAD.

EL MAESTRO DORANTES TAMAYO, LA ACCIÓN ES: " UNDERECHO, PORQUE CORRELATIVAMENTE A ELLA ENCONTRAMOS UNA OBLIGACIÓN QUE ES LA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL - POR PARTE DEL ORGANO JUDICIAL.

EN CASO DE QUE ESTA OBLIGACIÓN NO SE CUMPLA, EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO SE PUEDE INCURRIR EN UN DELITO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O EN ABUSO DE AUTORIDAD. - EN EFECTO, EL ARTÍCULO 225 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, IMPONE UNA SANCIÓN A LOS FUNCIONARIOS, - EMPLEADOS O AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE CONOZCAN DE NEGOCIOS PARA LOS CUALES TENGAN IMPEDIMENTO, Y - EL ARTÍCULO 211 FRACCIÓN V, DEL MISMO CÓDIGO ESTABLECE QUE - COMETE EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD TODO FUNCIONARIO PÚBLICO AGENTE DEL GOBIERNO O SUS COMISIONADOS, CUALQUIERA - QUE FUERE SU CATEGORÍA, CUANDO ESTANDO ENCARGADO DE ADMINIS-

TRAR JUSTICIA SE NIEGUE A DESEMPEÑAR UN NEGOCIO PENDIENTE ANTE ÉL, BAJO CUALQUIER PRETEXTO, AUNQUE SEA EL DE OSCURIDAD O SILENCIO DE LA LEY." (2)

AL RESPECTO; EL SUSCRITO PIENSA EN FORMA CONCORDANTE EN ESTE AUTOR, PERO CABE ACLARAR, QUE LE FALTARÍA AGREGAR : " QUE EL DERECHO QUE TIENEN LAS PARTES DE ACUDIR ANTE UN ORGANO JURISDICCIONAL PARA EXIGIR EL EVENTUAL CUMPLIMIENTO DE UNA PRETENSIÓN DETERMINADA", ASÍ PUES TENDREMOS QUE LA FINALIDAD BÁSICA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EN EL PROCESO SERÁ LA RESOLUCIÓN DEL LITIGIO POR MEDIO DE UNA SENTENCIA. PERO YA QUE EL INDIVIDUO EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS MODERNOS, NO PUEDE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO, SINO QUE RENUNCIA A ESTE DERECHO PARA PONERLO EN MANOS DEL ESTADO, ÉSTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPARTIRLE JUSTICIA, AUNQUE SEA SUBJETIVA, PARA A TRAVÉS DE ELLA OBTENER LA PAZ SOCIAL. ÉSTO COMO LA FINALIDAD INMEDIATA DEL DERECHO DE ACCIÓN.

CONCLUYE DORANTES TAMAYO " ES UN DERECHO ABSOLUTO Y AUTÓNOMO QUE TIENE UNA PERSONA LEGITIMADA PARA CONFRONTAR A UN JUZGADOR, A FIN DE QUE ESTE RESUELVAN UN LITIGIO CON ESPÍRITU DE JUSTICIA". (3)

ES IMPORTANTE ANALIZAR OTRAS TESIS EXISTENTES DE GRAN IMPORTANCIA, MISMAS QUE HAN DEJADO PRECEDENTE.

UGO ROCCO " CONCEPTO DE ACCIÓN; ES EL DERECHO DE PRETENDER LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y LA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, PARA HACER CIERTOS O REALIZAR COACTIVAMENTE LOS INTERESES (MATERIALES O PROCESALES) TUTELADOS EN ABSTRACTO POR EL DERECHO OBJETIVO.

(2) DORANTES TAMAYO LUIS, ELEMENTOS DE LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, EDIX, PORRÚA, S.A., MÉXICO 1983, PÁG. 62.

(3) OP. CIT. PÁG. 64.

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

UNO ES SUBSTANCIAL Y EL OTRO FORMAL.

EL SUBSTANCIAL ES " EL INTERÉS A LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO PARA HACER CIERTOS O REALIZAR COACTIVAMENTE LOS INTERESES TUTELADOS POR EL DERECHO OBJETIVO, CUANDO POR INCERTIDUMBRE O INOBSERVANCIA PERMANECEN INSATISFECHOS".

EL FORMAL ES "LA POTESTAD DEL PARTICULAR DE PRETENDER LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO PARA HACER CIERTOS O REALIZAR COACTIVAMENTE LOS INTERESES TUTELADOS POR EL DERECHO OBJETIVO.

CARACTERES DEL INTERÉS. ESTE INTERÉS, QUE ES EL ELEMENTO SUBSTANCIAL DE LA ACCIÓN, TIENE LOS SIGUIENTES CARACTERES:

ES SECUNDARIO Y DE SEGUNDO GRADO, FRENTE A OTROS INTERESES PRIMARIOS Y DE PRIMER GRADO QUE FORMAN EL CONTENIDO DE LOS VARIOS DERECHOS SUBJETIVOS.

ESTE INTERÉS SECUNDARIO NO SE CONFUNDE CON LOS INTERESES PRINCIPALES: ÉSTOS PUEDEN QUEDAR INSATISFECHOS EVENTUALMENTE, AÚN SATISFECHO AQUEL (POR EJEMPLO, EN EL CASO DE LA EJECUCIÓN INFRUCTUOSA DE UNA SENTENCIA).

ES INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO PUES PARA QUE EXISTA EL DERECHO DE ACCIÓN SOLO ES NECESARIO QUE ESTÉ DIRIGIDO A LA SATISFACCIÓN DE UN INTERÉS PRIMARIO TUTELADO EN ABSTRACTO POR EL DERECHO OBJETIVO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN EL CASO CONCRETO ESTE DERECHO TUTELE, DE HECHO, EL INTERÉS CUYA CERTEZA O CUYA REALIZACIÓN SE PIDE.

ES ABSTRACTO Y GENERAL, PUESTO QUE TODA PERSONA LO-

TIENE. SE ABSTRAE COMPLETAMENTE DE LA EXISTENCIA EFECTIVA - DEL INTERÉS PRIMARIO, Y DE SI ESTÁ O NO FUNDADA LA PRETEN - SIÓN DE DERECHO SUBSTANCIAL.

ES ÚNICO E INMUTABLE, TANTO POR SU CONTENIDO QUE - ES LA ACCIÓN POSITIVA DEL ESTADO, CUANTO POR EL SUJETO AL - QUE SE DIRIGE: EL ESTADO.

ES NO PATRIMONIAL, SINO INMATERIAL, IDEAL, EN - CUANTO EL BIEN OBJETO DEL JUICIO ES UNA PRESTACIÓN DE DERE - CHO PÚBLICO DEL ESTADO.

OBJETO DEL DERECHO DE ACCIÓN. ESTE OBJETO ES LA - PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO. Y EL OBJETO DE ESTA PRESTACIÓN ES LA ACCIÓN POSITIVA DEL ESTA - DO, DIRIGIDA A HACER CIERTOS O A REALIZAR COACTIVAMENTE - LOS INTERESES MATERIALES TUTELADOS POR EL DERECHO OBJE - TIVO." (4)

EN CONCLUSIÓN LA TESIS DE UGO ROCCO SISTIENE E - SENCIALMENTE LOS SIGUIENTES PUNTOS:

A) CONCEPTO DE ACCIÓN. ES EL DERECHO OBJETIVO - PÚBLICO INDIVIDUAL DEL CIUDADANO HACIA EL ESTADO, QUE TIE - NE COMO ELEMENTO SUBSTANCIAL EL INTERÉS SECUNDARIO Y ABS - TRACTO DEL PARTICULAR A LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO PARA LA ELIMINACIÓN DE LOS OBSTÁCULOS QUE POR INCERTIDUMBRE O INOB - SERVANCIA SE INTERPONEN A LA ACTUACIÓN DEL DERECHO.

B) OBJETO DE LA ACCIÓN. ES LA PRESTACIÓN POR - PARTE DEL ESTADO DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DIRIGIDA -

(4) UGO ROCCO, L'AYTARIA DELLA COSA GIUDICATO E I SUOI - LIMITI SO GGETTIVI EDIT. ATHENAEUM, ROMA MCMXVIII. - PÁG. 36.

AL FINAL DE HACER CIERTO EL DERECHO INCIERTO, O DE REALIZAR MEDIANTE EL USO DE SU FUERZA COLECTIVA, LOS INTERESES CUYA TUTELA SEA LEGALMENTE HECHA CIERTA.

CONCUERDA COMO PODEMOS VER EN LA MAYORÍA CON LO QUE EL SUSCRITO SOSTIENE, SI PARTIMOS DE LA ACCIÓN COMO DERECHO QUE TIENE CUALQUIER SUJETO DE ACUDIR ANTE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES PARA HACER VALER UNA PRETENSÓN, ÚNICAMENTE DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA MUY PERSONAL, AGREGAR A LA TÉSIS DEL MAESTRO UGO ROCCO, EL PRETENDER CUMPLIR CON UNA PRETENSÓN Y ASÍ OBTENER LA TUTELA A LA QUE HACE ALUSIÓN.

TAMBIÉN TENEMOS OTRO AUTOR NICCOLO COVIELLO QUIEN DEFINE A LA ACCIÓN. " LA ACCIÓN PROCESAL COMO UN HECHO, TOMA LA ACCIÓN EN UN SENTIDO MATERIAL Y EN UN SENTIDO FORMAL- PROCESAL.

A) EN EL SENTIDO MATERIAL, " LA ACCIÓN PUEDE DE FINIRSE DICIENDO QUE ES " LA FACTULTAD DE INVOCAR LA AUTORIDAD DEL ESTADO PARA LA DEFENSA DE UN DERECHO".

"CIOVELLO: DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL, TRAD. DE FELIPE DE J. TENA, UNIÓN TOPOGRÁFICA EDITORIAL HISPANO-AMERICANA, MÉXICO, PÁG. 554.

LA ACCIÓN CONCEBIDA EN ESTA FORMA, SE DEBE CONSIDERAR EN DOS ESTADIOS: EN EL DE MERA POTENCIALIDAD Y EN EL DE ACTUACIÓN. EN CUALQUIERA DE ELLOS, LA ACCIÓN ES UNA FUNCIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO.

1. EN EL ESTADIO POTENCIAL, LA ACCIÓN CONSTITUYE UN ELEMENTO DEL DERECHO, FORMA PARTE DE SU CONTENIDO.

2. EN EL ESTADIO DE ACTUACIÓN, LA ACCIÓN ES LA MISMA FACULTAD ABSTRACTA QUE SE DETERMINA Y CONCRETA. NO SE PUEDE VER EN ELLA UN NUEVO DERECHO. PUESTO QUE LA ACCIÓN ES UN ELEMENTO DEL DERECHO, EXISTE AUNQUE LA LEY NO LO CONCEDA-EXPRESAMENTE.

B) LA ACCIÓN EN SENTIDO FORMAL O PROCESAL ES UN MERO HECHO, SE CONFUNDE CON LA INSTANCIA PROCESAL. NO ES NI UN HECHO EN SI MISMO NI UN ELEMENTO DEL DERECHO. SE DISTINGUE DE LA ACCIÓN EN SENTIDO MATERIAL, COMO EL EJERCICIO DEL DERECHO SE DISTINGUE DEL DERECHO MISMO.

LA ACCIÓN EN SENTIDO MATERIAL CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN EN SENTIDO PROCESAL AUNQUE LA PRIMERA PUEDE NO EXISTIR, Y LA SEGUNDA SÍ." (5)

ESTA TEORÍA TIENE ALGUNAS VARIANTES NOTABLES CON LA QUE SE SOSTIENE, PARTIREMOS AL DECIR " QUE LA ACCIÓN TIENE COMO FINALIDAD LA DEFENSA DE UN DERECHO", SI BIÉN HABLAMOS DE PRETENSÓN QUE ES EL TÉRMINO MAS APROPIADO EN NUESTRO CONCEPTO, PUESTO QUE A TRAVÉS DE ELLA OBTENDREMOS EL CUMPLIMIENTO DE UN EVENTUAL DERECHO.

CONCLUÍREMOS DICRIENDO QUE PUEDE EXISTIR UNA CON FUSIÓN ENTRE INSTANCIA PROCESAL CON LA ACCIÓN, PERO SI PARTIMOS DE LA ACTUACIÓN DEL PRETENSOR PONER EN FUNCIÓN EL ORGANO JURISDICCIONAL, EN LA INCERTIDUMBRE DE UNA PRETENSÓN POR CUMPLIR, PIENSO QUE NO HABRÍA TAL CONFUSIÓN, INDEPENDIENTEMENTE, DE QUE ESTE AUTOR RENUNCIA A ESTABLECER A LA ACCIÓN COMO UN DERECHO FACULTATIVO DEL PETICIONARIO Y MENCIONA DE LA EXISTENCIA DE UN PODER DE HECHO, EL CUAL EN NUESTRO CONCEPTO NO SE PODRÍA DAR UNA ATENCIÓN A LO MANIFESTADO CON ANTERIORIDAD.

(5) COVIELLO NICCOLO. DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL, -
TRAD. DE FELIPE DE J. TENA, EDIT. UNIÓN TIPOGRÁFICA HIS-
PANO-AMERICANA, MÉXICO 1949, PÁG. 554.

OTRO PUNTO DE VISTA ES EL QUE SOSTIENE CARLOS CORTÉS FIGUEROA AL DECIR " QUE LA PALABRA ACCIÓN SE UTILIZA PARA INDICAR EL PROCEDIMIENTO QUE SE FIJA PARA CIERTAS HIPÓTESIS DE REALIZACIÓN PROCESAL, ES DECIR LO QUE ALGUNAS LEYES O TEXTOS LLAMAN LA VÍA; EN OTRAS OCASIONES SE LE CONFUNDE PALADINAMENTE CON LA PRETENSIÓN O PRETENSIONES PLANTEADAS AL DEMANDAR LA INTERVENCIÓN DEL ORGANO DE JUSTICIA.

ASÍ POR EJEMPLO, CUANDO EL ART. 3º DEL C.P.C. HABLA DE ACCIONES REALES, EN REALIDAD ESTÁ HACIENDO REFERENCIA A LAS PRETENSIONES DERIVADAS DE LOS DERECHOS REALES; CUANDO EL ART. 11 DEL MISMO C.P.C. HABLA DE ACCIÓN CONFESORIA, EN PARTE SE REFIERE A PRETENSIONES Y EN PARTE A DERECHOS DE FONDO QUE, POR CIERTO, NO LE CORRESPONDE REGULAR A LA LEY PROCESAL; LO MISMO PODRÍA DECIRSE DE LOS ARTS. 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, ETC. DEL CITADO C.P.C.; LO PROPIO CABE DECIR, QUE SE ESTÁ PENSANDO EN LA VÍA PROCEDIMENTAL ADECUADA, Y NO EN LA ACCIÓN MISMA, EN LO TOCANTE A LOS ARTS. 451, 466, 467 Y DEMÁS SIMILARES DE ÉSE CÓDIGO COMÚN DE PROCEDIMIENTOS". (6)

PUEDE PERCIBIRSE, QUE SUELE CONFUNDIRSE LA ACCIÓN CON LOS DERECHOS DE FONDO O SUSTANTIVOS, O CON LAS PRETENSIONES DE TUTELA DE LAS DERIVADAS, LOS DERECHOS DE FONDO Y LAS FACULTADES JURÍDICAS, TENDIENTES A SU PROTECCIÓN, SI PUEDEN ESTAR SUJETAS A CADUCIDAD, POR NO ATENDERLOS EFICAZMENTE O EN EL DEBIDO TIEMPO, O EN LA DEBIDA FORMA, O DE PLANO EXTINGUIRSE POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, PERO ÉSTOS PORMENORES O FENÓMENOS LE INCUMBE REGULARLOS, COMO ES LÓGICO DE SUPONER, A LAS LEYES DE FONDO O SUSTANTIVAS, MÁS NO A LAS LEYES PROCESALES. DE AHÍ QUE, EN ESTRICTA TEORÍA PROCESAL, NOS REHUSAMOS A TRATAR DE "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN" Y CONVENIMOS, EN CAMBIO Y EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD HABLAR -

(6) CORTÉS FIGUEROA CARLOS. INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. EDIT. CÁRDENAS, MÉXICO 1974. PÁG.41.

DE CADUCIDAD. LO QUE DEBE QUEDAR BIÉN CLARO ES EL ENTENDER A LA ACCIÓN APLICABLE BÁSICAMENTE A LAS LEYES SUSTANTIVAS- Y EN CUANTO A SU PROCEDER EN JUICIO "SU FORMA" LA LEY ADJE TIVA CORRESPONDIENTE.

LA OPINIÓN PERSONAL SOBRE EL DERECHO DE ACCIÓN - DE ARELLANO GARCÍA, "SUGIERE DETERMINAR LA NATURALEZA DEL DERECHO DE ACCIÓN. NO OBSTANTE, AHORA ES PROCEDENTE QUE - PUNTUALICEMOS LOS DATOS QUE JUZGAMOS DE MAYOR RELEVANCIA,- A SABER:

A) EL DERECHO DE ACCIÓN NO ES EL MISMO DERECHO - SUSTANTIVO O MATERIAL EN MOVIMIENTO. SE TRATA DE DOS DERE- CHOS DIFERENTES. LA MEJOR PRUEBA DE QUE SE TRATA DE DERE - CHOS DIFERENTES LA PODEMOS DERIVAR DE QUE HAY ACCIÓN SIN - QUE SE TENGA REALMENTE EL DERECHO SUSTANTIVO O MATERIAL Y- HAY, EN OCASIONES, DERECHO MATERIAL O SUSTANTIVO AUNQUE NO SE TENGA DERECHO DE ACCIÓN, O SE HAYA PERDIDO EL DERECHO - DE ACCIÓN.

B) EL DERECHO DE ACCIÓN NO PUEDE PRESCINDIR DEL- DERECHO MATERIAL O SUSTANTIVO PUES, ES OBJETIVO DE LA AC - CIÓN PRETENDER, MEDIANTE EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN JURIS- DICCIONAL, LA OBTENCIÓN DE LA TUTELA DE ÉSE DERECHO SUSTAN TIVO O MATERIAL. POR SUPUESTO QUE, PARA ELLO EL DERECHO DE ACCIÓN SE FUNDA EN UN PRESUNTO DERECHO Y EN UNA PRESUNTA - VIOLACIÓN A ÉSE DERECHO.

DECIMOS PRESUNTO DERECHO PORQUE PUEDE NO EXISTIR, PUEDE NO COMPROBARSE, PUEDE SER NEUTRALIZADO, PUEDE QUE NO SE DEBA- PROTEGER POR HABER SIDO EXTINGUIDO, ETCÉTERA.

DECIMOS PRESUNTA CONCULCACIÓN PORQUE ES BASE DEL DERECHO DE ACCIÓN QUE SE PIDA LA INTERVENCIÓN DEL ORGANO JURISDICCIO- NAL PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA EXISTENTE QUE DERIVA DE- LA PRESUNTA ACTITUD DEL DEMANDADO DE DESCONOCIMIENTO DE -

LOS DEBERES A SU CARGO.

C) EN EL DERECHO DE ACCIÓN ENCONTRAMOS UNA RELACIÓN JURÍDICA COMPLEJA EN LA QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL, -ESTATAL O ARBITRAL, ES UN INTERMEDIARIO CON CIERTOS DEBERES PERO, LOS FINES ÚLTIMOS DEL DERECHO DE ACCIÓN ESTÁN ENCAUSADOS CONTRA EL SUJETO PASIVO DESTINATARIO DE LOS EFECTOS -TRASCENDENTES DE LA ACCIÓN, ESTE SUJETO PASIVO, EN FORMA GENÉRICA SE DENOMINA EL DEMANDADO.

D) EL DERECHO DE ACCIÓN LLEVA LA INTENCIÓN DEL ACTOR A LA RESOLUCIÓN FAVORABLE PERO, EL ACTOR ES SABEDOR DE QUE TODA ACCIÓN LLEVA EL RIESGO DE QUE NO SE OBTENGA EL FALLO CONFORME A SUS PRETENSIONES Y QUE LA DECISIÓN LE SEA ADVERSA TOTAL O PARCIALMENTE. POR TANTO, EL DERECHO DE ACCIÓN NO ES LA PRERROGATIVA A LA SENTENCIA FAVORABLE PERO SI, ES LA FACULTAD QUE CONDUCE A TODO EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HASTA LA SENTENCIA Y AÚN, EN SU CASO, HASTA LA EJECUCIÓN FORZADA DE LO FALLADO.

E) SI NO EXISTIERA LA INSTITUCIÓN ARBITRAL DIRÍAMOS QUE EL DERECHO DE ACCIÓN ES UN DERECHO QUE SE EJERCE ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL ESTATAL, PERO COMO SE ADMITE LA EXISTENCIA DEL ARBITRAJE PRIVADO, HEMOS DE ADMITIR QUE LA ACCIÓN SE PUEDE EJERCER ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL ESTATAL O ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL ARBITRAL.

F) EL DERECHO MATERIAL O SUSTANTIVO PRESUNTO QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN PUEDE SER UN DERECHO DE CARÁCTER PRIVADO COMO CUANDO UN ARRENDADOR RECLAMA DE SU INQUILINO EL PAGO DE RENTAS PENDIENTES PERO, PUEDE SER UN DERECHO DE CARÁCTER PÚBLICO COMO CUANDO EL ACTOR RECLAMA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE UN IMPUESTO ANTE UN TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

G) HEMOS DISTINGUIDO ENTRE EL DERECHO DE ACCIÓN- QUE TIENE UN TITULAR DEL MISMO, AUNQUE NO LO EJERCITE, DEL- EJERCICIO DE ESTE DERECHO DE ACCIÓN. TODO DERECHO EXISTE - AUNQUE NO LLEGUE A EJERCITARSE, EL DERECHO DE ACCIÓN EXISTE Y TIENE UN TITULAR QUE NO LO EJERCITA, TIENE LA FACULTAD DE EJERCITARLO O NO EJERCITARLO PERO, SI NO LO EJERCITA PUEDE- PRESCRIBIR O PUEDE CADUCAR. SI NO EXISTIERA ANTES DE SU E - JERCICIO NO SE CONCEBIRÍA QUE SE EXTINGUIERA POR PRESCRIP - CIÓN.

H) SIN DUDA QUE EL DERECHO DE ACCIÓN ELIMINA LA- VIOLACIÓN ENTRE PARTICULARES. NADIE PUEDE HACER VIOLENCIA - PARA RECLAMAR UN DERECHO Y EL PODER PÚBLICO ESTÁ DISPONIBLE PARA ADMINISTRAR JUSTICIA COMO UN DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO PARA LOS GOBERNADOS.

I) EL DERECHO DE ACCIÓN SE HACE VALER ANTE UN OR- GANO CON FACULTADES JURISDICCIONALES QUE NO PERTENECE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PODER JUDICIAL PUESTO QUE SE HA EXTENDI DO LA TENDENCIA A DOTAR A ORGANOS DEL PODER EJECUTIVO Y DEL PODER LEGISLATIVO DE FACULTADES PARA RESOLVER CUESTIONES - COANTROVERTIDAS.

F) EL DERECHO DE ACCIÓN TIENDE A LA TUTELA DEL DE RECHO SUSTANTIVO O MATERIAL. UN DERECHO SIN SANCIÓN ES COMO UNA CAMPANA SIN BADAJO, DECÍA EL MAESTRO EDUARDO GARCÍA MAY NEZ. EL DERECHO ES POR NATURALEZA PROPIA COERCIBLE, YA QUE- EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SE PUEDE OBLIGAR DIRECTA O INDI- RECTAMENTE AL COMPLIMIENTO FORZADO DE LA CONDUCTA DEBIDA. - SI EL SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN JURÍDICA NO CUMPLE CON - SU DEBER, EL PRETENSOR TIENE LA PRERROGATIVA DE SOLICITAR - AL ORGANO JURISDICCIONAL QUE DIGA EL DERECHO PARA FORZAR AL CUMPLIMIENTO DE LA CONDUCTA DEBIDA. POR TANTO ES UNA FORMA- DE PROTEGER O DE TUTELAR UN DERECHO. ESTAS ASEVERACIONES -

NO SIGNIFICAN QUE RECHACEMOS LA POSIBILIDAD DE QUE TAL DERECHO NO EXISTA Y SE INTENTE LA ACCIÓN PUES YA HEMOS HABLADO DEL PRESUNTO DERECHO Y LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL MISMO". (7)

SE ENTIENDE LA IGUALDAD DE OPINIONES EXISTENTES-ENTRE ESTOS DOS ÚLTIMOS AUTORES BÁSICAMENTE EN LO REFERENTE A LA APLICACIÓN DEL DERECHO SUSTANTIVO O MATERIAL EN MOVIMIENTO, EN LA ACCIÓN, ESTAMOS DE ACUERDO EN LA INTERVENCIÓN DEL ORGANO JURISDICCIONAL, ESTATAL O ARBITRAL, Y ASIMISMO, QUE EL DERECHO DE ACCIÓN ESTÉ ENCAUSADO CONTRA EL SUJETO PASIVO DESTINATARIO DE LOS EFECTOS TRASCENDENTES DE LA ACCIÓN. ES DE SUPONERSE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUSTANTIVO PARA LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN QUE SE PRETENDA INVOCAR, CONCORDANTE A LA PRETENSIÓN QUE SE HA GA VALER Y ÉSTA ÚLTIMA PUEDA SER TUTELADA DEBIDAMENTE POR EL DERECHO.

HEMOS SOSTENIDO QUE EL OBJETO DE LA ACCIÓN ESTÁ CONSTITUÍDO POR LA PRETENSIÓN QUE SE LE RECLAMA A LA CONTRAPARTE, REFIRIÉNDONOS A LA SUBORDINACIÓN DE INTERÉS AJENO AL PROPIO, ASÍ PUES PLANTEADO EN EL ARTÍCULO CITADO SE ALUDE EXPRESAMENTE EL INTERÉS DE EJERCITAR LA ACCIÓN, BASADA EN UN DERECHO SUSTANTIVO Y SOLICITANDO UNA PRETENSIÓN DETERMINADA, CON LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA ELLO.

CARLOS CORTÉS FIGUEROA AL RESPECTO. " ES CONVENIENTE HABLAR DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN PROCESAL. DE CONFORMIDAD CON UN SECTOR DOMINANTE DE LA DOCTRINA, SIN QUE SEA NECESARIO OCUPARNOS DE LAS TENDENCIAS QUE SE APARTAN DE AQUÉL O QUIZÁ INTRODUCEN SÓLO MOTIVOS DE CONFUSIONALES ELEMENTOS SON: LOS SUJETOS, EL OBJETO Y LA CAUSA. -

(7) ARELLANO GARCÍA CARLOS. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, -
EDIT. PORRÚA. MÉXICO 1980. PÁGS. 256 Y 257.

LOS SUJETOS SE PUEDEN DISTINGUIR EN ACTIVO Y PASIVO: EL SUJETO ACTIVO, AL QUE "CORRESPONDE EL PODER DE OBRAR" LO SERÁ EL ACTOR, DEMANDANTE, CONSIGNANTE, QUEJOSO; Y EL PASIVO - "FRENTE AL CUAL CORRESPONDE EL PODER DE OBRAR", SERÁ EL DEMANDADO, REO, ACUSADO, RESPONSABLE, ETCÉTERA.

EL OBJETO DE LA ACCIÓN ES EL EFECTO AL CUAL SE TIENDE PROYECTIVAMENTE, EN LA INTELIGENCIA QUE PODEMOS HACER DISTINCIÓN DE OBJETO INMEDIATO Y OBJETO MEDIATO (ACTUACIÓN DE LA LEY) LO SERÁ EL FALLO, SENTENCIA, DECISIÓN, ETC. QUE SE PERSIGUE LOGRAR. EL MEDIATO ES EL BIEN DE LA VIDA QUE SE TRATA DE ALCANZAR COMO RESULTADO DE AQUEL FALLO O DE AQUELLA SENTENCIA, ESTO ES, UN PAGO, LA DEVOLUCIÓN DE UN PREDIO, EL RECUPERAR LA LIBERTAD DESHACIENDO EL VÍNCULO CON YUGAL EN UN DIVORCIO, QUE YA NO NOS MOLESTE MÁS EL PERTURBADOR, LA CERTEZA Y TRANQUILIDAD JURÍDICA, ETC.

LA CAUSA DE LA ACCIÓN ESTRIBA EN UN ESTADO DE HECHO CONTRARIO A DERECHO SIN IMPORTAR QUE TAL DESACOMODO DE LOS HECHOS COTIDIANOS A LAS NORMAS JURÍDICAS SEA REAL Y VERDADERO, PRESUMIBLE, FICTICIO, SIMPLEMENTE APARENTE". (8)

PODEMOS AFIRMAR QUE LA ACCIÓN ES Y HA SIDO UN TEMA MUY DISCUTIDO Y QUE SE HAN VERTIDO TEORÍAS, CONCEPTOS Y ELEMENTOS, PERO PRETENDO DEJAR ESPECIFICADO UN CONCEPTO Y LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA QUE CONSIDERO ES LA MAS APLICABLE AL CASO CONCRETO DE LA CONEXIDAD DE LA CAUSA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS AUTORES MAS CERCANOS AL CONCEPTO QUE PRETENDO DEJAR ESPECIFICADO.

EN EFECTO EL TEMA DE LA ACCIÓN SE FACILITA PARA REALIZAR UN TRATADO, PERO LO QUE PRETENDO ES ENFOCARLO COMO ELEMENTO DE LA TRILOGÍA ESTRUCTURAL DE LA CIENCIA PROCESAL APLICADO A LA EXCEPCIÓN DE LA CONEXIDAD DE LA CAUSA.

(8) CORTÉS FIGUEROA, CARLOS. OP. CIT. IBIDEN. PÁG. 43.

1.1. LA PRETENSION.

DANDO UN CONCEPTO INTRODUCTIVO AL TEMA DE ESTUDIO, - DIREMOS QUE LA PRETENSÓN ALUDE A LO QUE EL SUJETO QUIERE O SOLICITA EN RELACIÓN CON UN DERECHO O CON UNA ACCIÓN, NÓTESE LA DIFERENCIACIÓN QUE SE REALIZA AL SEPARAR DERECHO Y ACCIÓN, CONCLUYENDO: LA ACCIÓN COMO EL DERECHO QUE TIENE EL PETICIONARIO Y EL DERECHO COMO LA FACULTAD Y PROCEDENCIA DE REALIZAR DICHO ACTO, EN ESTE ACTO ESPECÍFICO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.

ESTE ES UN CONCEPTO MUY IMPORTANTE, YA QUE EN ALGUNAS OCASIONES SE HA PRESTADO A CONFUSIÓN CON LA ACCIÓN, - DE UNA FORMA BREVE TRATARÉ DE DAR MI OPINIÓN AL RESPECTO Y - SI ES POSIBLE, UNIFICAR EN UN PLANO INDIVIDUAL ÉSTAS DOS FIGURAS PROCESALES.

NOS DICE EL MAESTRO EDUARDO J. COUTURE, " QUE HA EXISTIDO UNA LLAMADA SINONIMIA ENTRE ACCIÓN Y PRETENSÓN, YA QUE EN ÚLTIMO TÉRMINO LA ACCIÓN ES EL PODER JURÍDICO DEL ACTOR DE HACER VALER LA PRETENSÓN". (9)

ASÍ PUES, PODEMOS REFERIRNOS AL RESPECTO CON LO SIGUIENTE:

I. EL DERECHO;

II. LA PRETENSION, DE HACERLO EFECTIVO MEDIANTE LA DEMANDA JUDICIAL; NO QUERIENDO DECIR CON ÉSTO, QUE LA MISMA ES UN DERECHO AUTÓNOMO SINO COMO UN HECHO TRATADO POR EL QUE LA HAGA VALER.

III. LA ACCION, COMO LO HE ENFATIZADO, SIENDO EL PO

(9) COUTURE EDUARDO J. OP. CIT. PÁG. 68.

DER DE ACUDIR A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.

MENCIONANDO ÉSTAS TRES FIGURAS, EN FORMA SEPARADA Y QUE NO VAN SIEMPRE REUNIDAS.

AL RESPECTO EL MAESTRO EDUARDO J. COUTURE NOS DICE:-
" INTERROGÁNDOSE: ¿ QUE ACONTECE ?, SIMPLEMENTE QUE AÚN SIN-DERECHO, LA PRETENSIÓN EXISTE, YA QUE EL ACTOR SE CONSIDERA -SINCERAMENTE ASISTIDO DE RAZÓN". (10)

SE TRATARÁ, SIN DUDA, DE UNA PRETENSIÓN INFUNDADA,- QUE RECHAZARÁ OPORTUNAMENTE LA SENTENCIA, LA PRETENSIÓN, ES - PUES, SOLO UN ESTADO DE LA VOLUNTAD JURÍDICA; NO ES UN PODER-JURÍDICO.

" ¿ Y LA ACCIÓN ? LA ACCIÓN, COMO PODER JURÍDICO - DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN, EXISTE SIEMPRE; CON DERECHO (MATERIAL) O SIN ÉL; CON PRETENSIÓN O SIN ELLA, PUES TODO INDIVIDUO TIENE ÉSE PODER JURÍDICO, AÚN ANTES DE QUE NAZCA SU PRE - TENSIÓN CONCRETA. EL PODER DE ACCIONAR ES UN PODER JURÍDICO,- DE TODO INDIVIDUO EN CUANTO A TAL; EXISTE AÚN CUANDO NO SE EJERZA EFECTIVAMENTE". (11)

DE LA MISMA MANERA, PODEMOS DECIR QUE TODO INDIVI - DUO EN CUANTO A TAL; TIENE EL DERECHO DE RECIBIR ASISTENCIA - DEL ESTADO EN CASO DE NECESIDAD, TIENE TAMBIÉN DERECHO DE A - CUDIR A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.

PLANTEANDO DE ÉSTA FORMA, PRETENDO ESCLARECER ÉS - TAS FIGURAS PROCESALES A FIN DE QUE LAS MISMAS TENGAN UN CONCEPTO DIFERENTE COMO LO HE VENIDO SUSTENTANDO. ES DECIR; LA - PRETENSIÓN DEBA CONSIDERARSE COMO EL ACTO DE AFIRMAR UN DERE -

(10) OP. CIT. AUT. - PÁG. 70

(11) OP. CIT. PÁGS. 71, 72, 73.

CHO Y EL CUAL DEBE DE CONTINUAR CON EL MERECIMIENTO DE UNA TUTELA JURÍDICA, CON LA IDEA DE QUE ÉSTA SE HAGA EFECTIVA. QUEDA PUES CLARO; Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO QUE NOS DICE EL MAESTRO EDUARDO J. COUTURE, QUE LA PRETENSIÓN NO ES LA ACCIÓN, Y EN FORMA REPETITIVA, LA ACCIÓN LA DEFINIMOS - COMO EL PODER JURÍDICO QUE TIENEN LAS PARTES DENTRO DE UN PROCESO MEDIANTE EL CUAL SE HARÁ VALER LA PRETENSIÓN DESEADA. TAMBIÉN ES FRECUENTE EL EQUÍVOCO DE LA ACCIÓN CON EL LLAMADO DERECHO A DEMANDAR, Y COMO LO HE MANIFESTADO CON ANTELACIÓN, NO DEBE SER DE ÉSTA FORMA, PUESTO QUE ENTRA EL JUEGO DE PALABRAS, A LO QUE ME REFIERO EN ESTE PUNTO.

ES POR ÉSO QUE ALGUNOS AUTORES HAN PREFERIDO BORRAR DE SU LÉXICO EL VOCABLO ACCIÓN Y ACUDIR DIRECTAMENTE A PRETENSIÓN. ES ÉSTA UNA ACTITUD MUY LÓGICA Y PRUDENTE, - QUE PODRÍA SEGUIRSE SI NO SE MEDIARA LA NECESIDAD DE DAR CONTENIDO A UN VOCABLO DE USO SECULAR.

EN CUANTO A LO QUE PIENSA EL AUTOR ANTES INDICADO, COINCIDO EN EL SIGUIENTE ASPECTO:

CUANDO SE INTENTA EJERCITAR ALGÚN TIPO DE ACCIÓN, YA SEA CIVIL, PENAL, MIXTA, O DEL TIPO QUE MARCA LA LEY, - DEBE IR SIEMPRE APAREJADA CON UNA PRETENSIÓN, ES DECIR, Y TOMANDO EN CUENTA EL CONCEPTO QUE DE PRETENSIÓN NOS DA EL MAESTRO EDUARDO J. COUTURE. LA PRETENSIÓN CONSISTE BÁSICAMENTE EN LA SUBORDINACIÓN DEL INTERÉS AJENO, AL INTERÉS PROPIO. EL SUSTENTANTE AGREGARÍA LO SIGUIENTE: DICHA SUBORDINACIÓN PUEDE SER EN FORMA FUNDADA O INFUNDADA, Y COMO - ASÍ LO HE INDICADO, LA APLICABILIDAD DE DICHA PRETENSIÓN, - QUEDARÁ EN UN ESTADO "SUSPENSIVO" POR DECIRLO ASÍ, HASTA - EN TANTO LA CONTROVERSA DE QUE SE TRATE, SEA DIRIMIDA POR LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.

PODEMOS CONCLUIR QUE LA FIGURA PROCESAL DE LA PRETENSION NO DEBE CONSIDERARSE, NI TAMPOCO PRETENDO HACERLO - ASÍ, COMO UN DERECHO AUTÓNOMO, ÚNICAMENTE ME HE REFERIDO AQUE NO DEBE DE EXISTIR UNA CONFUSIÓN EN CUANTO A SU CONTENIDO CON LA ACCIÓN. ES UNA FIGURA VINCULADA ÍNTIMAMENTE CON LA ACCIÓN, EN POCAS PALABRAS, SI SE DESEA EJERCITAR LA ACCIÓN, SIEMPRE ÉSTA DEBERÁ IR APAREJADA CON UNA AFIRMACIÓN, - SEA ACTOR O DEMANDADO (EN ESTE ÚLTIMO, CUANDO SE TRATE DE RECONVENCIÓN O DEFIENDA UN DERECHO). AL CONTESTAR LA AFIRMACIÓN DE MERECE LA TUTELA JURÍDICA.

INDEPENDIEMENTE, DE CONSIDERAR LOS CONCEPTOS - VERTIDOS EN ÉSTA TESIS POR EL MAESTRO EDUARDO J. COUTURE, - SON LOS QUE CONSIDERAMOS EN LA GENERALIDAD Y QUE CONCUERDAN CON LA TEORÍA QUE EL SUSCRITO SUSTENTA, TENEMOS OTROS PROCESALISTAS QUE ACUERDAN EN LA MAYORÍA CON LO EXPUESTO; COMO - ES EL CASO DE CARLOS ARELLANO GARCÍA AL DECIR: " EN CONCEPTO NUESTRO, LA PRETENSION ES LA DETERMINACIÓN DE LA RECLAMACIÓN O EXISTENCIA DE UN SUJETO FRENTE A OTRO QUE HIPOTÉTICAMENTE DEBERÁ DESPLEGAR UNA CONDUCTA PARA SATISFACER TAL RECLAMACIÓN O EXIGENCIA.

LA PRETENSION NO DEBE CONFUNDIRSE CON EL DERECHO-SUBJETIVO, PUES YA HEMOS INDICADO QUE ÉSTE ENTRAÑA LA FACULTAD DERIVADA DE UNA NORMA JURÍDICA PARA EXIGIR DEL SUJETO - OBLIGADO EN LA RELACIÓN JURÍDICA UNA CONDUCTA DE DAR, HACER, NO HACER O TOLERAR. SE ASEMEJA EL DERECHO SUBJETIVO CON LA PRETENSION EN QUE HAY DOS SUJETOS: UNO ACTIVO Y OTRO PASIVO. TAMBIÉN SON SIMILARES EN QUE PUEDEN HABLARSE DE UNA CONDUCTA DEL SUJETO PASIVO DE DAR, HACER ABSTENERSE O TOLERAR. NO OBTANTE, HAY IMPORTANTES DIFERENCIAS:

- A) EN LA PRETENSION YA HAY UNA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO - EN LA QUE DELIMITA SU EXIGENCIA;
- B) LA PRETENSION ES UN HECHO, MIENTRAS QUE EL DERECHO SUBJE

TIVO ES UN FENÓMENO JURÍDICO Y NO FÁCTICO;

C) LA PRETENSIÓN PUEDE SER LA CONSECUENCIA DEL DERECHO PERO, PUEDE PRODUCIRSE SIN TENER COMO FUNDAMENTO DERECHO ALGUNO.

LA PRETENSIÓN NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA ACCIÓN. - EN ÉSTA SE TIENE EL DERECHO DE ACUDIR AL ORGANO JURISDICCIONAL A SOLICITAR SU INTERVENCIÓN PARA SOMETER AL DEMANDADO - AL CUMPLIMIENTO DE CIERTA CONDUCTA DE DAR, HACER, NO HACER - O TOLERAR. EN LA PRETENSIÓN SÓLO SE DELIMITA LO QUE ABARCA - LA RECLAMACIÓN DEL SUJETO QUE EXIGE A OTRO UNA DETERMINADA - PRESTACIÓN" . (12)

DEBEMOS PARTIR ENTONCES COMO PREMISA MAYOR LA DIFERENCIA PALPABLE ENTRE ACCIÓN Y PRETENSIÓN, EN ATENCIÓN QUE - EL DERECHO SUBJETIVO QUE DERIVA DE UNA NORMA QUE ES DISTINTA A LA PRETENSIÓN ES DECIR; "LA SUBORDINACIÓN DE INTERÉS PROPIO AL AJENO" Y FINALIZANDO CON LA INTERVENCIÓN DEL ORGANO - JURISDICCIONAL PARA QUE EN SU CASO, TUTELAR POR APLICACIÓN - DEL DERECHO SUBJETIVO, LA PRETENSIÓN SOLICITADA O PEDIDA.

AL EFECTO ME PERMITIRÉ TRANSCRIBIR LO QUE ESTIPULA EL ARTÍCULO 1º, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFIRIÉNDOSE A LA ACCIÓN;

" ART. 1º SOLO PUEDE INICIAR UN PROCEDIMIENTO - JUDICIAL O INTERVENIR EN ÉL QUIEN TENGA INTERÉS EN QUE LA AUTENTICIDAD JUDICIAL DECLARE O CONSTITUYA UN DERECHO O IMPONGA UNA CONDENA Y QUIEN TENGA EL INTERÉS CONTRARIO. PODRÁN - PROMOVER LOS INTERESADOS, POR SÍ O POR SUS REPRESENTANTES O APODERADOS, EL MINISTERIO PÚBLICO Y AQUELLOS CUYA INTERVENCIÓN ESTÉ AUTORIZADA POR LA LEY EN CASOS ESPECIALES". (13)

(12) ARELLANO GARCÍA CARLOS. OP. CIT. PÁG. 260

(13) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F., EDIT. POR RRÚA. MÉXICO 1986. PÁG. INICIAL.

SE DESPRENDE DEL NUMERAL ANTES INVOCADO, LA APLICACIÓN DE TRES ELEMENTOS, ACCIÓN, PRETENSÓN Y AUTENTICIDAD FACULTADA U ORGANO JURISDICCIONAL.

INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ARTÍCULO DEBERÍA DECIR EN MI CONCEPTO, PROCESO EN VEZ DE PROCEDIMIENTO, MÁS ADELANTE SE DARÁN LAS JUSTIFICACIONES CORRESPONDIENTES, SE MENCIONAN LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LA PRETENSÓN. AL EFECTO EL MAESTRO JOSÉ BECERRA NOS DICE: " LA PRETENSÓN UN NUEVO TEMA—DE DISCUSIONES DERIVADAS DE LA DIFICULTAD MISMA DE DEFINIRLA Y DE DELIMITARLA.

EN UN PRIMER ENSAYO DE RENOVACIÓN DE LOS ESTUDIOS PERTINENTES, SE DIJO QUE LA PRETENSÓN SATISFACE LA NECESIDAD DE EXPRESAR LA TENDENCIA DEL DERECHO A SOMETERSE A LA VOLUNTAD AJENA; MÁS CERCAMENTE, PERO INSPIRADO EN LO ANTERIOR, SE LE HA DEFINIDO COMO "LA EXIGENCIA DE LA SUBORDINACIÓN DE UN INTERÉS AJENO A UN INTERÉS PROPIO", SIN QUE POR ELLO DEBA PENSARSE QUE CORRESPONDA A UN ELEMENTO DEL DERECHO SUBJETIVO (POR UNA AMENAZA O UNA VIOLACIÓN), DADO QUE LA PRETENSÓN PUEDA SER SOSTENIDA LO MISMO POR QUIEN TENGA EL DERECHO, COMO POR QUIEN NO LO TENGA. PERO LO TRASCENDENTE DE LA PRETENSÓN ESTRIBA EN EL ESTADO ANÍMICO O PSICOLÓGICO A TRAVÉS DEL CUAL SE ADVIERTA, SINO DE SU PLANTEAMIENTO ANTE EL ORGANO DESTINATARIO PARA QUE LA SATISFAGA MEDIANTE UN ACTO DE TUTELA, ESTO HACE VER COMO LA PRETENSÓN ES LLEVADA AL PROCESO Y DE SER ANTES PRETENSÓN, SIN MAYOR CALIFICATIVO, AHORA DEVIENE PRETENSÓN PROCESAL.

ES FRECUENTE OÍR EN LA DOCTRINA, QUE LA PRETENSÓN PROCESAL ES ALGO QUE SE HACE—PENSANDO QUIZÁ EN QUE SE PROPONE—Y NO ALGO QUE SE TENGA, CON LO CUAL NECESARIAMENTE SURGE LA DESORIENTACIÓN DESDE EL MOMENTO EN QUE, TAMBIÉN CON SUMA FRECUENCIA, SE AFIRMA QUE LO QUE CARACTERIZA AL LITIGIO, COMO CONTENIDO DEL PROCESO, SON LAS PRETENSIONES SOS

TENIDAS POR LAS PARTES RESPECTIVAMENTE, Y DA LA CASUALIDAD QUE ESO DE SOSTENER NO ES MÁS QUE UN VERBO COMPUESTO PEROCUYA RAÍZ ES LA MISMA QUE TENER, Y NO SE TRATA DE UN SIMPLE JUEGO DE PALABRAS, YA QUE DE ELLO DEPENDE LA CONSIDERACIÓN CALIFICATIVA DE SI LA PRETENSIÓN PROCESAL ES UN ACTO O UN SIMPLE HECHO, PUES SI POR SU SIMPLE PLANTEAMIENTO SERÍA ESTO ÚLTIMO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LLEVA EN SÍ LA AFIRMACIÓN DE UN INTERÉS HACIA UN DETERMINADO BIEN DE LA VIDA, ORILLA A AFIRMAR QUE LA PRETENSIÓN PROCESAL ES UN ACTO, PORQUE DESDE LA MÁS PÁRVULA EXPLICACIÓN ES ACTO JURÍDICO TODA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE TIENE CONSECUENCIAS DE DERECHO, Y EL INSTITUTUO QUE AQUÍ PREOCUPA TIENE COMO CONSECUENCIA EL QUE SE VEA COMO UNA PETICIÓN—INTEGRANTE DE UNA INSTANCIA—ANTE UN ORGANO DE JUSTICIA PERO ENCAMINADA A SURTIR EFECTOS EN LA ESFERA JURÍDICA DEL SUJETO PASIVO DE TAL PRETENSIÓN. DE AHÍ QUE NO ACABE POR CONVENCER EL EMPEÑO DE CALIFICAR A LA PRETENSIÓN PROCESAL COMO UNA MANIFESTACIÓN (QUE, CLARO, LO ES), PERO SOSTENIENDO CASI PLEONÁSTICAMENTE; QUE ES UNA MANIFESTACIÓN, ACTO POR RAZÓN MISMA QUE CORRESPONDE A UNA DELCARACIÓN DE VOLUNTAD; CON VISTA A ÉSA ESTRUCTURA QUEDA ESTABLECIDO QUE LA PRETENSIÓN PROCESAL " ES UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD POR LA CUAL UNA-PERSONA RECLAMA DE OTRA ANTE UN ORGANO SUBORDINADO A AMBAS, UN BIEN DE LA VIDA, FORMULANDO EN TORNO AL MISMO UNA PETICIÓN FUNDADA." (ES DECIR CON FUNDAMENTOS INVOCADOS).

LO ANTES DICHO SE LLEVA DE INMEDIATO A DESENTRAÑAR LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA PRETENSIÓN Y ELLOS SON: ELEMENTOS SUBJETIVOS, EL ELEMENTO OBJETIVO Y EL ELEMENTO DE ACTIVIDAD". (14)

NOS ENCONTRAMOS QUE CON PARIDAD DE CRITERIOS SE-

(14) BECERRA BAUTISTA JOSÉ. OP. CIT. PÁGS. 59 Y 60.

MANTIENE EL CONCEPTO INICIAL PLANTEADO, " LA SUBORDINACIÓN JURISDICCIONAL", AUNQUE CABE ACLARAR QUE EXISTEN CORRIENTES QUE NO BÁSICAMENTE CONTRADICEN EL CONCEPTO PLANTEADO - SINO QUE LES FALTARÍA AGREGAR ELEMENTOS BÁSICOS COMO SON:

- A) LOS SUJETOS DE LA PRETENSION
- B) EL ELEMENTO OBJETIVO
- C) EL ELEMENTO ACTIVIDAD.

ENTIÉNDASE EL PRIMERO BÁSICAMENTE ACTOR Y DEMANDADO EN EL PROCESO, EL SEGUNDO LO QUE SE PIDE, LA PRETENSIÓN; SEA UN CUMPLIMIENTO DE PAGO ETC...DERIVADO DE LA ACCIÓN QUE SE PRETENDE HACER VALER, POR ÚLTIMO EL ELEMENTO - CON MAYOR FRECUENCIA SURGE COMO FALTANTE QUE ES EL ELEMENTO ACTIVIDAD, COMPRENDIDA COMO LA INTENCIÓN DEL PRETENDIENTE APAREJADO CONSECUENTEMENTE CON LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DECIDIENDO SOBRE LA PROCEDENCIA DE LO PROPUESTO.

ASISMISMO, EL DERECHO ROMANO CONTEMPLA A LA PRETENSIÓN ADMITIENDO LA INTERVENCIÓN DEL ORGANO JURISDICCIONAL EN LA SIGUIENTE FORMA " PETITIO--ACCIÓN DE PEDIR O RECLAMAR ANTE EL MAGISTRADO O DE EJERCITAR UN ACTIO ANTE LA JURISDICCIÓN CORRESPONDIENTE". (15)

SE DESPRENDE QUE LA INTERVENCIÓN DEL ORGANO JURISDICCIONAL ES ELEMENTO BÁSICO DEL CONCEPTO DE PRETENSIÓN YA QUE AL DEJARLO FUERA, QUEDARÍA INCOMPLETA CUALQUIER DEFINICIÓN DE LA PRETENSIÓN.

PODEMOS CONCLUIR QUE EL CONCEPTO INICIAL ES EL ADECUADO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE RAZONAMIENTO DEL SUS -

(15) GUTIÉRREZ ALVIZ FAUSTINO. DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO, EDIT. REUS. S.A. MADRID 1976. PÁG. 529.

TENTANTE, AGREGANDO LA INTENCIÓN DE LA PARTE INTERESADA PARA HACER VALER SU PRETENSÓN APAREJADA CON LA RESISTENCIA DE OTRA, CON LA INTERVENCIÓN DEL ORGANO JURISDICCIONAL. OBTENIENDO UNA RESOLUCIÓN QUE, EN PRINCIPIO ERA EVENTUAL, ES DECIR TAMBIÉN APAREJADA CON LA EXISTENCIA DE LA SUBORDINACIÓN DEL INTERÉS AJENO AL PROPIO MEDIANTE, LA INTERVENCIÓN DEL ORGANO JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE SU JURISDICCÓN.

1.2. LA DEFENSA

ESTA FIGURA PROCESAL EN CUANTO A SU ESTUDIO LO INICIO CON LO QUE AL RESPECTO NOS INDICA EDUARDO J. COUTURE - " UN DERECHO DE DEFENSA GENÉRICAMENTE ENTENDIDO, CORRESPONDE A UN DERECHO DE ACCIÓN GENÉRICAMENTE ENTENDIDO, NI UNO NI OTRO PREGUNTAN AL ACTOR, O AL DEMANDADO SI TIENE RAZÓN EN SUS PRETENSIONES, PORQUE ÉSO SOLO SE PUEDE SABER EL DÍA DE LA COSA JUZGADA. TAMBIÉN LOS DEMANDADOS, PUEDEN SER MALICIOSOS Y TEMERARIOS, PERO SI A PRETEXTO DE QUE SUS DEFENSAS SON TEMERARIAS O MALICIOSAS LE SUPRIMIÉRAMOS SU DERECHO DE DEFENDERSE, HABRÍAMOS ANULADO, HACIENDO RETROCEDER UN LARGO Y GLORIOSO TRAYECTO HISTÓRICO, UNA DE LAS MAS PRECIOSAS LIBERTADES DEL HOMBRE". (16)

DEBEMOS ACLARAR PRIMERAMENTE QUE LA DEFENSA SE HACE VALER COMO UNA EXCEPCIÓN DENTRO DEL PROCESO Y QUE MAS ADELANTE ANALIZARÉ, PERO ATACANDO DIRECTAMENTE A LA DEFENSA - PODEMOS DECIR:

LA DEFENSA ES UN DERECHO QUE HA TENIDO EL HOMBRE - DESDE SU ORIGEN, CONSIDERO QUE LA MISMA SE HA VENIDO DANDO EN DIFERENTES FORMAS DEPENDIENDO DE LAS COSTUMBRES Y ÉPOCAS - EN NUESTRO MUNDO.

LA DEFENSA COMO UN DERECHO NATO QUE EL HOMBRE TIENE DESDE SU NACIMIENTO, PODEMOS DECIR QUE EL EJERCICIO DE LA DEFENSA SIEMPRE HA EXISTIDO, Y EN CUANTO A LO QUE SE REFIERE A LA TESIS PRESENTADA, LA PARTE QUE TIENE DERECHO DE DEFENDERSE, TIENE TAMBIÉN LA FACULTAD DE NO HACERLO. LA DEFENSA ES UN DERECHO DEL DEMANDADO, COMO LA DEMANDA LO ES DEL ACTOR. SE RIGE PUES, POR EL PRINCIPIO LÓGICO QUE INSPIRA LA -

(16) COUTURE EDUARDO J.. OP. CIT. PÁG. 77

PROPOSICIÓN DE UN EJERCICIO DEL DERECHO QUE CREE TENER ALGUNA DE LAS PARTES, VEMOS QUE EN ÉSTA FIGURA, PARA PODER TENER UNA TUTELA JURÍDICA EN PRIMERA INSTANCIA BASADA POR UNA PRETENSIÓN, DEBE CONTENERSE UN EJERCICIO DEL DERECHO Y EN FORMA CONSECUENTE PODER HACER USO DE LA DEFENSA.

PODEMOS CONCLUIR DICHIENDO QUE LA DEFENSA ES AQUEL ACTO POR MEDIO DEL CUAL UNA DE LAS PARTES DENTRO DE UN PROCESO, YA SEA ACTOR O DEMANDADO TRATARÁ DE Oponerse a los manifestados por su oponente, haciendo uso del ejercicio de la defensa que pretenda hacer valer.

EL ANÁLISIS DE ESTA FIGURA PROCESAL, AUNQUE NO MUCHOS AUTORES SE REFIEREN DIRECTAMENTE A ELLA, TIENEN ÍNTIMA RELACIÓN CON LAS EXCEPCIONES COMO MEDIOS DE DEFENSA, EN - SÍ; LA DEFINE EL MAESTRO CORTÉS FIGUEROA. " DESDE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y COMO NORMAS SUPREMAS (V, ARTS. 16 Y 20 - FRACC. III) HASTA LOS CÓDIGOS U ORDENAMIENTOS PROCESALES - (V, ART. 327 C.F.P.C.; ART. 752 L.F.T.; ART. 256 C.P.C. D. - F.), SE DESPRENDE LA OBLIGATORIEDAD DE DARLE OPORTUNIDAD - DE INVERTIR A LA PERSONA FRENTE A LA CUAL SE DEDUCE LA ACCIÓN, Y ESTO PROVOCA LA BILATERALIDAD DE PARTES QUE SERÁ - BILATERALIDAD EN EL PROCESO, PERO ANTES, BILATERALIDAD DE - LA ACCIÓN.

EN EFECTO SI LA ACCIÓN PERSIGUE UN PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE PARA LOS INTERESES DE QUIEN LA EJERCE, EL SUJETO PASIVO PUEDE TRATAR DE QUE SE DICTE UN PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE A SUS INTERESES Y, POR LO TANTO, NO FAVORABLE PARA QUIEN INICIÓ EL PROCESO Y QUE RECHACE O DESESTIME LAS PRETENSIONES PERSEGUIDAS. EN LO ANTERIOR, COMO ES OBVIO, YA ESTAMOS SUPONIENDO QUE EL SUJETO PASIVO COMPARECE AL PROCESO Y ALGO HACE EN SU DEFENSA Y EL ORGANO DE JUSTICIA - " PUEDE, DE ESTE MODO, ENCONTRARSE NO SOLAMENTE FRENTE A LA PETICIÓN DEL ACTOR, SINO, AL MISMO TIEMPO, FRENTE A LA CONTRAPROPOSTA FORMULADA POR EL DEMANDADO, QUE LO ESTIMULA A

RECHAZAR LA PETICIÓN CONTRARIA" (P.E. FRENTE A UNA DEMANDA - DE DESHAUCIO, EL INQUILINO PUEDE PEDIR QUE SEA DESESTIMADA, - ALEGANDO (Y ACREDITANDO) QUE ESTÁ AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS RENTAS; FRENTE A UNA DEMANDA EN QUE SE PIDE QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DE UNA SERVIDUMBRE, EL DEMANDADO PUEDE PEDIR QUE SE DECLARE QUE NO EXISTE EL GRAVAMEN; FRENTE A LA - IMPUTACIÓN DE UN DELITO, EL ACUSADO PUEDE PEDIR QUE SE DECLARE QUE NO SE COMETIÓ DELITO Y QUE MENOS LE PUEDE SER IMPUTABLE, ETC.).

EL DERECHO QUE ASISTE AL DEMANDADO DE PEDIR UNA - SENTENCIA DESESTIMATORIA (DE LO QUE EL ACTOR PERSEGUÍA), HAN SIDO CALIFICADO POR DIVERSOS AUTORES COMO UNA VERDADERA ACCIÓN EN MANOS DEL DEMANDADO, Y ES DE TAL TRASCENDENCIA QUE - AUNQUE EL SUJETO ACTIVO DESISTIERA DE LOS ACTOS DEL JUICIO - RECIENTE INICIADO, EL DEMANDADO PODRÍA LOGRAR QUE EL PROCEDIMIENTO CONTINUARA HASTA SER DICTADO EL FALLO QUE, CON DECLARACIÓN NEGATIVA (DE QUE EL DEMANDADO NO HA INCUMPLIDO; O QUE CIERTO MATRIMONIO ESTÁ VICIADO DE NULIDAD; O QUE EL ACTOR NO TIENE DERECHO ALGUNO DE PROPIEDAD, ETC.), LE BRINDE A ÉL (AL DEMANDADO) LA CERTEZA JURÍDICA (RESPECTO A ESTO V. ART. 34 - DEL C.P.C. D.F. CUANDO HABLA DEL "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA"). LO ANTERIOR NO ES APLICABLE AL PROCESO PENAL POR RAZÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 304 DEL C.F.P.P." (17)

SE DESPRENDE DE LO MANIFESTADO POR EL AUTOR QUE EXISTEN CONSIDERACIONES, COMO CONSECUENCIA DE COMPARECER EL DEMANDADO.

A) PUEDE SER QUE SE LIMITE A NEGAR LOS HECHOS ADUCIDOS EN LA DEMANDA O LA PROCEDENCIA Y APLICABILIDAD DEL DERECHO INVOCADO; OBIAMENTE PUEDE ACONTECER QUE NIEGUE UNOS-

(17) CORTÉS FIGUEROA CARLOS. Op. CIT. PÁGS. 50 Y 51

Y OTROS, AHORA BIÉN, UNA ACTITUD MERAMENTE NEGATIVA NO LLEGA NI A LOS LINDEROS DE LA DEFENSA, SINO QUE SE REDUCE A - UNA SITUACIÓN DE EXPECTATIVA EN EL SENTIDO DE TENER ESPERANZA— MUY RAQUÍTICA POR CIERTO— DE OBTENER ASÍ ALGUNA VENTAJA EN EL PROCESO.

B) UNA ACTITUD DIFERENTE DEL DEMANDADO PUEDE CONSISTIR EN QUE, AL REFERIRSE A LAS CUESTIONES DE FACTO O DE IURE QUE OBTENGA LA DEMANDADA, SE ATAQUE EL DERECHO PRETENDIDO POR EL ACTOR, ALEGANDO LA EXISTENCIA DE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS IMPEDITIVAS O EXTINTIVAS QUE CONSERVAN LAS PRETENSIONES DEL CONTRARIO.

ESTE TIPO DE ACTITUDES ENFOCADAS A LA DEFENSA EN EL LITIGIO, ESTRIBANDO EN QUE, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL SUJETO PASIVO NIEGUE, TENDRÍA EL DERECHO DE Oponer EXCEPCIONES O "DEFENSAS".

ASÍ PUES, LAS DEFENSAS QUE SE HAGAN VALER O COMO AQUELLAS IMPUGNACIONES QUE SE DENOMINABAN ANTIGUAMENTE " EXCEPCIONES PERENTORIAS ", Y AHORA TRATADAS COMO " EXCEPCIONES SUBSTANCIALES " O " DE FONDO ". ENCONTRAMOS LA JUSTIFICACIÓN EN CUANTO A LA RELACIÓN DIRECTA ENTRE EXCEPCIÓN Y DEFENSA.

LA ALEGACIÓN SERÁ BASADA EN LA CONSIDERACIÓN DEL JUZGADOR, COMPROBANDO LA EXISTENCIA DE HECHOS IMPEDITIVOS O EXTINTIVOS, Y COMO LA CONTESTACIÓN NUGATORIA A LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA CONTRAPARTE, " POR LO CUAL INTERVIENEN FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES;

1. ARTICULO 2062 DEL CODIGO CIVIL.- EL PAGO
2. ARTICULO 2185 Y 2186. C.C.- LA COMPENSACION
3. ARTICULO 2021. C.C.- PERDIDA DE LA CASA

4. ARTICULO 2206. C.C.- CONFUSION
5. ARTICULO 2213. C.C.- LA NOVACION
6. ARTICULO 35. FRACC. V. C.P.C. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO.
7. ARTICULO 1984, 2163, 2225 Y 229. LA NULIDAD.

DE AHÍ CORRESPONDEN A CUESTIONES SUSTANCIALES -
CIERTAMENTE Y EN SU GRAN MAYORÍA A FORMAS DE LA EXTINCIÓN DE -
OBLIGACIONES". (18)

POSTURA QUE SUSTENTA ATINADAMENTE EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS, APLICANDO UN PLAN CONSIDERATIVO EN EL PLANO DE LA TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES DE UN PROCESO.

FORMAS QUE DEBEN PROHIBIRSE SEGÚN ALCALÁ ZAMORA.-
" CONSIDERA ESTE AUTOR QUE PUEDEN Y DEBEN PROHIBIRSE ALGUNAS -
FORMAS AUTODEFENSIVAS, COMO SON:

- A) LOS LLAMADOS TRIBUNALES DE HONOR.
- B) EL DUELO. NO DEBE MERECE LAS ATENUACIONES ESTABLECIDAS POR LOS ARTÍCULOS 297 Y 308 DEL CÓDIGO-PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.
- C) LAS NUMEROSAS MODALIDADES DE LA AUTODEFENSA LABORAL.

FORMAS QUE HABRÁN DE SUBSISTIR, SEGÚN EL MISMO -
AUTOR—CONSIDERA ÉSTE QUE SIEMPRE HABRÁ DE SUBSISTIR;

- A) LA LEGÍTIMA DEFENSA
- B) EL ESTADO DE NECESIDAD
- C) EN GENERAL, LAS FORMAS QUE HAGAN FRENTE A LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA.

(18) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1974, PÁGS. 481, 483, 493 Y 495.

TAMBIÉN HABRÁ DE SURGIR O SE DESARROLLARÁN OTRAS -
NUEVAS, COMO LAS LABORALES QUE SE ORIGINARON CON MOTIVO DE -
LA CONCENTRACIÓN INDUSTRIAL". (19)

ES DECIR CONSIDERA EL SUSTENTANTE QUE LA AUTODEFEN
SA NO DEBE EXISTIR, YA QUE ENTRARÍAMOS A LA FIGURA DE LA AU-
TOTUTELA, " RESOLVER LAS PARTES EN FORMA UNILATERAL, LAS CON-
TROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON LA MERA OBSERVACIÓN DE LA NOR-
MA JURÍDICA".

PODEMOS CONCLUÍR MENCIONANDO LO QUE EL DERECHO RO-
MANO CONSIDERABA DE LA DEFENSA" DEFENSOR.- PERSONA QUE SIN-
MANDATO DEL DEMANDADO O INTERVINIENDO COMO GERENTE DE NEGO -
CIOS TOMA A SU CARGO LA DEFENSA DE LOS INTERESES DEL DEMANDA
DO EN UN PROCESO Y QUE SE TRATA JURÍDICAMENTE COMO UN PROCU-
RADOR. (64,48). DEFENSOR EL QUE AMPARA, PROTEGE O DEFIENDE A
ALGO O A ALGUIEN". (20)

(19) ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO. CUESTIONES DE TERMINOLOGÍA
PROCESAL. EDITORIAL UNAM. MÉXICO 1972. PÁG. 137.

(20) GUTIÉRREZ ALVIZ FAUSTINO. DICCIONARIO DE DERECHO RO-
MANO, EDITORIAL REUS, S.A. MADRID 1976. PÁG. 183.

1.3 LA EXCEPCION.

FIGURA PROCESAL QUE INTERVINE EN FORMA DETERMINANTE DENTRO DEL PROCESO, HECHA VALER EN PRIMERA INSTANCIA POR LA PARTE DEMANDADA, COMO SUJETO PASIVO Y POSTERIORMENTE POR LA PARTE ACTORA AL SER ESTA RECONVENIDA POR LA DEMANDADA, UNA FIGURA QUE CONSTRIÑE CONFUSIONES EN LA PRÁCTICA FORENSE, MATERIA DE ESTUDIO EN LA TESIS QUE SUSTENTO, EMPEZARÉ EN CUANTO A SU ANÁLISIS CONCEPTUAL:

EN EL DERECHO ROMANO SE ENTENDÍA COMO " EXCEPTIO, EN EL PROCEDIMIENTO PER FORMULAM CONSISTE UNA DE LAS PARTES-ACCESORIAS DE LA FÓRMULA, POR LO QUE A INSTANCIA DEL DEMANDADO SE HACEN CONSTAR EN LA FÓRMULA CIRCUNSTANCIAS O HECHOS CON LO QUE SE SUBORDINA LA CONDENA QUE HABRÍA DE PRONUNCIARSE, CONFORME A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, A UNA CONDICIÓN, CUAL ES LA DE QUE LOS HECHOS NO SE DEN CONFORME A LO INDICADO, CON LO QUE LA ACCIÓN PUEDE QUEDAR PARALIZADA, TAMBIÉN, Y EN LO SUCESIVO, SE DA ESTE NOMBRE A TODO MEDIO DE DEFENSA DE QUE SE PUEDE HACER USO EL DEMANDADO PARA RECHAZAR TOTAL, PARCIAL, TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE LA DEMANDADA Y QUE NO CONSISTÍA EN LA NEGACIÓN PURA Y SIMPLE DE LOS HECHOS O DEL DERECHO INVOCADO. EN EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO TIENE ÉSTE ÚLTIMO ALCANCE. (T, 4, 115, 125, 1.4.13, D.44, I.C. 8.35)VID-FÓRMULA. PARTES FORMULAE. DUPLICATIO". (21)

OBSERVAMOS UNA EXPLICACIÓN BASTANTE CONCRETA Y PRECISA, REFORZADA A LO QUE SOSTIENE EL AUTOR EURONE PETIT, AL REFERIRSE A LA EXCEPCIÓN EN ROMA COMO " EN UN PRINCIPIO, EL JUEZ PUEDE TENER EN CUENTA TODAS LAS ALEGACIONES RELATIVAS A LA CUESTIÓN COLOCADA EN LA INTENTIO, PERO NO DE LAS QUE SEAN EXTRAÑAS. SI EL DEMANDADO SE LIMITA A LA CONTRADICCIÓN DIREC-

(21) IBIDEM OP. CIT. PÁG. 32.

TA DE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE, EL DEBATE PUEDE EMPAÑARSE LIBREMENTE, SIN QUE SEA DE UTILIDAD AÑADIR NADA A LA FÓRMULA; OCURRE DE ÉSTA MANERA, POR EJEMPLO, SI EL DEMANDANTE RECLAMA X EN VIRTUD DE UNA ESTIPULACIÓN Y SI EL DEMANDADO NIEGA HABERLO PROMETIDO, PERO EL DEMANDADO PUEDE SOSTENERLO, AUNQUE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE FUESE FUNDADA NADA MAS QUE EN UN MOTIVO SACADO DE UNA CONSIDERACIÓN EXTRAÑA A LA INTENTIO, NO DEBIENDO SER CONDENADO; POR EJEMPLO: POR HABER PERMITIDO BAJO EL IMPERIO DE LA VIOLENCIA O DEL DOLO, O PORQUE EL DEMANDANTE LE HAYA HECHO REMISIÓN DE LA DEUDA POR SIMPLE PACTO. ESTO ES UNA ALEGACIÓN AJENA A LA CUESTIÓN COLOCADA EN LA INTENTIO, QUE ES LA DE SABER SI HA HABIDO O NÓ ES TIPULACIÓN. PARA QUE EL JUEZ PUEDA APRECIAR ESTE MODO DE DEFENSA, ES NECESARIO QUE LA FORMULA LE AUTORICE A ELLO, EL PRETOR AÑADE A LA RECLAMACIÓN DEL DEMANDADO UNA PARTE QUE CONCEDE AL JUEZ ESTE PODER, Y SE LLAMA EXCEPCIÓN (1).

LA EXCEPCIÓN SE COLOCA POR REGLA GENERAL SEGUIDA DEL INTENTIO, BAJO LA FORMA DE UNA CONDICIÓN NEGATIVA. VEA MOS EJEMPLOS: SI IN EA RE NIHIL DOLO MALO AULI AGERII FACTUM SIT NEGUE FIAL. PARA LA EXCEPCIÓN DE DOLO. SI INTER AULUM AGERIUM EL NUMERIUM NEGIDIUM NON CONVENIT NE EA PECUNIA PETERETUR, PARA LA EXCEPCIÓN RESULTANTE DE UN PACTO DE REMISIÓN (GAYO, IV, 119). ES UNA CONDICIÓN DE MÁS PUESTA A LA CONDENA: EL JUEZ NO PUEDE CONDENAR AL DEMANDADO NADA MÁS QUE SI LA INTENTIO ES JUSTIFICADA Y SI LA EXCEPCIÓN NO LO ESTÁ. PERO, AL CONTRARIO, CUANDO EL DEMANDADO HA HECHO LA PRUEBA DE LA EXCEPCIÓN QUE INVOCA DEBE SER ABSUELTO.

LA EXCEPCIÓN PUEDE SER OPUESTA BAJO FORMA DE RÉPLICA, DE DÚPLICA Y DE TRÍPLICA. LA RÉPLICA NO ES MÁS QUE UNA EXCEPCIÓN INVOCADA POR EL DEMANDANTE. EL DEMANDADO HA OPUESTO A LA CONDICTIO CERTAE CREDITAE PECUNIAE LA EXCEPCIÓN DE UN PACTO.

SI EL DEMANDANTE SE LIMITA A NEGAR QUE HA HECHO REMISIÓN DE DEUDA, NO HAY NECESIDAD DE NUEVA ADJETIVO EN LA FÓRMULA. PERO SI PRETENDE HABER INTERVENIDO UN SEGUNDO PACTO DESTRUYENDO EL PRIMERO, DEBE HACER INSERTAR UNA SEGUNDA EXCEPCIÓN DEL PACTO, PARA QUE EL JUEZ TENGA EL PODER DE Apreciar esta alegación, LA EXCEPCIÓN OPUESTA DE ESTA MANERA A LA DEL DEMANDADO ES UNA RÉPLICA (GAYO IV, 126). SI EL DEMANDADO REQUIERE LA INSERCIÓN DE UNA TERCERA EXCEPCIÓN O PUESTA A LA RÉPLICA, ES UNA DÚPLICA (GAYO, 127 Y FR. VAT., 259). POR ÚLTIMO Y EN RESPUESTA A UNA DÚPLICA, EL DEMANDANTE PUEDE RECLAMAR LA INSERCIÓN DE UNA TRÍPLICA (GAYO IV, 128); PERO LOS TEXTOS NO ESTABLECEN NINGÚN EJEMPLO". (22)

UNA VEZ MANIFESTADA CONCEPTUALMENTE DICHA FIGURA PROCESAL, PASEMOS AL ANÁLISIS DE NUESTRO DERECHO MODERNO, AL RESPECTO EL CONNOTADO PROCESALISTA EDUARDO J. COUTURE DICE: " EN SU MAS AMPLIO SIGNIFICADO, LA EXCEPCIÓN ES EL PODER JURÍDICO DE QUE SE HAYA INVESTIDO EL DEMANDADO, QUE LE HABILITA PARA Oponerse a LA ACCIÓN PROMOVIDA CONTRA ÉL, PUDIENDO ANALIZARLA DESDE TRES PUNTOS DE VISTA;

A) LA ACCIÓN DEL DEMANDADO. ERA ÉSTE DEL TEXTO CLÁSICO REUS IN EXEPTIONE ACTER EST".

B) ALUDE A SU CARÁCTER MATERIAL O SUSTANCIAL. SE HABLA ASÍ POR EJEMPLO, DE EXCEPCIÓN DE PAGO, DE COMPENSACIÓN, DE NULIDAD. DEBE DESTACARSE, TAMBIÉN EN ESTE SENTIDO, QUE TALES EXCEPCIONES, SOLO ALUDEN A LA PRETENSIÓN DEL DEMANDADO Y NO A LA EFECTIVIDAD DE SU DERECHO.

C) EXCEPCIÓN ES LA DENOMINACIÓN DADA A CIERTOS TIPOS ESPECÍFICOS DE DEFENSAS PROCESALES NO SUSTANCIALES,

(22) PETIT: EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO EDIT. EDITORA NACIONAL. MÉXICO 1971. PÁGS. 634 Y 635.

DILATORIAS, PERENTORIAS O MIXTAS, MEDIANTE LAS CUALES EL DEMANDADO PUEDE RECLAMAR DEL JUEZ SU ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA O DE LA LIBERACIÓN DE LA CARGA PROCESAL DE CONTESTARLA ". (23).

DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, QUE EL SUSTENTANTE CONSIDERA EL CORRECTO, LA EXCEPCIÓN DE AUNARSE CON LA DEFENSA Y DE HECHO ASÍ LA CONSIDERO, YA QUE LA MISMA EQUIVALE A UNA DEFENSA APAREJADA CON UNA UNIDAD DE ACTOS LEGÍTIMOS DIRIGIDOS A PROTEGER UN DERECHO DETERMINADO. LA EXCEPCIÓN SIEMPRE TENDRÁ EL FIN QUE SERÁ LA DEFENSA FUNDADA EN DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA JURÍDICA. PODEMOS DECIR QUE TODO SIGUE UNA CADENA, ES DECIR UN ENLACE PROCESAL, CONSIDERADO POR EL SUSCRITO, EN PRIMERA INSTANCIA POR UNA ACCIÓN SEGUIDA POR LA EXISTENCIA DE UNA PRETENSIÓN POSIBLEMENTE LA CONSECUCIÓN DE UNA DEFENSA O EXCEPCIÓN A LA PRETENSIÓN INVOCADA POR EL ACTOR O POR EL DEMANDADO AL EXISTIR RECONVENCIÓN POR ESTE ÚLTIMO.

ES CONVENIENTE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LO MANIFESTADO POR EL MAESTRO EDUARDO PALLARES " LAS EXCEPCIONES EN SENTIDO PROPIO SE CARACTERIZAN POR LAS SIGUIENTES NOTAS:

A) NO PUEDEN SER CONSIDERADAS DE OFICIO POR EL JUEZ, SINO QUE ES NECESARIO QUE LAS HAGA VALER EL DEMANDADO PARA QUE FORMEN PARTE DE LA LITIS. EN SENTIDO OPUESTO, LAS EXCEPCIONES EN SENTIDO IMPROPIO PUEDEN SERLO PORQUE ESTÁN PROBANDO POR SÍ MISMAS, CUANDO HAY PRUEBA SUFICIENTE DE ELLAS EN LOS AUTOS, QUE EL ACTOR NO HA DEMOSTRADO LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN EJERCITADA. POR EJEMPLO: SI EL PAGO DE LA DEUDA O SU ILICITUD CONSTAN EN AUTOS, EL JUEZ DEBE ABSOLVER AL REO AUNQUE NO HAYA OPUESTO LAS EXCEPCIONES CORRELATIVAS. LO CONTRARIO SUCEDE SI SE TRATA DE EXCEPCIONES COMO LAS DE NULIDAD DE LA OBLIGACIÓN CU

(23) COJTURE EDUARDO J. OP. CIT. PÁG. 89.

YO CUMPLIMIENTO SE DEMANDA, DERIVADA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO. EN ESTE CASO, ES PRECISO QUE EL DEMANDADO HAGA VALER DICHA NULIDAD O PARA SER MÁS EXACTO, LA ANULABILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

B) EL SEGUNDO CARÁCTER DE LAS EXCEPCIONES EN SENTIDO PROPIO, RADICA EN QUE CONSTITUYE UN DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE LA DEMANDA, MEDIANTE EL CUAL EL DEMANDADO DESTRUYE O NULIFICA LA ACCIÓN, POR ENCONTRARSE TAL DERECHO EN EL PATRIMONIO DEL DEMANDADO COMO UN BIEN JURÍDICO DEL CUAL PUEDE DISPONER O EJERCITAR LIBREMENTE, SE INFIERE QUE EL JUEZ NO ESTÁ FACULTADO PARA CONSIDERARLO COMO CUESTIÓN LITIGIOSA DE MANERA OFICIOSA SI EL INTERESADO NO LO HACE VALER. ASÍ LO EXIGE EL PRINCIPIO DISPOSITIVO, SEGÚN EL CUAL EL LLAMADO MATERIAL DEL PLEITO (CUESTIONES LITIGIOSAS), ÚNICAMENTE LO ELABORAN LAS PARTES Y NO EL JUEZ;

C) LA TERCERA NOTA ES QUE LAS EXCEPCIONES EN SENTIDO PROPIO PRESUPONEN AL HACERSE VALER LA EXISTENCIA DE LA ACCIÓN EJERCITADA EN EL JUICIO A LA QUE IMPUGNAN Y PRETENDEN NULIFICAR O DESTRUIR. LOS AUTORES CLÁSICOS SOSTUVIERON QUE TODA EXCEPCIÓN IMPLICA EL RECONOCIMIENTO TÁCITO O EXPRESO DEL DERECHO QUE HACE VALER EN EL JUICIO EL DEMANDANTE, EN EL SENTIDO DE QUE ADMITEN SU EXISTENCIA PASADA O PRESENTE, SEGÚN LOS CASOS, PERO LO IMPUGNAN PARA INTENTAR SU DESTRUCCIÓN.

RESPECTO A ESTO ÚLTIMO, CABE DECIR QUE ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ART. 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LA LEGISLACIÓN MEXICANA NO HACE ECUACIÓN CON LA MENCIONADA DOCTRINA, PORQUE SI LOS JUECES NO QUIEREN VIOLAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, HAN DE SENTENCIAR ÚNICAMENTE RESPECTO DE LAS CUESTIONES QUE LAS PARTES SOMETIERON A SU CONOCIMIENTO Y DECISIÓN. COMO EN EL CASO SUPUESTO, EL DEMANDADO NO OPUSO LA DEL PAGO, EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A RESPETAR DICHO PRINCIPIO

Y A NO TENERLA EN CONSIDERACIÓN.

ESTE PUNTO DE VISTA SE VERÁ MAS CLARO QUE EN EL CASO EN QUE APAREZCA DE AUTOS QUE HA CORRIDO EL TIEMPO NECESARIO PARA LA CONSUMACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.

NO POCOS JURISCONSULTOS SOSTIENEN QUE LA EXCEPCIÓN QUE DIMANA DE LA PRESCRIPCIÓN, PUEDE SER CONSIDERADA DE OFICIO POR EL JUEZ. CONTRA ESTA AFIRMACIÓN CABEN DOS ARGUMENTOS: UNO CONSISTE EN QUE SE VIOLÓ LA GARANTÍA DE LA AUDIENCIA JUDICIAL, SI SE DECLARA PRESCRITA LA DEUDA SIN HABER OÍDO AL ACTOR SOBRE ESTE PUNTO, LO QUE PUDIERA SIGNIFICAR DEJARLO SIN DEFENSA DE MATERIA TAN IMPORTANTE. DE HABER SÉLE OÍDO, PUDO EL ACTOR RENDIR PRUEBAS SOBRE ALGÚN ACTO INTERRUPTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN, LO QUE OBLIGARÍA AL JUEZ A DECLARAR LA INEXISTENCIA DE ELLA. POR OTRA PARTE, SE VIOLARÍA TAMBIÉN EL MENCIONADO PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

LA EXCEPCIÓN EN SENTIDO PROPIO, O EXCEPCIÓN MATERIAL, CONSISTE SEGÚN LA DOCTRINA MODERNA, EN UN DERECHO QUE EL DEMANDADO TIENE EN CONTRA DEL ACTOR Y QUE PUEDE HACER VALER EN EL JUICIO DONDE ES DEMANDADO, Oponiéndolo como excepción, o en juicio diverso. SU NOTA ESENCIAL CONSISTE EN QUE MEDIANTE ÉL SE DESTRUYE LA ACCIÓN. PRECISAMENTE POR CONSISTIR EN UN DERECHO SUBJETIVO DEL CUAL ES TITULAR LA PARTE DEMANDADA, ESTÁ SUJETO AL LLAMADO PRINCIPIO DISPOSITIVO QUE SUSTANCIALMENTE CONSISTE EN QUE NADIE PUEDE SER OBLIGADO A EJERCITAR UNA ACCIÓN O HACER VALER EN JUICIO UN DERECHO, SI NO ES POR ACTO DE SU PROPIA VOLUNTAD, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE LIMITATIVAMENTE DETERMINA LA LEY". (24)

NO PODEMOS DEJAR DE RESALTAR ESTE PARALELISMO -

(24) PALLARES EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1981. PÁGS. 291 Y 292.

QUE EXISTE ENTRE LA ACCIÓN Y LA EXCEPCIÓN, PERO ESTO SE DEBE SEGUIR DENTRO DE UN PROCESO, ATAÑE A LAS PARTES EN SU PERSONA O PATRIMONIO, APAREJADO CON EL ACTO DE UNA DEFENSA POSIBLEMENTE FUNDADA O INFUNDADA Y HASTA LLEGAR A PRODUCIR UNA ACCIÓN COMO SUS PRETENSIONES DESEADAS CONTRA EL MISMO ACTOR. ES DECIR LA EXCEPCIÓN COMO EL PODER DE Oponerse A UNA DEMANDA QUE NO SE NECESITA, TENER RAZÓN, ASÍ LAS COSAS EN UN ESTADO DE "SUSPENSIÓN". HASTA LA OBTENCIÓN DE UNA SENTENCIA Y SEA DE ESTA FORMA VALORIZADA LA SITUACIÓN JURÍDICA PLANTEADA POR LAS PARTES EN UN JUICIO. ASIMISMO, PODEMOS HABLAR DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA PRETENSIÓN RECLAMADA A TRAVÉS DEL USO DE LA EXCEPCIÓN, COMO UN DERECHO DE DEFENSA QUE TODO SUJETO TIENE DERECHO DE HACER VALER.

FINALIZAMOS MANIFESTANDO QUE UNA VEZ REALIZADA LA PETICIÓN (DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO CONSTITUCIONAL) O RECLAMO A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL (ACCIÓN PRETENSIÓN) ÉSTE AFECTARÁ LA ESFERA JURÍDICA DE UN SEGUNDO AGENTE O BIÉN A UNA TERCERA PERSONA Y EN CASO DE ADMITIRSE DICHA AFECTACIÓN POR LA AUTORIDAD, PODRÁ EXISTIR EL REGRESAR (RECONVENCIÓN) O JUSTIFICAR A SU FAVOR LA O LAS PRETENSIONES RECLAMADAS.

CHIOVENDA EXPLICANDO LO ANTERIOR DICE: " LA EXCEPCIÓN EN SENTIDO PROPIO ES, PUES UN CONTRA DERECHO FRENTE A LA ACCIÓN, Y PRECISAMENTE POR ESTO, UN DERECHO DE IMPUGNACIÓN, ES DECIR UN DERECHO POTESTATIVO DIRIGIDO A LA ANULACIÓN DE LA ACCIÓN...MIENTRAS QUE CUANDO NO EXISTE UN HECHO CONSTITUTIVO Y NORMALMENTE CUANDO EXISTE UN HECHO IMPEDITIVO O EXTINTIVO LA ACCIÓN NO EXISTE Y, POR LO TANTO, LA DEMANDA ES INFUNDADA, POR EL CONTRARIO EN LOS CASOS DE EXCEPCIONES EN SENTIDO PROPIO, LA ACCIÓN PUEDE EXISTIR O NO EXISTIR, SEGÚN QUE EL DEMANDADO HAGA USO O NÓ DE SU CONTRA DERECHO". (25).

(25) CHIOVENDA JOSÉ. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL - EDITORIAL CÁRDENAS, TOMO I. MÉXICO 1980. PÁG. 137.

1.4. EL DESISTIMIENTO.

EMPEZARÉ POR VACIAR CONCEPTOS DE DIVERSOS AUTORES - EN CUANTO A ESTE PUNTO A TRATAR, FINALIZANDO EN LAS CONSIDERACIONES PERTINENTES DEL SUSTENTANTE.

ALCALÁ ZAMORA NOS DICE: " A) EL DESISTIMIENTO COMOTAL DEBE ENTENDERSE LA RENUNCIA A LA PRETENSIÓN LITIGIOSA DEDUCIDA POR LA PARTE ATACANTE, Y EN CASO DE HABER PROMOVIDO EL PROCESO, LA RENUNCIA DE LA PRETENSIÓN FORMULADA POR EL ACTOR EN SU DEMANDA O POR EL DEMANDADO EN SU RECONVENCIÓN, EL DESISTIMIENTO PUEDE SER EXPRESO O TÁCITO, O MAS BIEN FICTO, CUANDO EL ACTOR NO COMPARECE POSTERIORMENTE A LA DEMANDA EN EL PROCESO CIVIL". (26)

ESTE PROCESALISTA ACLARA QUE NO SE DEBE HABLAR DE DESISTIMIENTO DEL DERECHO, SINO SOLO DE LA PRETENSIÓN, Y QUE ÉSTE ÚLTIMO NO SE DEBE CONFUNDIR CON EL DE LA INSTANCIA EN LO CUAL COINCIDE EL SUSTENTANTE.

GÓMEZ LARA ENFOCA EL DESISTIMIENTO COMO TRES TIPOS: LA DEMANDA, DE LA INSTANCIA Y DE LA ACCIÓN:

" 1. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EL ACTOR RETIRA SU DEMANDA, ANTES DE QUE ÉSTE HAYA SIDO NOTIFICADO AL DEMANDADO, EN ESTE CASO, LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL AÚN NO HA SURGIDO.

2. EN EL DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EL DEMANDADO YA FUÉ NOTIFICADO, Y SE REQUIERE SU CONSENTIMIENTO EXPRESO PARA QUE SURTA EFECTOS ESTE DESISTIMIENTO.

3. EN EL DE LA ACCIÓN SE RENUNCIA EN REALIDAD AL-

(26) ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. PROCESO AUTO COMPOSICIÓN Y AUTO DEFENSA. EDITORIAL UNAM, 2A. ED. MÉXICO - 1970. PÁG. 83.

DERECHO MATERIAL O LA PRETENSIÓN Y NO SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO", (27)

ESTE ÚLTIMO DESISTIMIENTO CONSIDERO QUE ES EL ÚNICO QUE PUEDE CONSIDERARSE COMO FIGURA AUTOCOMPOSITIVA, PUESTO QUE EL ACTOR RENUNCIA A LA "PRETENSIÓN", Y SIN ESTO NO PUEDE SUBSISTIR EL PROCESO NI PUEDE INICIARSE OTRO CON EL MISMO OBJETO Y CONTRA EL MISMO DEMANDADO.

LAS OTRAS DOS FORMAS DE DESISTIMIENTO NO SON, EN RIGOR, AUTOCOMPOSITIVAS, PERO EN EL DE LA DEMANDADA NO SE COMPONE LITIGIO, Y POR LO TANTO, EL ACTOR PUEDE VOLVER A DEMANDAR AL DEMANDADO LAS MISMAS PRESTACIONES; TAMPOCO SE COMPONE EN EL DE LA INSTANCIA.

EN CUANTO A LA AUTOCOMPOSICIÓN, TEMA TOCADO LIGERAMENTE CON ANTELACIÓN DORANTES TAMAYO " QUE MIRADA LA AUTOCOMPOSICIÓN DESDE FUERA, APARECE COMO UNA EXPRESIÓN ALTURISTA DE RENUNCIA A UN DERECHO O DE RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. PERO MIRADO DESDE DENTRO, LOS MÓVILES PUEDEN SER VARIABLES, E INCLUSIVE PUEDE FALTAR LA ESPONTANEIDAD QUE DEBER SER REQUISITO ESENCIAL DE TODA FORMA AUTOCOMPOSITIVA. ENTRE DICHS MÓVILES TENEMOS LA DESIGUALDAD DE RESISTENCIA ECONÓMICA DE LOS LITIGANTES, LA LENTITUD Y CARESTÍA DEL PROCEDIMIENTO, LAS MALAS ARTES O LAS INFLUENCIAS DE UNA DE LAS PARTES O DE SU PATROCINADOR, LA DESACERTADA CONDUCCIÓN DEL JUICIO, ETC. PARA LO CUAL APLICA EL SIGUIENTE CUADRO", (28)

(27) GÓMEZ LARA CIPRIANO, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. EDITORIAL UNAM, MÉXICO 1980, PÁGS. 29 Y 30

(28) DORANTES TAMAYO LUIS, OP. CIT. PÁGS. 190 Y 200.

1. FORMAS GENUINAS

- A) DESISTIMIENTO
- B) AISLAMIENTO
- C) TRANSACCION

II. FIGURAS AFINES Y DUDOSAS

- A) RETRACCION
- B) DESISTIMIENTO DE LA TENTATIVA Y ARREPENTIMIENTO ACTIVO.
- C) CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA.
- D) CONFESIÓN
- E) CONSIGNACIÓN
- F) RENUNCIA
- G) CADUCIDAD
- H) CONFUSIÓN DE DERECHOS
- I) MUERTE
- J) AMNISTÍAS E INDULTOS
- K) REFORMAS LEGISLATIVAS.

DEBEMOS ENFATIZAR QUE CONSIDERO ADECUADA LA AUTOCOMPOSICIÓN EN ATENCIÓN A SUS FORMAS GENUINAS, CONFORME A LO ANTES MANIFESTADO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PROCESALISTA EDUARDO PALLARES.

" 1) DESISTIMIENTO ES EL ACTO DE DESISTIRSE. DESISTIRSE A SU VEZ, SIGNIFICA APARTARSE DE ALGUNA ACTIVIDAD QUE SE ESTÁ REALIZANDO, RENUNCIAR A ELLA, DEJAR DE HACERLA.

2) EN EL DERECHO PROCESAL EL DESISTIMIENTO PUEDE REFERIRSE A LA ACCIÓN, A LA DEMANDA, A UNA PRUEBA, A UN RECURSO, A UN INCIDENTE, ETCÉTERA.

3) EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CONSIDERA ESPECIALMENTE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN Y EL DE LA DEMANDA. SE REFIERE A ELLOS EN EL ARTÍCULO 34.

4) EL DESISTIMIENTO PROCESAL ES UNA DECLARACIÓN - QUE CONTIENE UN ACTO DE VOLUNTAD POR VIRTUD DEL CUAL, LA PERSONA QUE LO HACE SE APARTA DEL EJERCICIO DE UNA DEMANDA, DE UNA ACCIÓN, DE UN RECURSO, Y ASÍ SUCESIVAMENTE.

5) TODO DESISTIMIENTO IMPLICA LA RENUNCIA DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS QUE A FAVOR DEL QUE SE DESISTE, PRODUCIRÁ O PUDIERA PRODUCIR LA ACTIVIDAD PROCESAL DEL CUAL SE DESISTE.

6) PARA QUE EL DESISTIMIENTO SEA VÁLIDO, ES NECESARIO QUE SE LLENEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) QUE SE HAGA EN FORMA LEGAL.

B) QUE LA PERSONA QUE SE DESISTE TENGA FACULTADES - BASTANTES PARA ELLO.

C) QUE LA ACCIÓN O EL DERECHO MATERIA DEL DESISTIMIENTO SEA RENUNCIABLE, O LO QUE ES IGUAL QUE LA PARTE QUE SE DESISTA TENGA RESPECTO DE LA MATERIA DEL DESISTIMIENTO,

D) QUE EL DESISTIMIENTO NO ESTÉ SUJETO A CONDICIÓN, ESTO ES, QUE SEA PURO Y SIMPLE.

E) QUE LA VOLUNTAD DE DESISTIRSE NO ESTÉ VICIADA - POR VIOLENCIA, FRAUDE O ERROR. CONTRARIAMENTE A LO QUE SE PRACTICA EN LOS TRIBUNALES, NO ES INDISPENSABLE QUE SE RATIFIQUE EL DESISTIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL. ESA PRÁCTICA NO TIENE EN LA LEY NINGÚN APOYO.

7) EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA SOLO PRUDECE LA PÉRDIDA DE LA INSTANCIA Y LA OBLIGACIÓN A CARGO DE QUIEN SE DESISTE DE PAGAR LAS COSTAS CAUSADAS Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PRODUCIDOS AL CO-LITIGANTE POR LA INICIACIÓN Y TRAMITACIÓN - DEL JUICIO.

8) LA PÉRDIDA DE LA INSTANCIA CONSISTE EN QUE SE -

PIERDEN PARA QUIEN SE DESISTE, TODOS LOS EFECTOS, TANTO DE DERECHO PROCESAL COMO DERECHO CIVIL QUE PRODUCEN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO, LAS PRUEBAS RENDIDAS, LAS SENTENCIAS FAVORABLES AL ACTOR Y ASÍ SUCESIVAMENTE.

9) EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EXIGE EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO PORQUE DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR, QUE PODRÁ EJERCITARLOS MAS TARDE EN JUICIO DIVERSO. NO SERÍA JUSTO QUE POR LA SOLA VOLUNTAD DEL DEMANDANTE QUEDARA PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS CON LA AMENAZA DE UN NUEVO JUICIO, YA QUE ES EVIDENTE QUE EL DEMANDADO TIENE INTERÉS O PUEDE TENERLO EN QUE EL PROCESO LLEGUE A SU TERMINACIÓN NORMAL Y SE PONGA FIN PARA SIEMPRE AL LITIGIO.

10) EN SENTIDO OPUESTO, EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN NO REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO PORQUE NO SOLO PRODUCE LA PÉRDIDA DE LA INSTANCIA, SINO LA RENUNCIA DE LOS DERECHOS QUE EL ACTOR HIZO VALER CONTRA EL DEMANDADO, RENUNCIA DEFINITIVA E IRREVOCABLE.

11) EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN OBLIGA COMO EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA A PAGAR LAS COSTAS Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PRODUCIDOS POR EL JUICIO.

12) LA NULIDAD DEL DESISTIMIENTO POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO EN QUE SE FUNDE, PUEDE HACERSE VALER EN EL MISMO JUICIO, MEDIANTE INCIDENTE O EN JUICIO DIVERSO, SIEMPRE QUE NO HAYA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA QUE LO IMPIDA.

13) EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PRODUCIDOS POR EL DESISTIMIENTO PUEDE EXIGIRSE EN EL MISMO JUICIO O EN -

JUICIO DIVERSO". (29)

PUEDE EXISTIR PARALIDAD ENTRE DESISTIMIENTO Y PERENCIÓN ÉSTE ÚLTIMO APLICABLE A LA INSTANCIA, PERO EXISTEN DIFERENCIAS COMO SON: EL DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA, CONSISTE EN LO QUE UNO HACE, MIENTRAS QUE LA CADUCIDAD (PERENCIÓN) SE PRODUCE POR UN NO HACER, QUE ES LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES; EL DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA ES SIEMPRE UN ACTO DE LA VOLUNTAD DEL ACTOR, LA PERENCIÓN PRODUCE DEL NO HACER DE LAS PARTES, DIFERENCIAS QUE CONSIDERO HACER NOTAR PARA EL DEBIDO ENTENDIMIENTO DE ESTE TEMA.

CONCLUÍMOS CON EL MAESTRO CORTÉS FIGUEROA: " EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN O PRETENSIONES SOSTENIDAS, PUEDE ACARREAR LA FINALIZACIÓN ANORMAL DEL PROCESO, CUANDO DICHO DESISTIMIENTO ES PLANTEADO DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. CON UNA SIGNIFICACIÓN COMÚN Y CORRIENTE, SE DICE QUE EL DESISTIMIENTO ESTRIBA EN ABDICAR DE UN DERECHO O EN ABANDONAR UNA ACCIÓN QUE ESTÁ EN SU BILATERALIDAD Y PROYECTIVIDAD, ES EL NERVIÓ MOTOR DEL CONJUNTO DE INSTANCIAS PETICIONARIAS REQUERIDAS O NECESARIAS". (30)

QUEDA LA HIPÓTESIS DEL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN O DE LAS PRETENSIONES SOSTENIDAS, PUES AL SIGNIFICAR UNA RENUNCIA A LA ACTUACIÓN Y TUTELA DEL DERECHO DE FONDO INVOCADO, NO REQUIERE EN LO ABSOLUTO DE LA CONFORMIDAD O CONSENTIMIENTO DE LA CONTRAPARTE PUES ES BASTANTE LA UNILATERAL MANIFESTACIÓN DEL RENUNCIANTE.

PARA EL EFECTO ENTENDIBLE DE LO ANTERIOR CON LA TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 34 Y 512 DE LOS CÓDIGOS DE PRO

(29) PALLARES EDUARDO. OP. CIT. PÁGS. 112, 113 Y 114.

(30) CORTÉS FIGUEROA CARLOS. OP. CIT. PÁG. 291

CEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MÉXICO RESPECTIVAMENTE.

" ARTÍCULO 34 C.P.C. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA SOLO IMPORTA LA PÉRDIDA DE LA INSTANCIA Y REQUIERE CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO. EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EXTINGUE ÉSTE AÚN SIN CONSENTIRLO EL REO". (31)

" ARTÍCULO 512. INTENTADA LA ACCIÓN Y CONTESTADA LA DEMANDA, NO PODRÁ MODIFICARSE NI ALTERARSE, SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LO PERMITA. EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EXTINGUE ÉSTA". (32)

(31) CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES, OP. CIT. PÁG. 17

(32) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EDIT. CAJICA, PUEBLA, PUE. 4º EDICIÓN 1983.

1.5. EL ALLANAMIENTO.

FIGURA PROCESAL QUE TIENE ÍNTIMA RELACIÓN CON EL DESISTIMIENTO Y EN ALGUNAS OCASIONES CONFUNDIDA AL RESPECTO.

EL MAESTRO DORANTES TAMAYO " EL ALLANAMIENTO, PODEMOS DEFINIRLO COMO EL RECONOCIMIENTO Y SUMISIÓN DE LA PARTE ATACADA A LA PRETENSIÓN LITIGIOSA CONTRA ELLA DIRIGIDA". (33)

ENCUADRÁNDOLO ESTE AUTOR DENTRO DE LAS FORMAS GENUINAS DE LA AUTOCOMPOSICIÓN, LO CONSIDERA EL SUSTENTANTE COMO - UN MEDIO TOTAL PARA DAR POR TERMINADO UN LITIGIO, YA QUE EL ACEPTAR EL DEMANDADO O RECONVENIDO SEGÚN SEA EL CASO LAS PRETENSIONES ALUDIDAS, SIN MAS TRÁMITE SE DARÁ POR FINALIZADO APLICANDO EN TODOS SUS ALCANCES LO PEDIDO, AUTORIZADO POR EL - ORGANO JURISDICCIONAL APLICANDO LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS APLICABLES AL CASO CONCRETO.

PUDIENDO SER UN ACTO UNILATERAL YA QUE SE REALIZA POR UNA SOLA PERSONA (PARTE): LA ATACANTE, EN EL DESISTIMIENTO O RENUNCIA; Y LA ATACADA, EN EL ALLANAMIENTO O RECONOCIMIENTO, NOS ENCONTRAMOS QUE NO ES UN TEMA DE GRAN EXTENSIÓN - POR LAS LIMITATIVAS TAJANTES QUE PRESENTA Y QUE NO DAN LUGAR A DUDAS, SIEMPRE Y CUANDO SE CONSIDERE DESDE EL PUNTO DE VISTA EN QUE SE HA MANIFESTADO, Y SU DIFERENCIA CON EL DESISTIMIENTO, NO CONSIDERO ADECUADO PENETRAR EN EL DERECHO PENAL - QUE TIENE MAS ESPECIFICACIONES CON EL ALLANAMIENTO Y DESVIARME DE LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA PRESENTE TESIS, ESPERANDO QUE CON ESTA BREVE PERO CONCRETA Y SUSTANCIAL EXPLICACIÓN QUEDE ENTENDIDO.

FINALIZANDO CON EL CONCEPTO DE JOSÉ OVALLE FABELA.

(33) DORANTES TAMAYO LUIS. Op. CIT. PÁG. 192.

" ALLANAMIENTO O SUMISIÓN DEL DEMANDADO SE ALLANA A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA Y SE SUPRIMEN LAS ETAPAS DE PRUEBAS Y DE ALEGATOS Y EL JUZGADOR PROCEDE A CITAR PARA SENTENCIA. PODRÍA PENSARSE QUE EL ALLANAMIENTO NO ES UN MODO EXTRAORDINARIO DE TERMINAR EL PROCESO, YA QUE NO EXCLUYE LA SENTENCIA, SINO QUE LA PROPICIA, SUPRIMIENDO SOLO LAS FASES PROBATORIA Y DE ALEGATOS, PERO DEBE TENERSE EN CUENTA QUE, COMO HA PRECISADO BRISEÑO SIERRA, LA DECISIÓN QUE EL JUZGADOR DICTE COMO CONSECUENCIA DEL ALLANAMIENTO NO ES UN SENTIDO ESTRICTO, UNA SENTENCIA, ES DECIR UNA DECISIÓN SOBRE PRETENSIONES CONTRAPUESTAS, SINO UNA HOMOLOGACIÓN DE LA ACTITUD COMPOSITIVA DE LA PARTE QUE SE HAYA ALLANADO". (34)

(34) OVALLE FABELA JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL-HARLA, MÉXICO 1980. PÁGS. 148 Y 149.

2. EL PROCESO.

CONSIDERO IMPORTANTE ANTES DE ENTRAR DE LLENO EN ESTE APASIONANTE TEMA QUE NOS OCUPA, DAR UNA DEFINICIÓN CONCEPTUAL DEL PROCESO, AUNADO CON LA QUE EXISTE DE DIVERSOS AUTORES. AL RESPECTO EDUARDO J. COUTURE " EN SU ACEPCIÓN COMÚN EL VOCABLO "PROCESO" SIGNIFICA PROGRESO, TRANSCURSO DEL TIEMPO, ACCIÓN DE IR HACIA ADELANTE, DESENVOLVIMIENTO EN SI MISMO, TODO PROCESO ES UNA SECUENCIA. DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, EL PROCESO JURÍDICO ES UN CÚMULO DE ACTOS, SU ORDEN TEMPORAL, SU DINÁMICA, LA FORMA DE DESENVOLVERSE. EL HECHO DE QUE ÉSOS LIGAMENES Y VÍNCULOS SEAN MUCHOS, NO OBSTA A QUE EL PROCESO SEA EN SÍ MISMO, UNA UNIDAD, UNA RELACIÓN JURÍDICA, POR LA MISMA RAZÓN POR LA CUAL EL TESTAMENTO, LA NOTIFICACIÓN O EL INVENTARIO SEAN EN SÍ MISMOS UN ACTO COMPUESTO A SU VEZ EN UNA SERIE DE ACTOS MENORES, NADA OBSTA A QUE EL PROCESO SE CONCIBA COMO UNA RELACIÓN JURÍDICA, UNITARIA, ORGÁNICA, CONSTITUÍDA POR UN CONJUNTO DE RELACIONES JURÍDICAS DE MENOR EXTENSIÓN". (35)

DE LO ANTERIOR PODEMOS DECIR QUE ENTONCES SE PUEDE DEFINIR EL PROCESO COMO UNA SECUENCIA O SERIE DE ACTOS QUE TIENEN UN DESARROLLO PROGRESIVO CON EL OBJETO DE OBTENER UNA RESOLUCIÓN, ÉSTE ÚLTIMO SERÁ NUESTRA META, EL FIN DEL CAMINO EMPEZADO, ACLARANDO QUE EL EXISTIR UNA SECUENCIA NO PODREMOS LLAMAR PROCESO SINO PROCEDIMIENTO, DEBEN DE ESTAR UNIDOS ESTOS ACTOS PROCESALES PARA QUE CONSTITUYAN EL PROCESO. EL PUNTO CARACTERÍSTICO DEL MISMO ES EL FIN; SU FIN, LA DECISIÓN DEL CONFLICTO MEDIANTE UN FALLO QUE ADQUIERE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, EN ESTE SENTIDO, PROCESO EQUIVALE A CAUSA, PLEITO, LITIGIO, JUICIO.

OTRO PROCESALISTA EDUARDO PALLARES MANIFIESTA: -
" EL PROCESO JURÍDICO, EN GENERAL PUEDE DEFINIRSE COMO UNA SERIE DE ACTOS JURÍDICOS VINCULADOS ENTRE SÍ POR EL FIN QUE SE -

(35) COUTURE EDUARDO J.. OP. CIT. PÁGS. 121 Y 122.

QUIERE OBTENER MEDIANTE ELLOS Y REGULADOS POR LAS NORMAS LEGALES. TODO PROCESO SE DESENVUELVE A TRAVÉS DEL TIEMPO, Y EVOLUCIONA A UN FIN DETERMINADO POR VIRTUD DEL CUAL LOS ACTOS EN QUE EL PROCESO CONSISTE, SON SOLIDARIOS LOS UNOS DE LOS OTROS Y LOS POSTERIORES NO PUEDEN EXISTIR VÁLIDAMENTE SIN LOS ANTERIORES, EN LOS QUE TIENEN SU BASE Y RAZÓN DE SER.

HAY DIVERSAS CLASES DE PROCESOS JURÍDICOS, COMO SON EL ADMINISTRATIVO, EL LEGISLATIVO, EL FISCAL, Y ASÍ SUCESIVAMENTE, PERO EL QUE TIENE MAS IMPORTANCIA ES EL LLAMADO PROCESO JURISDICCIONAL MATERIA DEL DERECHO PROCESAL. SE LLEVA A CABO ANTE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES QUE SON LOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA. SU IMPORTANCIA ES TAN GRANDE, QUE CARNELUTTI NO VACILA EN LLAMARLO PROCESO POR ANTONOMASIA. SE HAN FORMADO MUCHAS DEFINICIONES DEL PROCESO JURISDICCIONAL " LA PALABRA PROCESO, DICE MELÉNDEZ VIDAL, VIENE DEL DERECHO CANÓNICO Y SE DERIVA DE "PROCEDO, TÉRMINO EQUIVALENTE A AVANZAR". ÁGREGA QUE "ES LA COORDINADA SUCESIÓN DE ACTOS JURÍDICOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PROCESAL". JAIME GUASP LO DEFINE COMO " LA SERIE O SUCESIÓN DE ACTOS QUE TIENDEN A LA ACTUACIÓN DE UNA PRETENSIÓN MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE LOS ORGANOS DEL ESTADO INSTITUIDOS ESPECIALMENTE PARA ELLO.

CHIOVENDA DICE: " EL PROCESO CIVIL ES EL CONJUNTO DE ACTOS COORDINADOS PARA LA FINALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LA VOLUNTAD CONCRETA DE LA LEY (EN RELACIÓN A UN BIEN QUE SE PRESENTA COMO GARANTIZADO POR ELLA), POR PARTE DE LOS ORGANOS DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA". EN ESTA DEFINICIÓN CABE OBSERVAR QUE LA FRASE " ACTUACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA LEY", QUIERE DECUR APLICACIÓN DE LA LEY. ADEMÁS LA DEFINICIÓN ES OSCURA Y TIENE EL DEFECTO DE NO CONSIDERAR COMO PROCESO CIVIL EL QUE SE REALIZA ANTE UNA JURISDICCIÓN EXTRAORDINARIA, LO QUE NO ES VERDAD.

CARNELUTTI LO DEFINE DE DIVERSAS MANERAS. DICE AL-

GUNAS VECES QUE EL PROCESO ES " EL CONJUNTO DE TODOS LOS ACTOS QUE SE REALIZAN PARA LA SOLUCIÓN DE UN LITIGIO". TAMBIÉN AFIRMA QUE EL "PROCESO COMO PROCEDIMIENTO, INDICA UNA SERIE DE CADENA DE ACTOS COORDINADOS PARA EL LOGRO DE UNA FINALIDAD", EN EL PROCESO JURISDICCIONAL, ESTA FINALIDAD CONSISTE EN "LA COMPOSICIÓN DEL LITIGIO".

PARA MI, LA ESENCIA DEL PROCESO JURISDICCIONAL CONSISTE EN QUE MEDIANTE EL SE REALIZA LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, SEA POR ALGUN ORGANO DEL ESTADO O TAMBIÉN POR PARTICULARES CUANDO LA LEY LO PERMITE COMO ACONTECE EN LOS JUICIOS ARBITRALES, DE LO QUE SE INFIERE QUE NO ES POSIBLE TENER CONOCIMIENTO CABAL DEL PROCESO JURISDICCIONAL SIN PENETRAR ANTES EN EL CONCEPTO DE JURISDICCIÓN, PERO PUEDE ANTICIPARSE LA IDEA DE QUE, MEDIANTE ELLA, EL ESTADO IMPARTA JUSTICIA". (36)

NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO—LOS JURISCONSULTOS SE HAN PREGUNTADO CUAL ES LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO, FORMULANDO DIVERSAS TEORÍAS AL RESPECTO. LOS AUTORES CLÁSICOS REFERÍAN ESTE PROBLEMA AL JUICIO, IDENTIFICÁNDOLO CON EL PROCESO, LO QUE ERA UN ERROR.

LAS DOCTRINAS, QUE SOBRE EL PARTICULAR HAN EXISTIDO, SON LAS SIGUIENTES:

- A) LA CONTRACTUAL, O PRIVATÍSTICA.
- B) LA DE LA RELACIÓN JURÍDICA ÚNICA.
- C) LA QUE AFIRMA QUE EL PROCESO CONSISTE EN MÚLTIPLES-RELACIONES JURÍDICAS.
- D) LA QUE VE EN EL PROCESO UNA MERA SITUACIÓN JURÍDICA.
- E) LA QUE CONSIDERA AL PROCESO COMO UNA INSTITUCIÓN PARA EL CONOCIMIENTO Y COMPOSICIÓN DE LAS PRETENCIONES OPUESTAS DE LOS LITIGANTES.

(36) PALLARES EDUARDO. OP. CIT. PÁGS. 94 Y 95.

PARA MANUEL PLAZA " EL PROCESO ES UNA INSTITUCIÓN LEGAL QUE COMPRENDE DIVERSAS MANERAS DE PROCEDER, DIVERSAS FORMAS DE JUICIO.

EL PROCESO ES UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA PARA REALIZAR MEDIANTE ELLA LA FUNCIÓN DE ADMINISTRAR JUSTICIA, MIENTRAS QUE EL PROCEDIMIENTO ES EL CONJUNTO DE FORMAS O MANERAS COMO SE EFECTÚA ÉSA FUNCIÓN. UNAS VECES, EN FORMA ESTRICTA, - OTRAS VERBALMENTE, EN LA VÍA AMPLIA DILATADA, QUE SE LLAMA - ORDINARIA O EN LA BREVE Y EXPEDITA QUE TIENE EL NOMBRE DE - SUMARIA; EN OCASIONES, EL PROCESO SE INICIA MEDIANTE UN EMBARGO LO QUE TIENE LUGAR EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS, Y DE ESTA MANERA EL PROCEDIMIENTO CAMBIA SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS - Y ORIGINA EL PROCESO COMO UN TODO ORGÁNICO, PUES AQUÉL ES LA MANERA COMO SE TRAMITA ESTE ÚLTIMO". (37)

EL MAESTRO EDUARDO PALLARES MANIFIESTA EN FORMA ENFÁTICA LITIGIO, PROCESO Y JUICIO " YA QUE QUEDA DEFINIDO EL LITIGIO, COMO EL CONFLICTO DE INTERESES SOBRE UN BIEN DETERMINADO, SIEMPRE QUE EL CONFLICTO SEA DE NATURALEZA JURÍDICA Y SE MANIFIESTE POR LAS PRETENSIONES OPUESTAS QUE HAGAN VALER LAS PERSONAS INTERESADAS EN DICHO BIEN. DE ACUERDO CON ÉSTA DEFINICIÓN, PUEDE HABER CONFLICTO DE INTERESES QUE, POR NO MANIFESTARSE A TRAVÉS DE DICHAS PRETENSIONES OPUESTAS, NO LLEGUE A CONVERTIRSE EN UN LITIGIO PORQUE ESTE QUEDE EN ESTADO LATENTE. MENOS AÚN PODRÁ IDENTIFICARSE CON EL JUICIO PORQUE SEGÚN LA DEFINICIÓN FORMULADA POR CARNELUTTI Y ADOPTADA POR EL AUTOR, EL LITIGIO ÚNICAMENTE SE TRANSFORMA EN JUICIO CUANDO LOS INTERESADOS LO PONEN EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ PARA QUE ÉSTE DECIDA EN JUSTICIA CUAL DE LOS DOS LITIGANTES TIENE RAZÓN Y DEBE SER PROTEGIDO POR EL ESTADO. ESTO ÚLTIMO SE LOGRA POR MEDIO DEL PROCESO QUE YA FUÉ DEFINIDO, COMO UNA SERIE DE ACTOS JURISDICCIONALES, DEBIDAMENTE COORDINADOS, Y SOLIDARIOS LOS UNOS DE LOS OTROS PARA ALCANZAR EL FIN DE PO-

(37) PLAZA MANUEL. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDIT. PORRÚA. MÉXICO 1979. PÁG. 100

NER TÉRMINO AL LITIGIO MEDIANTE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y SU EJECUCIÓN. POR TANTO EL JUICIO NO ES SINO EL LITIGIO DENTRO DEL PROCESO.

PUEDA HABER LITIGIO SIN JUICIO PORQUE LOS LITIGANTES NO SE DIRIJAN AL ORGANO JURISDICCIONAL PARA QUE LE PONGAN FIN. TAMBIÉN PUEDE HABER PROCESO SIN JUICIO NI LITIGIO.- SI NO HAY CUESTIÓN ENTRE PARTES, COMO ACONTECE EN LOS LLAMADOS ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, QUE PARTICIPAN MAS BIEN DE LA NATURALEZA DE LOS ADMINISTRATIVOS". (38)

AL RESPECTO PODEMOS DECIR QUE LA INICIACIÓN DEL JUICIO HASTA OBTENER UNA DECISIÓN AFIRMATIVA O NEGATIVA POR PARTE DEL ORGANO JURISDICCIONAL APAREJADO CON EL CÚMULO DE ACTOS PROCESALES, SIENDO ÉSTOS UNITARIOS ESTAREMOS DENTRO DE LO QUE LLAMO PROCESO, MAS NO EL HABLAR, POR EJEMPLO: DE LA ETAPA PROBATORIA EN JUICIO, SERÁ EL PROCEDIMIENTO QUE LAS PARTES HACEN VALER, MAS ADELANTE PRETENDERÉ DEJAR CLARO LA DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO, Y CON ELLO DEJAR PERFECTAMENTE ESTABLECIDO LO PLANTEADO.

EXISTEN DIVERSAS ACEPCIONES DEL TÉRMINO PROCESO ENTRE ELAS TENEMOS; A LO QUE NOS DICE QUE SE LLAMA PROCESO AL EXPEDIENTE JUDICIAL, AL DECIR A LOS PAPELES ESCRITOS QUE CONSIGNAN LOS ACTOS JUDICIALES DE LAS PARTES Y DE LOS ORGANOS DE LA AUTORIDAD, PODEMOS DECIR QUE EXISTEN ESTAS TRES ACEPCIONES:

- A) COMO UNA SECUENCIA DE ACTOS, ACCIÓN QUE SE PROYECTA EN EL TIEMPO.
- B) COMO RELACIÓN JURÍDICA, FENÓMENO INTEMPORAL E INESPACIAL
- C) COMO EXPEDIENTE O CONJUNTO DE DOCUMENTOS, OBJETO FÍSICO, UNA COSA EN EL MUNDO MATERIAL.

OBSERVANDO ESTOS TRES CONCEPTOS Y QUE SON LOS MAS - FRECUENTES QUE SE APLICAN AL CASO CONCRETO, CONSIDERO QUE DEBE APLICARSE EL SIGUIENTE CONCEPTO EN FORMA DISYUNTIVA CON EL PROCEDIMIENTO AL DECIR; EL PROCESO COMO LA TOTALIDAD, LA UNIDAD. EL PROCEDIMIENTO ES LA SUCESIÓN DE LOS ACTOS (LOS PASOS); EJEMPLO: UN INCIDENTE ETC...POR LO QUE PUEDO AFIRMAR QUE LOS - ACTOS PROCESALES, TOMANDO EL EJEMPLO ANTERIOR, EN SÍ MISMOS - SON PROCEDIMIENTO Y NO PROCESO, ES DECIR, EL PROCEDIMIENTO ES UNA SUCESIÓN DE ACTOS, EL PROCESO ES LA SUCESIÓN DE ÉSTOS ACTOS, EL DESCUBRIMIENTO SUCESIVO DE LOS MISMOS, ENFOCADOS A - UNA META A LA OBTENCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (SENTENCIA).

ENTIENDO POR LO CONSIGUIENTE OTRO ELEMENTO AL HA - BLAR DE LA UNIÓN DE ÉSOS ACTOS EN UNA SOLA FASE DE PROCESO, - QUE SE INICIA ANTE EL MISMO JUEZ, DEFINIÉNDOLO COMO LA INSTAN - CIA QUE EXISTE EN TODO JUICIO.

ENTRANDO DE LLENO A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PRO - CESO EN DISTINTAS PROPOSICIONES TENDIENTES DE LAS MISMAS, CO - MO SON:

- A) EL PROCESO COMO CONTRATO
- B) EL PROCESO COMO CUASICONTRATO
- C) EL PROCESO COMO RELACIÓN JURÍDICA
- D) EL PROCESO COMO SITUACIÓN JURÍDICA
- E) EL PROCESO COMO ENTIDAD JURÍDICA COMPLEJA
- F) PROCESO COMO INSTITUCIÓN.

A) EL PROCESO COMO CONTRATO. ESTA CORRIENTE PRETEN - DE EN PRIMERA INSTANCIA SUS ANTECEDENTES DEL DERECHO ROMANO, - QUE ACTUALMENTE TODAVÍA SON DE APLICACIÓN ES DECIR SOBREVIVI - RÁN AL RESPECTO NOS DICE J. COUTURE.

" AL COMIENZO DEL PROCESO SE DESENVUELVE COMO - UNA DELIBERACIÓN MAS QUE COMO UN DEBATE. LAS PARTES EXPONEN -

SU DERECHO ANTE EL PRETOR, HABLANDO LIBREMENTE, TANTO ENTRE -
SÍ COMO CON EL MAGISTRADO. DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, Y DEL CA-
RÁCTER DE LA FÓRMULA, SE INFIERE QUE DURANTE ESTA ETAPA DEL -
DERECHO ROMANO, NO PUEDE EXISTIR LITIS CONTESTATIO SI LAS PAR-
TES DE COMÚN ACUERDO NO LO QUIEREN. MÁS QUE UN JUICIO, ESTE -
FENÓMENO DEBE CONSIDERARSE COMO UN ARBITRAJE ANTE EL PRETOR".
(39).

SE PRESENTA LA INAPLICABILIDAD DE ESTA CORRIENTE, -
EN VIRTUD DE QUE SE DEBERÍA TOMAR DICHA CIRCUNSTANCIA EXISTEN-
TE COMO UN ARBITRAJE, Y NO COMO UNA RELACIÓN CONTRACTUAL, YA-
QUE EXISTE LA LIBERTAD DE EXPONER EL DERECHO ANTE EL PRETOR -
COMO ENTRE SÍ, NO EXISTE, POR LO CONSIGUIENTE, NINGÚN ELEMEN-
TO DE OBLIGATORIEDAD ALGUNO Y QUE CONSTITUYE AL CONTRATO BÁSI-
CAMENTE.

LA DOCTRINA FRANCESA DE LOS SIGLOS XVIII Y XIX CON-
TINUÓ CONSIDERANDO QUE EL JUICIO SUPONÍA LA EXISTENCIA DE UNA
CONVENCIÓN ENTRE PARTES, ESTO ES, EL ACUERDO DE PARTES LLAMA-
DO "CONTRATO JUDICIAL", POR EL CUAL AMBAS PARTES SOMETEN EL -
CONFLICTO EXISTENTE AL JUEZ PARA QUE EL MISMO LO DERIMA A SU-
LEAL SABER Y ENTENDER.

LLEGÁNDOSE HASTA ESTABLECER EL PARALELO EXISTENTE -
ENTRE EL CONTRATO JUDICIAL Y LOS CONTRATOS DEL DERECHO CIVIL,
INDICANDO LA ASIMILACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.

LA CRÍTICA DE ESTA CONCEPCIÓN PUEDE HACERSE EN PO -
CAS PALABRAS. SOLO SUBVIRTIENDO LA NATURALEZA DE LAS COSAS -
ES POSIBLE VER EN EL PROCESO, SITUACIÓN COACTIVA, EN LA CUAL -
UN LITIGANTE EL ACTOR, CONMINA A SU ADVERSARIO, AÚN EN CON -
TRA DE SUS NATURALES DESEOS, A CONTESTAR SUS RECLAMACIONES, -
EL FRUTO DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES.

(39) COUTURE ÉDUARDO J. OP. CIT. PÁG. 126

COMO SE HA VISTO, NI AÚN HISTÓRICAMENTE LAS COSAS - HAN SUCEDIDO BAJO EL ASPECTO DE UN CONTRATO. LA PRIMITIVA CONCEPCIÓN ROMANA DE LA LITIS CONTESTATIO NO RESPONDÍA EXACTAMENTE A UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SINO ARBITRAL, CUYO ASPECTO CONTRACTUAL EXISTE EN BUENA PARTE EN EL DERECHO MODERNO.

LA IDEA DE DARLE AL PROCESO UNA IDENTIFICACIÓN CON EL CONTRATO, VIVE DESDE EL SIGLO XVIII COMO HEMOS NOTADO, DAN DOLES A LOS CONTRATOS DIVERSAS FORMAS DEL ORDEN SOCIAL. EL ACTO EN VIRTUD DEL CUAL LOS INDIVIDUOS RENUNCIAN A SU VOLUNTAD PARTICULAR Y TRASPASAN CADA UNO SU VOLUNTAD AL SOBERANO, CON LA CONDICIÓN DE QUE LOS DEMÁS HAGAN LO MISMO.

NO DEBE, SIN EMBARGO PERDERSE DE VISTA QUE AÚN DENTRO DE SU ERROR, LA CONCEPCIÓN CONTRACTUALISTA DEL PROCESO - CONSTITUYÓ UN INTENTO DE SISTEMATIZACIÓN. ALGUNOS ESCRITORES-ANTIGUOS ENTREVIERON INTUITIVAMENTE A TRAVÉS DEL CONTRATO, EL FENÓMENO DE LA RELACIÓN PROCESAL, DANDO A SUS CONSTRUCCIONES-UN VALOR NO DESPRECIABLE ACTUALMENTE.

PERO FUERA DE ESTE VALOR PURAMENTE HISTÓRICO LA - CONCEPCIÓN DEL PROCESO COMO CONTRATO HA PERDIDO EN EL DERECHO MODERNO TODA SIGNIFICACIÓN.

B) EL PROCESO COMO CUASICONTRATO.

" LA NOTORIA DEBILIDAD DE LA CONCEPCIÓN CONTRACTUAL-DEL PROCESO PROPENDIÓ A QUE, COMO CONCEPTO SUBSIDIARIO Y EN - MÁZ DE UN CASO SOLIDARIO, SE HABLARA DE UN CUASICONTRATO JUDICIAL.

EDUARDO J. COUTURE QUIERE DECIR, QUE LA CONCEPCIÓN-DE JUICIO, COMO CUASICONTRATO PROCEDE POR ELIMINACIÓN, PARTIENDO DE LA BASE DE QUE EL JUICIO NO ES CONTRATO, NI DELITO, NI -

CUASIDELITO, ANALIZADAS LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES, SE -
ACCEPTA, POR ELIMINACIÓN LA MENOS IMPERFECTA". (40)

LA CORRIENTE FRANCESA IMPERA COMO: EN EL PROCESO CO
MO CONTRATO, EN PERMA SEGREGADA COMO CUASICONTRATO, MANIFES -
TANDO QUE ES NECESARIO OBSERVAR LA LITIS CONTESTATIO, ACTO BI
LATERAL EN SU FORMA, EL HECHO GENERADOR DE UNA OBLIGACIÓN BI
LATERAL EN SÍ MISMA. COMO ELLA NO PRESENTA NI EL CARÁCTER DE
CONTRATO, PUESTO QUE EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES NO ES -
ENTERAMENTE LIBRE, NI EL DE UN DELITO O UN CUASIDELITO, PUES
TO QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO HA HECHO MAS QUE USAR SU DERE
CHO. LEJOS DE VIOLAR LOS DE OTROS.

TAMBIÉN EL PROCESO SE HA ENFOCADO COMO UN CUASICONTR
TRATO SINALINGÍSTICO PERFECTO, PENSAMIENTO FRANCÉS QUE LO ES
GRIMIRÍA AL MANIFESTAR LA EXISTENCIA DE QUE LAS FUENTES DE -
LAS OBLIGACIONES AUN EN EL CÓDIGO FRANCÉS (NAPOLÉONICO), SE -
CONSTITUYEN POR CINCO. TOMAR EN CONSIDERACIÓN A LA LEY, LA -
LEY COMO LA QUE CREA LAS SUPUESTAS OBLIGACIONES QUE LA DOC -
TRINA CUASICONTRACTUAL ESTABA BUSCANDO. EL PROCESO ES UNA RE
LACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA, REGIDA POR LA LEY.

c) EL PROCESO COMO RELACION JURIDICA.

PREDOMINAN DENTRO DE ESTA CORRIENTE DE RELACIÓN
JURÍDICA, YA QUE EL PROCESO ES LA RELACIÓN JURÍDICA, SE DICE
A CUANTOS VARIOS SUJETOS, INVESTIDOS DE PODERES DETERMINADOS
POR LA LEY, ACTÚAN EN VISTA DE LA OBTENCIÓN DE UN FIN.

PODRÍAMOS CONTRADECIRLA EN LOS SIGUIENTES TÉRMI
NOS, ES VERDAD QUE LA RESOLUCIÓN OBTENIDA EN JUICIO O COSA -
JUZGADA, SEA LA FINALIDAD DEL PROCESO, ASÍ COMO TAMBIÉN LA E
FICACIA QUE EXISTE DE LA SENTENCIA, ALTERNANDO LAS RELACIO -

(40) IBIDEM, PÁG. 130.

NES JURÍDICAS, PERO OPINO QUE EN VEZ DE DECIR QUE LOS ACTOS - PROCESALES TIENEN LA CALIDAD DE RELACIONES JURÍDICAS, SERÍA - MÁS CORRECTO Y DE APLICACIÓN JURÍDICA DENOMINARLOS COMO NE - GOCIOS JURÍDICOS. EDUARDO J. COUTURE NOS DICE: " EL HECHO - JURÍDICO NO PRODUCE UNA RELACIÓN JURÍDICA NO ES, POR ÉSA SO - LA CIRCUNSTANCIA, UNA RELACIÓN JURÍDICA NI SIQUIERA LATENTE. CLARO ES QUE EL PROCESO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA SERIE - DE ACTOS AISLADOS, PERO UN COMPLEJO DE ACTOS ENCAMINADOS A - UN MISMO FIN, AÚN CUANDO HAYA VARIOS SUJETOS, NO LLEGA A SER, POR ESO, UNA RELACIÓN JURÍDICA, A NO SER QUE ÉSE TÉRMINO AD - QUIERA UNA ACEPCIÓN TOTALMENTE NUEVA. " UN REBAÑO NO CONSTI - TUYE UNA RELACIÓN PORQUE SEA UN COMPLEJO JURÍDICO DE COSAS - UNIDAS". (41)

PODEMOS DECIR QUE EN LA GENERALIDAD SE ADMITE AL - PROCESO COMO UNA RELACIÓN JURÍDICAMENTE DESDE EL PUNTO DE - VISTA, EN UN SENTIDO APUNTADO DE ORDENACIÓN DE LA CONDUCTA - DE LOS SUJETOS DEL PROCESO EN SUS CONEXIONES RECÍPROCAS, AL CÚMULO DE PODERES Y FACULTADES EN QUE SE HAYAN UNOS RESPECTO A OTROS.

AHORA BIÉN EN LO QUE EXISTE DIVERSIDAD DE CRITE - RIOS ES EN LA RELACIÓN CON LA FORMA EN QUE ESTÁN ORDENADOS - TALES PODERES Y LIGAMENES ENTRE LOS DIVERSOS SUJETOS DEL PRO - CESO, LA DOCTRINA HA DIVIDIDO AQUÍ SUS PUNTOS DE VISTA.

PARA TAL EFECTO MENCIONARÉ BREVEMENTE LAS TRES CO - RRIENTES QUE HABLAN AL RESPECTO Y QUE SON LAS SIGUIENTES:

" 1. LA PRIMERA CORRIENTE PROPIA DEL AUTOR KOHLER QUE CONCIBE ESTA RELACIÓN, ANTES PLANTEADA, COMO DOS LÍNEAS -

(41) IBIDEM. PÁG. 132.

PARALELAS QUE CORREN DEL ACTOR AL DEMANDADO Y DEL DEMANDADO AL ACTOR ES DECIR:

ACTOR

DEMANDADO

2. LO QUE SOSTIENE HELLWIG, EXPRESANDO TALES - VÍNCULOS NO PUEDE EXPRESAR CON LÍNEAS PARARELAS, SINO EN - FORMA DE ÁNGULO. EN LA RELACIÓ DEBE COMPRENDERSE AL JUEZ, - QUE ES UN SUJETO NECESARIO DE ELLO Y HACIA EL CUAL SE DIRI- GEN LAS PARTES. PUEDE ENTENDERSE QUE NO EXISTE NEXO CAUSAL, DIRECTO ENTRE LAS PARTES SINO QUE ÉSTAS SE UNEN SOLO A TRA- VÉS DEL JUEZ.

ES DECIR:

JUEZ

ACTOR

DEMANDADO

3. POR ÚLTIMO TENEMOS UNA TERCERA TEORÍA SOSTE- NIDA POR WACH. EL CUAL CONSIDERA A LA RELACIÓN PROCESAL EN- FORMA TRIANGULAR. AQUÍ VARÍA EN EL SIGUIENTE ASPECTO, NO - EXISTEN NEXUS O LIGÁMENES ENTRE LAS PARTES, SINO QUE EXISTEN RELACIONES DE PARTES A JUEZ Y DE JUEZ A PARTES. ESTOS VÍNCU- LOS ENTRE LAS PARTES QUE VIENEN, ENCIERTO MODO A CONLUÍR EL- TRIÁNGULO MANIFESTADO POR HELLUIRG REPRESENTARLO SERÍA:

JUEZ

ACTOR

DEMANDADO

ESTOS SIGNOS GRÁFICOS NOS DICE J. COUTURE MUES- TRAN, A SU VEZ QUE EL HECHO DE QUE EL PROCESO SEA UNA RELA - CIÓN JURÍDICA, NO OBSTA A QUE EN SU UNIDAD, SE HALLE COMPUES- TO DE UN CONJUNTO DE RELACIONES JURÍDICAS, TAL COMO SE DICE-

PUDIERA DECIR QUE LA UNIDAD DE ÉAS RELACIONES JURÍDICAS SEAN INTRÍNSICAMENTE UNA PLURALIDAD DESDE ESTE PUNTO - DE VISTA ESTAMOS DE ACUERDO CON J. COUTURE DE ACEPTAR ÉSTA LA-PROPOSICIÓN CORRECTA, TODA VEZ QUE LA FIGURA TRIANGULAR PROPO-NE LA NO EXISTENCIA DE NEXUS O LIGÁMENES, ENTRE LAS PARTES QUE CONFORMA LA RESPONSABILIDAD, SINO POR LO CONTRARIO, EXISTE UNA UNIÓN ENTRE LAS PARTES, COMPLEMENTADA CON LOS ÓRGANOS DE LA - JURISDICCIÓN. APLICANDO LO ANTES MANIFESTADO DE QUE TODA UNI - DAD ES INTRÍNSICAMENTE UNA PLURALIDAD".

D) EL PROCESO COMO SITUACION JURIDICA.

COMO PODEMOS DARNOS CUENTA LAS CORRIENTES ANALI-ZADAS HASTA CIERTO PUNTO SON UNA CONTINUACIÓN, QUERIENDO EN AL GUNOS CASOS CUBRIR LOS ERRORES DE LO ANTERIOR, PUES BIÉN, SO - BRE LA DOCTRINA ANALIZADA, SURGE LA SITUACIÓN JURÍDICA COMO - PROCESO, " ESTE CONCEPTO DE SITUACIÓN JURÍDICA HABÍA SIDO YA-DESARROLLADO CON ANTERIORIDAD PARA TODO EL DERECHO PRIVADO, - PERO LA DOCTRINA PROCESAL, SOSTIENE QUE ÉSE CONCEPTO NO ES SI-NO ESPECÍFICAMENTE RELATIVO AL JUICIO".

ES NECESARIO DECIR QUE ESTA CORRIENTE SE HA CA-LIFICADO DE CASI PERFECTA, PERO ENTRE LOS AUTORES DE LATINOAMÉ RICA ES CONSIDERADA COMO TAL, AL RESPECTO PRIETO CASTRO NOS DI CE. " SE HA REPROCHADO QUE NO DESCRIBE EL PROCESO TAL COMO DE- BE SER TÉCNICAMENTE, SINO TAL COMO RESULTA DE SUS DEFORMACIO - NES EN LA REALIDAD, QUE NO PUEDE HABLARSE DE UNA SITUACIÓN SI- NO DE UN CONJUNTO DE SITUACIONES, QUE SUBESTIMA LA CONDICIÓN -

(42) BULOW, DIE. LIBRE VON PROZESSEINREDEN, CIT, CASTIGLION, REDACCIÓN PROCESAL, EN REV. D.P." P 173; CHIOVENDA - INSTITUZIONI CIT, FERRARA LA NOZIONE DEL RAPPORTO - PROCESSUALE, EN SAGG'DI DIRITTO PROCESSUALE, 1914 KOHLER DER PROZESS ALS RECHTS VERHALTNIS, 1888; SILVA MELESO, - CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DE LA RELACIÓN PROCESAL, EN "REV GENERAL DE LA LEGISLACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA," T.S. PÁG.

DEL JUEZ, EL QUE PIERDE EN LA DOCTRINA LA CONDICIÓN QUE REALMENTE LE CORRESPONDE". (43)

PUEDO AFIRMAR QUE ESTA CORRIENTE SUSTRAE UNA POSICIÓN EMPÍRICA Y NO UNA PROPOSICIÓN CON FINES INMEDIATOS, SI NO TODO LO CONTRARIO, ES DECIR LLEGAR A LA SENTENCIA, FINALIDAD BÁSICA DEL PROCESO Y NO UNA DETERMINACIÓN DE SUS FINES REMOTOS, EN EL SENTIDO DE LA PERMANENCIA O AUSENCIA DEL PRIMITIVO DERECHO SUSTANCIAL LUEGO DEL PROCESO.

E) EL PROCESO COMO ENTIDAD JURIDICA COMPLEJA

ESTA IDEA UN TANTO RECIENTE, CONFIGURA AL PROCESO COMO UNA ENTIDAD JURÍDICA DE CARÁCTER UNITARIO Y COMPLEJO LA PARTICULARIDAD MAS CARACTERÍSTICA DEL PROCESO, SE DICE ES LA PLURALIDAD DE SUS ELEMENTOS, ESTRECHAMENTE COORDINADOS ENTRE SÍ.

ESTA TENDENCIA ADVIERTE QUE LA PLURALIDAD DE LOS ELEMENTOS PUEDE EXAMINARSE DESDE UN PUNTO DE VISTA NORMATIVO, EN TAL SENTIDO EL PROCESO ES UNA RELACIÓN JURÍDICA COMPLEJA Y PUEDE POR ÚLTIMO SER EXAMINADO DESDE EL PUNTO DE VISTA DINÁMICO, POR CUYA RAZÓN SE CONFIGURA COMO UN ACTO JURÍDICO COMPLEJO.

EL SUSCRITO OPINA QUE SI ADMITIMOS DE PLANO ESTA DOCTRINA DE LA ENTIDAD COMPLEJA, ATAÑABLE AL PROCESO IRÍA EN CONTRA DE LOS CONCEPTOS INICIALES YA MANIFESTADOS, PARA LO CUAL, CONSIDERO SE DEBE TOMAR EN CUENTA AL PROCESO COMO LA SERIE DE ACTOS PROCESALES QUE MEDIAN ENTRE LA DEMANDA Y LA SENTENCIA, PORQUE NO DEBE EXISTIR DICHA COMPLEJIDAD, PARA PODER DETERMINAR LA FUNCIÓN DE CADA UNO DE ELLOS, ASÍ COMO SUS FINES EN UNA FORMA RECONSTRUCTIVA SIN QUE ESTO QUIERA DECIR QUE SEA EN UNA FORMA AUTÓNOMA.

(43) PRIETO CASTRO. SOBRE EL CONCEPTO Y DELIMITACIÓN DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, EN "REV. D.P. 1947. PÁG. 549

F) EL PROCESO COMO INSTITUCION.

DEBE ENTENDERSE EN PRIMERA INSTANCIA LA APLICACIÓN DEL SIGNIFICADO "INSTITUCIÓN" Y ASÍ PODER DAR EL SUSTENTANTE SU PUNTO DE VISTA, PARA LO CUAL ME PERMITO MENCIONAR LO QUE AL RESPECTO NOS DICE EL PROFESOR HAMILTON " LA INSTITUCIÓN ES UN SÍMBOLO VERBAL USADO PARA UNA MEJOR DESCRIPCIÓN DE - CIERTOS GRUPOS DE USOS SOCIALES. DICTA UNA MANERA DE PENSAR- O UNA FORMA DE ACCIÓN RELEVANTE Y PERMANENTE INCRUSTADA EN - LOS HÁBITOS DE UN GRUPO O EN LAS COSTUMBRES DE UN PUEBLO. - EN EL LENGUAJE ORDINARIO SIGNIFICA PROCEDIMIENTO, CONVENCION O ARREGLO; EN EL LENGUAJE ERUDITO ES EL SINGULAR DE COSTUM - BRES O USOS SOCIALES. HAMILTON, INSTITUCIÓN, EN ENCYCLOPE - DIA OF SOCIAL, SCIENCIES, NEW YORK, 1950 T.8, PÁG. 84.

LAS INSTITUCIONES FIJAN LOS CONFINES Y LAS FORMAS - DE LAS ACTIVIDADES DE LOS SERES HUMANOS", (44)

PODEMOS AFIRMAR QUE EL PROCESO ES UNA "INSTITUCION", TODA VEZ QUE COMO YO LO HE MENCIONADO ANTERIORMENTE, CONTIENE UNA SERIE DE ACTOS COMPLEJOS, UNA FORMA, UN PROCEDIMIENTO, UNA ACCIÓN QUE SE ENCUENTRA ORDENADA DE TAL FORMA PARA OBTENER EL FIN DESEADO Y QUE ES LA SENTENCIA. AL RESPECTO GUASP - NOS DICE: " LA FUNDAMENTACIÓN PRIMERA DE LA TESIS DEL PROCE - SO COMO INSTITUCIÓN SUBRAYADA, EN LO SUSTANCIAL, LOS SIGUIEN - TES CONCEPTOS:

A) QUE EL PROCESO ES UNA REALIDAD JURÍDICA PERMA - NENTE, YA QUE PUEDEN NACER Y EXTINGUIRSE PROCESOS CONCRETOS, PERO LA IDEA DE UNA ACTUACIÓN SIGUE SIEMPRE A PIE.

B) EL PROCESO TIENE CARÁCTER OBJETIVO YA QUE SU REA

(44) HAMILTON INSTITUCIÓN, EN ENCYCLOPEDIA OF SOCIAL -
SCIENCIES NEW YORK, 1950. TOMO VIII PÁG. 84. TRADUC -
CIÓN BAJO LA MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD DE VICTOR I.
DOMÍNGUEZ CHAVEZ,

LIDAD QUEDA TERMINADA MAS ALLÁ DE LAS VOLUNTADES INDIVIDUALES.

C) EL PROCESO SE SITUÍA EN UN PLANO DE DESIGUALDAD O-SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

D) EL PROCESO NO ES MODIFICABLE EN SU CONTENIDO POR LA VOLUNTAD DE LOS SUJETOS PROCESALES.

E) EL PROCESO ES ADAPTABLE A LAS NECESIDADES DE CADA MOMENTO". (45)

CONCLUYENDO PUEDO AFIRMAR QUE LOS CONCEPTOS VERDIDOS SON CORRECTOS, CLARO TENIENDO FALLAS Y POSIBLMENTE EN ALGUNOS CASOS FALTA DE FUNDAMENTACIÓN, PERO PRETENDO DEJAR ESTABLECIDA LA ACEPCIÓN DEL PROCESO COMO INSTITUCIÓN, HASTA CIER TO PUNTO, TODA VEZ QUE NO EXCLUYE LA CONCEPCIÓN DEL PROCESO COMO RELACIÓN JURÍDICA Y QUE LA INSTITUCIÓN SOLO SE DEBE APLICAR CUANDO SEA COMÚN Y GENÉRICA, CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL PROCESO.

UNA INSTANCIA ADMINISTRATIVA PUEDE SER, EFECTIVAMENTE UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS QUE PARA EL INSTITUYE LA CONSTITUCIÓN.

PUEDO AFIRMAR EN FORMA CATEGÓRICA QUE A LA NOEXISTENCIA DE DICHAS GARANTÍAS COMO ES LA REVISIÓN JUDICIAL, CONSTITUYE EL MÍNIMO DE GARANTÍA DERIVADO DE LA TUTELA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO. APLICABLE EN MÉXICO EN MUCHOS CASOS COMO RECURSO ADMINISTRATIVO, CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVO, ETC. MOTIVO POR EL CUAL NOS ABSTENEMOS DE MENCIONAR OTROS CON RELACIÓN A LO TRATADO.

(45) GUASP JAIME. PROBLEMAS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL, EN REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, 1954, PÁG. 1325.

AUNADAS TENEMOS:

- LA,
- I) INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE ACTUACIÓN.
 - II) INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO.
 - III) INCONSTITUCIONALIDAD POR PRIVACIÓN DE AUDIENCIAS.
 - IV) INCONSTITUCIONALIDAD POR PRIVACIÓN DE PRUEBA.
 - V) INCONSTITUCIONALIDAD POR PRIVACIÓN DE RECURSOS.
 - VI) INCONSTITUCIONALIDAD POR INIDEONIDAD DEL JUEZ.

VEMOS PUES QUE EL PROCESO AL ESTAR CONSTITUIDO POR UNA LUCHA JURÍDICA, ÉSTA DEBE ESTAR PERFECTAMENTE ELABORADO EN CUANTO AL FONDO Y FORMA APLICABLE POR LAS PARTES, PROCLAMANDO QUE SOLO UN SISTEMA APLIO DE VERIFICACIÓN JURISDICCIONAL DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, CORRESPONDE A LA CONCEPCIÓN TUTELAR DE NUESTRO GOBIERNO Y LA MULTICITADA TUTELA DE LOS INDIVIDUOS FRENTE AL ORDEN JURÍDICO QUE FUNDAMENTA SUVIDA.

ASIMISMO, EL PROCESALISTA ARELLANO GARCÍA DE FINE AL PROCESO COMO " CONCEPTO QUE SE PROPONE—EL ANÁLISIS PRECEDENTE, POR SUPUESTO QUE NO EXAHUSTIVO DE CRITERIOS DOCTRINALES DIVERSOS, HA ORIENTADO NUESTRO PENSAMIENTO A LA DETERMINACIÓN DE UN CONCEPTO DE PROCESO JURISDICCIONAL. POR TANTO, ENTENDEMOS POR PROCESO JURISDICCIONAL EL CÚMULO DE ACTOS, REGULADOS NORMATIVAMENTE, DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN ANTE UN ÓRGANO DEL ESTADO, CON FACULTADES JURISDICCIONALES, PARA QUE SE APLIQUEN LAS NORMAS JURÍDICAS A LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS". (46)

OTROS PROCESALISTAS ENTRE ELLOS DORANTES TA

(46) CARLOS ARELLANO GARCÍA. GENERAL DE PROCESO. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1980. PÁG. 12.

MAYO LO DEFINE: "DEBEMOS PRECISAR QUE SE DEBE ENTENDER POR PROCESO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURISDICCIONAL, Y DIFERENCIARLO DE OTROS VOCABLOS QUE, SI BIEN EN EL LENGUAJE COMUNY CORRIENTE, Y EN EL FORENSE, SUELEN UTILIZAR COMO SINÓNIMOS, SIN EMBARGO EXISTEN DIFERENCIAS ENTRE ELLOS QUE IMPIDEN SU CONFUSIÓN. DERIVA DE PRECEDERE QUE SIGNIFICA EN UNA DE SUS ACEPCIONES, AVANZAR CAMINO A RECORRER TRAYECTORIA A SEGUIR HACIA UN FIN PROPUESTO O DETERMINADO". (47)

PRETENDO CON ESTO HABER DEJADO PERFECTAMENTE ENTENDIBLE AL PROCESO, EN SU CONCEPTO, CORRE EN SUS ALCANCES DENTRO DE LO JURÍDICO, APLICANDO EL CONCEPTO INICIAL VERTIDO CON LOS DIFERENTES AUTORES QUE EN LA MAYORÍA CONCUERDAN CON EL SUSCRITO AL HACER HINCAPIÉ A LA NO CONFUSIÓN QUE DA EL LIGERO ESTUDIO DE ESTE CONCEPTO AHORA ANALIZADO EN FORMA CONCRETA Y PRECISA.

(47) TAMAYO DORANTES LUIS. OP. CIT. PÁG. 178

2.1 EL PROCEDIMIENTO.

PARA PRINCIPAR POR EL ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO SIENDO ÉSTE UN ACTO PROCESAL, DEBEMOS DEFINIRLO COMO TAL; POR ACTO PROCESAL SE ENTIENDE; EL ACTO JURÍDICO EMANADO DE LAS PARTES, DE LOS AGENTES DE LA JURISDICCIÓN O AÚN DE LOS TERCEROS LIGADOS AL PROCESO, SUSCEPTIBLE DE CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR EFECTOS PROCESALES.

PODEMOS DECIR QUE EL ACTO PROCESAL ES UNA FORMADENTRO DEL GÉNERO DEL ACTO JURÍDICO, SIENDO ÉSTE PIEZA FUNDAMENTAL CON RESPECTO DEL EFECTO QUE EMANA DEL MISMO, REFIRIÉNDOSE BÁSICAMENTE AL PROCESO.

PASANDO A NUESTRO TEMA INICIAL CITANDO A EDUARDO J. COUTURE. " SIENDO LA INSTANCIA COMO EL PROCESO MISMO, - UNA RELACIÓN JURÍDICA CONTINUATIVA, DINÁMICA QUE SE DESENVUELVE A LO LARGO DEL TIEMPO, ES LA SUCESIÓN DE SUS ACTOS LO QUE ASEGURA LA CONTINUIDAD". (48)

SE HABLA DE INSTANCIA COMO UNA PARTE DEL TODO, - SE ANALIZÓ EL PROCEDIMIENTO EN LA PARTE INICIAL, YA QUE ES DE ÍNTIMA RELACIÓN CON EL PROCESO, DE NUEVA CUENTA Y ENTENDIENDO DE QUEDAR PERFECTAMENTE ESTABLECIDO EL PENSAR DEL SUSTENTANTE.

EL PROCESO COMO EL TODO, LA TOTALIDAD, EL CON - JUNTO, LA UNIDAD. EL PROCEDIMIENTO ES LA SUCESIÓN DE LOS ACTOS EXISTENTES DENTRO DE ÉSA UNIDAD. LOS ACTOS PROCESALES EN SÍ MISMOS SON PROCEDIMIENTO Y NO PROCESO, NOS MANIFIESTA - EDUARDO J. COUTURE , " EL PROCEDIMIENTO ES UNA SUCESIÓN DE ACTOS; EL PROCESO ES LA SUCESIÓN DE ÉSOS ACTOS APUNTADO HACIA - EL FIN DE LA COSA JUZGADA. LA INSTANCIA ES EL GRUPO DE LOS - MISMOS ACTOS UNIDOS EN UN FRAGMENTO DE PROCESO, QUE SE DESARROLLA ANTE UN MISMO JUEZ". (49)

(48) COUTURE EDUARDO J. OP. CIT. PÁG. 200

(49) IBIDEM. PÁG. 202.

PENSAR LO ANTES CITADO; PERO QUE COINCIDE CON EL DEL SUSCRITO, PORQUE?. EL PROCESO ES LA DEMANDA, LAS CONSECUENCIAS DE LA MISMA, HASTA LLEGAR A LA SENTENCIA, EL PROCEDIMIENTO, LA ETAPA QUE PUEDA EXISTIR ENTRE EL INTER-DEMANDADO—SENTENCIA, INCIDENTES, PRUEBAS, RECURSO, ETC.

TERMINAREMOS ANALIZANDO EL LLAMDO IMPULSO PROCESAL, DE IMPORTANCIA EN EL PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

EL IMPULSO PROCESAL MEDIA POR LOS CARGOS IMPUESTOS A LAS PARTES, EDUARDO J. COUTURE " CON EL SOLO RECUERDO DE LOS ENUNCIADOS QUE SON APENAS LOS MAS IMPORTANTES - (CARGO DE LA CONTESTACIÓN, CARGO DE LA PRUEBA, CARGO DE LA CONCLUSIÓN, CARGO DE CONCURRIR AL TRIBUNAL A NOTIFICARSE),- SE PERCIBE QUE LA LEY INSTA A LA PARTE A REALIZAR LOS ACTOS BAJO LA CONMINACIÓN DE SEGUIR ADELANTE EN CASO DE OMISIÓN. LA CARGA FUNCIONA IMPELIENDO A COMPARECER, CONTESTAR, PROBAR, CONCLUÍR ASISTIR BAJO LA AMENAZA DE NO SER ESCUCHADO-Y DE SEGUIR ADELANTE". (50)

EL ESTADO TIENE FACULTAD COACTIVA DE LA REALIZACIÓN DE DIVERSOS ACTOS PERO EN CIERTOS MOMENTOS NO PUEDE ACTUAR DE OFICIO SINO COMO LO MARQUE LA LEY, ASÍ PUES, SE NECESITA ÉSE IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES PARA QUE EL JUZGADOR PASE A PROVEER SOBRE UNA SITUACIÓN JURÍDICA DETERMINADA, SI NO ES REALIZADO ÉSE IMPULSO LA LEY MARCA CLARAMENTE LOS PASOS A SEGUIR, POR EJEMPLO; EN CASO DE LA CONTUMACIA, EL PROCEDIMIENTO DE PRUEBAS, ETC., PODEMOS CONCLUÍR QUE ÉSTAS AMENAZAS NO CONFIGURAN UN DERECHO DEL ADVERSARIO, LA OMISIÓN DEL ADVERSARIO PODRÁ "INDIRECTAMENTE" BENEFICIAR LA CONDICIÓN DEL ACTOR, PERO NINGÚN DERECHO DE OTROGAR.

(50) IBIDEM. PÁG. 203

AL RESPECTO DORANTES TAMAYO " AUNQUE ESTE VOCABLO TIENE LA MISMA RAÍZ ETIMOLÓGICA QUE EL TÉRMINO PROCESO, SU SIGNIFICADO ES MAS AMPLIO QUE EL DE ÉSTE: TODO PROCESO IMPLICA UN PROCEDIMIENTO, PERO NO TODO PROCEDIMIENTO ES UN PROCESO. PODEMOS DECIR QUE EL PROCEDIMIENTO EN GENERAL ES UN CONJUNTO DE ACTOS RELACIONADO ENTRE SÍ, QUE TIENDEN A LA REALIZACIÓN DE UN FIN DETERMINADO". (51)

COINCIDENTEMENTE EL PROCESALISTA CARLOS CORTÉS FIGUEROA " LA PALABRA PROCEDIMIENTO, EN CAMBIO, SIGNIFICA UN QUE HACER LO CUAL SIEMPRE OCUPARÁ ESPACIO Y TIEMPO. EN CONSECUENCIA CUANDO SE USA LA VOZ " PROCESO " PERO EN FORMA PARTICULARIZADA, O AGREGÁNDOLE UN ADJETIVO O UNA FRASE COMPLEMENTARIA, ESQUE SE ESTÁ UTILIZANDO COMO SINÓNIMO DE JUICIO O COMO SINÓNIMO DE PROCEDIMIENTO". (52)

PODEMOS CONCLUIR; HABLAR DE PROCESO ES CONTEMPLAR PANORÁMICO—Y QUIZÁ ESTÁTICAMENTE—LOS ACTOS QUE SE CUMPLEN O QUE PUEDEN CUMPLIRSE PARA QUE, SUMADOS, DEN JUSTIFICACIÓN A LAS INSTITUCIONES QUE SON LAS "PIEZAS" DE ESTA MAQUINARIA DE LA JUSTICIA, REFERIRSE AL PROCEDIMIENTO ORILLA A HACER MENCIÓN A ÉSA "REALIZACIÓN" DE ACTOS.

(51) DORANTES TAMAYO. OP. CIT. PÁG. 179

(52) CORTÉS FIGUEROA CARLOS. OP. CIT. PÁG. 220

2.2. LOS JUICIOS

DEFINIENDO INICIALMENTE LA PALABRA JUICIO SE ENTIENDE DE SUPONER UNA RAZÓN IDÓNEA. LA RAZÓN SE TUERCE FRENTE AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS QUE, COMO EL INTERÉS O EL AMOR PROPIO, SON FRECUENTEMENTE MAS FUERTE QUE EL PROPIO SENTIMIENTO DEL DEBER.

EL JUICIO EN CAUSA PROPIA PUEDE SER UN JUICIO CIERTO, PERO EL DERECHO, POR TRADICIÓN INMEMORIAL NO QUIERE QUE SE EMITA ESE JUICIO, NI AUNQUE ES CIERTO, EDUARDO J. COUTURE DICE: " EL PROCESO SE DECIDE POR ACTO DE JUICIO, SIN JUICIO EN SENTIDO LÓGICO ES DECIR, SI LA ASERCIÓN DE QUE A TAL OBJETO CONVIENE TAL O CUAL DETERMINACIÓN, NO HAY JUICIO EN SENTIDO JURÍDICO, ES DECIR, ATRIBUCIÓN DE UN DERECHO O IMPOSICIÓN DE UN DEBER A UNO O MÁS SUJETOS". (53)

EN MI CONCEPTO LA DEFINICIÓN DEL JUICIO VA ÍNTIMAMENTE LIGADO CON EL PROCESO, PUES SI ES CIERTO QUE EL PROCESO ES UNA TOTALIDAD, UNA UNIDAD, EL JUICIO ES EL QUE CONTIENE LA SUCESIÓN DE ACTOS PROCESALES QUE SE DAN EN EL PROCESO ES DECIR ESTOS ACTOS COMO EL PROCEDIMIENTO.

EL JUICIO PARA EDUARDO PALLARES " LA PALABRA JUICIO DERIVA DEL LATÍN JUDICIUM, QUE A SU VEZ VIENE DEL VERBO JUDICARE, COMPUESTO DE JUS, DERECHO Y DICARE DARE QUE SIGNIFICA DAR, DECLARAR O APLICAR EL DERECHO EN CONCRETO". (54)

ALCALÁ ZAMORA SEÑALA " LA DIFERENCIA DEL PROCESO CON EL JUICIO, SE ENTIENDE YA QUE EL PROCESO TIENE EVIDEN -

(53) COUTURE EDUARDO J. OP. CIT. PÁG. 235.

(54) PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 4A. EDICIÓN. EDIT. PORRÚA MÉXICO 1963. PÁG. 419.

TEMENTE A OBTENER UN JUICIO SOBRE EL LITIGIO, PERO EL JUICIO SE CIRCUNSCRIBE A ESE SOLO Y DECISIVO MOMENTO O ACTIVIDAD". -
(55)

Y POR ÚLTIMO DORANTES TAMAYO " EL JUICIO ES LA OPERACIÓN MENTAL QUE REALIZA EL JUEZ PARA CONOCER PREVIAMENTE EL ASUNTO QUE VA A FALLAR EN CUANTO AL FONDO, Y QUE HA SIDO OBJETO DEL PROCESO. TIENE EL MISMO SIGNIFICADO QUE EL JUICIO LÓGICO. DE AHÍ QUE SE DIGA, QUE LA SENTENCIA ES UN ACTO DE INTELIGENCIA DE RACIOCINIO, DEL JUEZ Y QUE IMPLICA UN SILOGISMO". -
(56)

DEBEMOS ENTONCES ANALIZAR Y DEJAR CLARA LA DIFERENCIA ENTRE JUICIO Y PROCESO, FIGURAS PARECIDAS PERO NO CON EL MISMO SIGNIFICADO, JUICIO DONDE LA RAZÓN SE TUERCE FRENTE AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS, DECISIÓN DE UNA TERCERA PERSONA QUE ES EL ORGANISMO JURISDICCIONAL, ES DECIR EL MOMENTO DE ACTIVIDAD DEL JUICIO SON LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE DIFERENCIACIÓN EN MI CONCEPTO.

(55) ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO. DERECHO PROCESAL PENAL, EDITORIAL. CIT. TOMO I, PÁG. 18.

(56) DORANTES TAMAYO. OP. CIT. PÁG. 180.

2.3. LOS INCIDENTES.

EL INCIDENTE LO DEFINIMOS COMO EL ACTO PROCESAL QUE SURGE AL EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES DENTRO DE UN MISMO JUICIO, TANTO QUE EN LA PRÁCTICA FORENSE, EL INCIDENTE SE LLEVA POR CUERDA SEPARADA. ASÍ PUES LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS,, QUE MAS ADELANTE ANALIZAREMOS, SON AQUELLAS QUE DECIDEN LOS INCIDENTES SURGIDOS CON OCASIÓN DEL JUICIO; POR EJEMPLO LAS CUESTIONES REFERENTES A LAS EXCEPCIONES DILATORIAS EN GENERAL, A LA CONDICIÓN DEL JUEZ (RECUSACIÓN), LA ADMISIÓN Y RECHAZO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, A LA DISCIPLINA DEL JUICIO, ETC., SE DECIDEN POR INTERLOCUTORIAS. ESTAS RESOLUCIONES, PROFERIDAS ENMEDIO DEL DEBATE, VAN DEPURANDO EL JUICIO DE TODAS LAS CUESTIONES ACCESORIAS, QUE SE PROMOVERÍAN EN EL JUICIO COMO INCIDENTES, DEPENDIENDO EL CASO INDIVIDUAL DE QUE SE TRATE, DESEMBARZÁNDOLO DE OBSTÁCULOS QUE IMPIDIERON UNA SENTENCIA SOBRE EL FONDO.

INTIMA RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE LA CO-
NEXIDAD, MATERIA DE LA TESIS DEL SUSTENTANTE, ENTENDIENDO AL INCIDENTE COMO PARTE DEL TODO QUE SE RESOLVERÁ EN PRIMERA INSTANCIA, PARA TOMARSE EN CUENTA EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DICTE EL ORGANO JURISDICCIONAL.

" ALGUNAS LEGISLACIONES COMO LA ESPAÑOLA EN SUS ARTS. 791, 794 Y 745, HAN REGULADO SI BIEN DESDIBUJADAMENTE EL INCIDENTE DIRIGIDO A OBTENER LA INVALIDACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES, DÁNDOLE A VECES EL ASPECTO DE UN RECURSO Y OTRAS EL DE UN INCIDENTE EXTRAORDINARIO. ACUDIENDO A UNA METAFORMA, - ALGUNOS DE SUS INTÉRPRETES HAN DICHO SE TRATA DE UN REMEDIO. PERO ESTA ACEPCIÓN HA SIDO REFUTADA". (57)

(57) COUTURE EDUARDO J. . ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL - CIVIL. OP. CIT. PÁG. 385.

DENTRO DE NUESTRO DERECHO, REMEDIO SON, VIRTUALMENTE, TODOS LOS MEDIOS IDÓNEOS PARA REPARAR LOS ACTOS PROCESALES DESVIADOS DE LOS MEDIOS SEÑALADOS EN LA LEY.

EN NUESTRO SISTEMA LEGAL, EL INCIDENTE DE ANULACIÓN PROCEDE, COMO SE ACABA DE EXPONER, EN CASOS EXCEPCIONALES, CUANDO LA EXTINCIÓN DE LOS PLAZOS DE RECURSO PRIVA A LAS PARTES DE SUS NORMALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

OTRO EJEMPLO, QUE PUEDE DARSE A LA APLICACIÓN DE UN INCIDENTE, ES EL EXISTIR SENTENCIAS ININTELIGIBLES O CONTRADICTORIAS, O IMPOSIBLES DE EJECUTAR, SON EJEMPLOS QUE CON MUY Poca FRECUENCIA SE DAN EN LA VIDA. TODO ES NO SIGNIFICA QUE NO PUEDAN CONVALIDARSE POR EL CONSENTIMIENTO.

EN NUESTRA LEGISLACIÓN SE ESTABLECE LA SUBSTANCIACIÓN COMO INCIDENTES A LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD. ART. 43. C.P.C. D.F.

AUNQUE CABE ACLARAR QUE OTRAS EXCEPCIONES COMO LA CONEXIDAD, TENDRÁN LOS ELEMENTOS DEL INCIDENTE COMO ES LA SOLUCIÓN DE LA MISMA, A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, HACIENDOSE VALER COMO EXCEPCIÓN POR VÍA INCIDENTAL (REFORMAS ARTS. C.P.C. ARTÍCULO 40 FRACCIÓN II, ART. 35 Y - 272 A. NO FORMANDO ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.)

ES IMPORTANTE DEJAR ESPECIFICADO LAS REFORMAS MAS RECIENTES QUE SE HAN REALIZADO AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO A LOS INCIDENTES Y EXCEPCIONES EXISTENTES.

ARTICULOS ANTERIORES SIN REFORMAS C.P.C. D.F.
1982

ARTICULO 36 EN LOS JUICIOS SOLO FORMARÁN ARTÍCULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO Y POR ELLO, IMPIDEN EL CURSO DEL JUICIO, LA INCOMPETENCIA, LA LITISPENDENCIA, LA CONEXIDAD Y LA FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR.

ARTICULO 37 LA INCOMPETENCIA PUEDE PROMOVERSE POR DECLINATORIA O POR INHIBITORIA QUE SE SUBSTANCIA- RÁ CONFORME AL CAPÍTULO III, TÍTULO III.

ARTICULO 38 LA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA PROCEDE CUAN- DO UN JUEZ CONOCE YA DEL MISMO NEGOCIO SOBRE EL CUAL ES DEMANDADO EL REO. EL QUE LA OPO- NGA DEBE SEÑALAR PRECISAMENTE EL JUZGADO DON DE SE TRAMITA EL PRIMER JUICIO. DEL ESCRITO EN QUE SE OPO NGA SE DARÁ TRASLA- DO POR TRES DÍAS A LO CONTRARIO Y EL JUEZ - DICTARÁ RESOLUCIÓN DENTRO DE LAS VEINTICUA - TRO HORAS SIGUIENTES, PUDIENDO PREVIAMENTE - MANDAR INSPECCIONAR EL PRIMER JUICIO. SI SE - DECLARA PROCEDENTE, SE REMITIRÁN LOS AUTOS - AL JUZGADO QUE PRIMERO CONOCIÓ DEL NEGOCIO - CUANDO AMBOS JUECES SE ENCUENTREN DENTRO DE - LA JURISDICCIÓN DEL MISMO TRIBUNAL DE APELA - CIÓN, DARÁ POR CONCLUÍDO EL PROCEDIMIENTO SI - EL PRIMER JUICIO SE TRAMITA EN JUZGADO QUE - NO PERTENEZCA A LA MISMA JURISDICCIÓN DE APE - LACIÓN.

ARTICULO 39 LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD TIENE POR OBJETO - LA REMISIÓN DE LOS AUTOS EN QUE SE OPO NE AL - JUZGADO QUE PRIMERAMENTE PREVINO EN EL CONO - CIMIENTO DE LA CAUSA CONEXA.

- ARTICULO 39 HAY CONEXIDAD DE CAUSAS CUANDO HAY IDENTIDAD DE PERSONAS Y ACCIONES, AUNQUE LAS COSAS SEAN DISTINTAS, Y CUANDO LAS ACCIONES PROVENGAN DE UNA MISMA CAUSA.
- ARTICULO 41 LA PARTE QUE OPONGA LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD ACOMPAÑARÁ CON SU ESCRITO COPIA AUTORIZADA DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA PARTE CONTRARIA, QUE PRODUCIRÁ DENTRO DEL TERCER DÍA, EL JUEZ FALLARÁ DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES.
- ARTICULO 42 EN LAS EXCEPCIONES DE LITISPENDENCIA Y CONEXIDAD, LA INSPECCIÓN DE LOS AUTOS SERÁ TAMBIÉN PRUEBA BASTANTE PARA SU PROCEDENCIA.
- PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD, SE MANDARÁN ACUMULAR LOS AUTOS DEL JUICIO AL MAS ANTIGUO PARA QUE, AUNQUE SE SIGA POR CUERDA SEPARADA, SE RESUELVA EN UNA MISMA SENTENCIA.
- ARTICULO 43 LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD SE SUBSTANCIARÁN COMO INCIDENTES. (58).

ARTICULOS ACTUALES CON REFORMAS C.P.C. D.F. 1986

- ARTICULO 36 (DEROGADO)
- ARTICULO 37 SIN REFORMA, CIT. ANT.
- ARTICULO 38 LA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA PROCEDE CUANDO UN JUEZ CONOCE YA DEL MISMO NEGOCIO

(58) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1984. EDIT. PORRÚA
PÁGS. 15 Y 16

CIO SOBRE EL CUAL EL PROCESADO ES EL MISMO DEMANDADO. EL QUE LO OPONGA DEBE SEÑALAR PRECISAMENTE EL JUZGADO DONDE SE TRAMITE EL PRIMER JUICIO. SI SE DECLARA PROCEDENTE, SE REMITIRÁN LOS AUTOS AL JUZGADO QUE PRIMERO CONOCIÓ DEL NEGOCIO CUANDO AMBOS JUECES SE ENCUENTREN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MISMO TRIBUNAL DE APELACIÓN. SE DARÁ POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO SI EL PRIMER JUICIO SE TRAMITA A JUZGADO QUE NO PERTENEZCA A LA MISMA JURISDICCIÓN DE APELACIÓN.

ARTICULO 39 LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD TIENE POR OBJETO LA REMISIÓN DE LOS AUTOS EN QUE SE OPONE, AL JUZGADO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA CONEXA. HAY CONEXIDAD DE CAUSAS CUANDO HAY IDENTIDAD DE PERSONAS Y ACCIONES AUNQUE LAS COSAS SEAN DISTINTAS, Y CUANDO LAS ACCIONES PROVENGAN DE UNA MISMA CAUSA.

ARTICULO 41 LA PARTE QUE OPONGA LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD ACOMPAÑARÁ CON SU ESCRITO COPIA AUTORIZADA DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN QUE INICIARON EL JUICIO CONEXO.

SI SE DECLARA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD, SE MANDARÁN ACUMULAR LOS AUTOS DEL JUICIO AL MAS ANTIGUO PARA QUE, AUNQUE SE SIGAN POR ACUERDO SEPARADO, SE RESUELVAN EN LA MISMA SENTENCIA.

ARTICULO 42 EN LAS EXCEPCIONES DE LITISPENDENCIA, CONEXIDAD Y CAUSA JUZGADA, LA INSPECCIÓN DE LOS AUTOS SERÁ TAMBIÉN PRUEBA BASTANTE PARA SU PROCEDENCIA. (59).

MOTIVO POR EL CUAL CONSIDERÉ INVOCAR LOS NUMERALES CITADOS, EN CUANTO A SUS REFORMAS APLICABLES AL CASO CONCRETO, EL MAESTRO EDUARDO PALLARES, DEFINE RESPECTO A LOS INCIDENTES "INCIDENTES Y SUS DIVERSAS CLASES. SE ENTIENDE POR INCIDENTES, LAS CUESTIONES QUE SURGEN DURANTE EL JUICIO Y QUE TIENEN RELACIÓN CON LA CUESTIÓN LITIGIOSA PRINCIPAL.

(59) CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1986, PÁGS. 17 Y 18.

O CON EL PROCEDIMIENTO. POR SU MISMA DEFINICIÓN HAY DOS CLASES DE INCIDENTES, LOS SUBSTANTIVOS O MATERIALES O LOS PROCESALES. ADEMÁS DE ESTA DIVISIÓN SE CLASIFICAN EN INCIDENTES O ARTÍCULOS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO QUE PARALIZAN EL CURSO DEL JUICIO Y, NATURALMENTE, DEBEN RESOLVERSE ANTES DE QUE SE PRONUNCIE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y LOS QUE NO TIENEN TAL CARÁCTER SE SUSTANCIA CONJUNTAMENTE CON EL JUICIO. EN LOS JUICIOS ORDINARIOS SON INCIDENTES DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, EL DE INCOMPETENCIA, NULIDAD DE ACTUACIONES POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO Y EN LOS DEMÁS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

EN LOS JUICIOS SUMARIOS LA LITISPENDENCIA Y LA CONEXIDAD DE LAS CAUSAS ASÍ COMO LA FALTA DE PERSONALIDAD, NO SUSPENDIEN EL CURSO DEL JUICIO.

TAMBIÉN SE DIVIDEN LOS INCIDENTES CIVILES Y PENALES, SEGÚN SEA LA CUESTIÓN QUE EN ELLOS SE PROPONGA CIVIL O PENAL. EL PROGRAMA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM, SE REFIERE TAMBIÉN A LOS INCIDENTES CUATELARES O SEA A LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y AL DEPÓSITO DE LAS PERSONAS TEMAS QUE SE ANALIZAN POR SEPARADO.

SE PRETENDE QUE EL ALUMNO EXPLIQUE LOS INCIDENTES DE SUSTANCIACIÓN PARALELA AL PROCESO.

DICHO PROGRAMA SE REFIERE A LOS QUE MENCIONA LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 430 Y EL 440 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SEGÚN LOS CUALES, LOS INCIDENTES EN LOS JUICIOS ORDINARIOS SE TRAMITAN SUMARIAMENTE Y EN LOS JUICIOS SUMARIOS, SE RESUELVE EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS. EN LOS DEMÁS JUICIOS CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA CON UN ESCRITO EN CADA PARTE Y TRES DÍAS PARA RESOLVER. SI SE PROMUEVE PRUEBA DEBERÁ OFRECERSE EN LOS ESCRITOS RESPECTIVOS, FIJANDO LOS PUNTOS SOBRE QUE VERSE Y SE CITARÁ PARA AUDIENCIA INDIFERIBLE EN QUE SE RECIBAN, SE OIRÁN BREVEMENTE LOS ALEGATOS Y SE DICTARÁ RESOLUCIÓN.

INCIDENTES CUYA RESOLUCIÓN SE RESERVA PARA LA DEFINITIVA -
ENTRE OTROS, CABE MENCIONAR LOS SIGUIENTES:

1. INCIDENTE DE TACHAS (ART. 371)
2. INCIDENTE DE NULIDAD DE LA CONFESIÓN -
(ART. 408)

INCIDENTES QUE SE TRAMITAN AL MISMO TIEMPO QUE EL JUICIO, -
ESTO ES, QUE NO LO PARALIZAN; INCIDENTE DE TACHAS, INCIDENTE
DE PRUEBA, SUPERVENIENTE, INCIDENTE DE NULIDAD DE LA CON
FESIÓN; INCIDENTE DE COSTAS, INCIDENTE DE SENTENCIAS EJECU
TORIAS Y, EN GENERAL, TODOS LOS QUE NO CONCIERNAN A LOS PRE
SUPUESTOS DEL PROCESO NI A LA NULIDAD DE ACTUACIONES.

EL PROGRAMA EXIGE ADEMÁS, QUE SE MENCIONEN LOS INCIDENTES -
DE TRAMITACIÓN INDETERMINADA, PERO NO LOS HAY, PORQUE TODOS
LO TIENEN CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 430 FRACC. I -
Y 440". (60)

LOS INCIDENTES ELEMENTO IMPORTANTE DEL PROCESO,
APLICABLE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE UN JUICIO DETERMINA -
DO CON RELACIÓN A LAS EXCEPCIONES YA CITADAS Y EN ALGUNOS -
CASOS FORMANDO ARTÍCULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIEH
TO, EN ALGUNOS CASOS ESPECÍFICOS Y DE ACUERDO A LAS REFOR -
MAS A LA LEY PLANTEADAS. OTROS NO QUE EXISTA EL PARALIZA -
MIENTO MOMENTÁNEO DEL JUICIO.

(60) PALLARES EDUARDO. OP. CIT. PÁGS. 104 Y 105.

2.4. LAS PARTES.

INICIARÉ ESTE TEMA RESPECTO A LO QUE NOS DICE EL MAESTRO EUGENE PETIT. COMO ANTECEDENTE EN ROMA 734 " COMPARECENCIA DE LAS PARTES.- ES SIEMPRE NECESARIO QUE LAS DOS PARTES COMPAREZCAN DELANTE DEL MAGISTRADO, PARA QUE LA INSTANCIA PUEDA ORGANIZARSE. LA INJUS VOCATIO HA PERDIDO SU RIGOR PRIMITIVO Y ES AUN EL DEMANDANTE QUIEN INVITA AL DEMANDADO A SEGUIRLE INJUS. EL DEMANDADO DEBE OBEDECER O SUMINISTRAR UN VINDEX. DE LO CONTRARIO, EL PRETOR DA UNA ACCIÓN CONTRA ÉL, QUE LLEVA CONSIGO LA CONDENA O UNA MULTA (1). HABIENDO UN VINDEX SU MISIÓN ERA ASEGURAR LA COMPARECENCIA DEL DEMANDADO PARA EL DÍA FIJADO. SI FALTABA A ESTO, EL PRETOR DABA TAMBIÉN CONTRA ÉL UNA ACCIÓN IN FACTUM (ULPIANO, L.S. 7 5,D., QUI SATISD., - II, 8). DESDE MARCO AURELIO SE PERMITIÓ AL DEMANDANTE DIRIGIR PRIMERO A SU ADVERSARIO LA DENUTIATIO LITIS, ES DECIR, UNA NOTIFICACIÓN ESCRITO DEL OBJETO DE SU DEMANDA Y DEL DÍA FIJADO PARA COMPARECER.

735. DE LOS COGNITORES Y PROCURADORES.- LAS PARTES NO ESTABAN OBLIGADAS A COMPARECER EN PERSONA, COMO ERA REGLA BAJO LAS ACCIONES DE LA LEY. PODÍAN DESDE ENTONCES HACERSE REEMPLAZAR EN JUSTICIA POR MANDATARIOS (GAYO, IV, 7 82)

LA FÓRMULA ENTONCES DEBÍA MODIFICARSE, LA INTENTIO, QUE CONTIENE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE, QUEDA SIEMPRE CONCEBIDA AL NOMBRE DEL MANDANTE QUE INVOKA EL DERECHO OBJETO DEL PROCESO. PERO COMO LA LITIS-CONTESTATIO HACÍA NACER ENTRE LAS PERSONAS QUE HABÍAN ACEPTADO LA FÓRMULA UNA NUEVA OBLIGACIÓN, EL MANDATARIO SE HACÍA ENTONCES EL AMO DEL PROCESO, DOMINUS LITIS, Y, POR TANTO, LA CONDENA DEBÍA PRONUNCIARSE A SU FAVOR, CUANDO FIGURASE EN NOMBRE DEL DEMANDANTE; O CONTRA ÉL, SI ESTABA ENCARGADO DE LOS INTERESES DEL DEMANDADO. POR CONSIGUIENTE, LA CONDEMNATIO DE LA FÓRMULA, EN LUGAR DE ESTAR CONCEBIDA A NOMBRE DEL MANDANTE, DEBÍA SERLO A NOMBRE DEL MANDATARIO (GAYO IV, && 86 Y 87). OCURRÍA SIEMPRE ASÍ, CUALQUIERA-

QUE FUESE LA MANERA EN QUE HUBIESE SIDO CONSTITUÍDO EL MANDATO, ERA TAMBIÉN UNA REGLA GENERAL QUE TODO DEMANDADO POR OTRO DEBÍA DAR LA CAUCIÓN JUDICATUM SOLVI. PERO POR OTRA PARTE HABÍA QUE DISTINGUIR ENTRE LAS DIVERSAS CLASES DE MANDATARIOS - EN JUSTICIA, A SABER: EL COGNITOR, EL PROCURATOR Y LOS TUTORES O CURADORES.

EL COGNITOR ERA CONSTITUÍDO EN TÉRMINOS SOLEMNES Y EN PRESENCIA DEL ADVERSARIO (GAYO, IV 7 82). ESTA SOLEMNIDAD DABA AL MANDATO DEL QUE ESTABA INVESTIDO UN CARÁCTER ABSOLUTO DE CERTIDUMBRE. POR CONSIGUIENTE, LA ACCIÓN JUDICATI, DABA EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SE ACORDABA POR EL LA ACCIÓN JUDICATI, DADA EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SE ACORDABA POR EL - PRETOR, AL MANDATE O CONTRA ÉL, PERO, COGNITA CAUSA A TÍTULO DE ACCIÓN ÚTIL. EL PROCURATOR, AL CONTRARIO, ERA CONSTITUÍDO SIN NINGUNA SOLEMNIDAD DE PALABRAS, EN AUSENCIA E IGNORANCIA DEL ADVERSARIO. SU MANDATO NO TENÍA LA MISMA CERTIDUMBRE, Y ERA DE TEMER QUE LA PERSONA QUE EJERCÍA UNA ACCIÓN COMO PROCURATOR NO OBRASE SIN MANDATO, Y QUE LA PERSONA INTERESADA NO EMPEZASE ENSEGUIDA EL PROCESO POR SU PROPIA CUENTA.- DE MANERA QUE EL ADVERSARIO TENÍA EL DERECHO DE EXIGIR AL - PROCURATOR LA CAUCIÓN RATAM REM DOMINUM HABITURUM, ES DECIR, LA PROMESA, GARANTIZADA POR LOS FIADORES, DE QUE LA PERSONA DE LA QUE SE DECÍA MANDATARIO RATIFICARÍA EL RESULTADO DEL - PROCESO (GAYO, IV, && 97 Y 98). ADEMÁS LA ACCIÓN JUDICATI NO ES DADA AL MANDATE NI CONTRA ÉL (FR, VAT., & 317). LOS TUTORES O CURADORES ERAN LOS MANDATARIOS LEGALES DE LOS PUPILOS- Y DE LOS INCAPACES, QUE POR SU EDAD O ENFERMEDADES LES IMPE- DÍAN FIGURAR A ELLOS MISMOS EN JUSTICIA. ESTABAN ASIMILADOS- A LOS PROCURADORES, PERO, POR REGLA GENERAL, SE LES HACÍA RE MISIÓN DE LA CAUCIÓN (ÚLPINO, L. 23, D., DE ADM. ET PER, TUT, XXVI, 7); Y ANTONIO EL PIADOSO DECIDIÓ QUE EN CASO DE JUICIO PRONUNCIADO PARA O CONTRA EL TUTOR, LA ACCIÓN JUDICATI SERÍA-

LAS DIFICULTADES QUE PRESENTABA LA CONSTITUCIÓN - DEL COGNITOR HICIERON ADMITIR HACIA EL FIN DEL SIGLO II QUE EL PROCURATOR ESCOGIDO EN PRESENCIA DEL ADVERSARIO, PERO SIN PALABRAS SOLEMNES, SERÍA TRATADO COMO UN COGNITOR: ÉSTE FUÉ EL PROCURATOR PRAESSENTIS. LAS REGLAS APLICABLES AL PROCURATOR - FUERON DESDE ENTONCES RESTRINGIDAS AL PROCURATOR ABSENTIS - CONSTITUÍDO EN AUSENCIA DEL ADVERSARIO (FR.VAT., && 331 Y - 332). ESTA REFORMA CONTRIBUYÓ AL DESUSO DEL COGNITOR.

EN NUESTRO DERECHO MODERNO SE CONTEMPLA; DICE- EDUARDO PALLARES " CONCEPTO DE PARTE— POR PARTE NO DEBE ENTEN- DERSE LA PERSONA O PERSONAS DE LOS LITIGANTES, SINO LA POSI - CIÓN NO PUEDE SER OTRA QUE LA DEL QUE ATACA O SEA LA DEL QUE E JERCITA LA ACCIÓN Y LA DE AQUEL RESPECTO DE LA CUAL O FRENTE - AL CUAL SE EJERCITA. POR ESO NO HAY MAS QUE DOS PARTES; ACTOR- ES QUIEN EJERCITA LA ACCIÓN , Y DEMANDADO, RESPECTO DEL CUAL - SE EJERCITA LA ACCIÓN .

NO IMPORTA QUE LOS ACTORES SEAN VARIOS O LOS DEMANDADOS TAM - BIÉN SEAN DOS O MAS PERSONAS, SIEMPRE HABRÁ DOS PARTES ÚNICA - MENTE, LAS QUE ATACAN Y LAS QUE SON ATACADAS MEDIANTE LA AC - CIÓN.

NO SON PARTES EL JUEZ NI LOS ABOGADOS. EL MINISTERIO PÚBLICO - PUEDE SERLO CUANDO EJERCITA ACCIONES CIVILES EN NOMBRE DEL ES- TADO O DE LA SOCIEDAD COMO EN LOS CASOS DE NULIDAD DE MATRIMO- NIO O EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES PECUNIARIOS DEL ESTA- DO.

LOS TUTORES, PROCURADORES JUDICIALES, ALBACEAS, SÍNDICOS, SON- PARTES EN EL SENTIDO FORMAL, COMO SE EXPLICA ENSEGUIDA.

DIVERSAS CLASES DE PARTES.—DEBIDO A LA AUTORIDAD DE CARNELUTTI, LOS PROCESALISTAS DISTINGUEN DOS CLASES DE PARTES, LAS QUE SOLA

MENTE TIENEN ÉSE CARÁCTER DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL, Y LAS QUE LO TIENEN DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL O SUSTANCIAL. LAS PRIMERAS SON AQUELLAS QUE ACTÚAN EN LOS TRIBUNALES HACIENDO LAS PROMOCIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO Y DEFENSA DE LOS INTERESES QUE REPRESENTA. DEBEN INCLUIRSE EN ESTA CATEGORÍA LOS TUTORES, LAS ALBACEAS, LOS SÍNDICOS, LOS ASCENDIENTES SI REPRESENTAN A SUS DESCENDIENTES EN EL JUICIO Y ASÍ SUCESIVAMENTE. LA NOTA ESENCIAL QUE LOS DISTINGUE DE LAS PARTES EN EL SENTIDO MATERIAL, CONSISTE EN QUE NO ACTÚAN POR SU PROPIO DERECHO NI LES AFECTA EN SU INTERÉS Y PATRIMONIO LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIA EN EL JUICIO. LAS PARTES EN SENTIDO MATERIAL SON AQUELLAS CUYOS DERECHOS CONSTITUYEN LA CUESTIÓN LITIGIOSA, LA MATERIA PROPIA DEL JUICIO. PUEDEN ACTUAR POR SU PROPIO DERECHO CUANDO TIENEN CAPACIDAD PROCESAL PARA ELLO, PERO NECESITAN SER REPRESENTADAS LEGALMENTE, EN CASO CONTRARIO, ASÍ ACONTECE CON LOS MENORES DE EDAD, LOS INTERDICTOS, LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS, LOS AUSENTES O IGNORADOS, EL CONCEBIDO Y NO NACIDO, ETC. LAS RESOLUCIONES Y LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIEN EN EL PROCESO, LOS AFECTAN, NO OBSTANTE QUE NO INTERVENGAN PERSONALMENTE EN SU PROPIA DEFENSA. PUEDE SUCEDER TAMBIÉN QUE EN UNA MISMA PERSONA SE REÚNAN LAS DOS CALIDADES: LA DE PARTE EN SENTIDO FORMAL Y LA DE PARTE EN SENTIDO MATERIAL, CUANDO EL SUJETO QUE TIENE CAPACIDAD PROCESAL, ACTÚA PERSONALMENTE EN EL JUICIO". (62)

DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA SE ESTÁ DE ACUERDO DE PLANTEAR A LAS PARTES COMO SUJETOS DEL PROCESO, SIENDO LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE FIGURAN EN LA RELACIÓN PROCESAL QUE SE CONSTITUYE NORMALMENTE ENTRE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, EL ACTOR, EL DEMANDADO, Y LOS TERCEROS INTERVENIENTES. DANDO UNA CLASIFICACIÓN EN LA SIGUIENTE FORMA:

(62) PALLARES EDUARDO. OP. CIT. PÁGS. 131 Y 132

PARTE EN SENTIDO FORMAL

I. PERSONAS EN EL QUE EL RESULTADO DEL LITIGIO, NO AFECTAN SU ESFERA - JURÍDICA.

PARTE EN SENTIDO MATERIAL

I. PERSONAS EN EL QUE EL RESULTADO DEL LITIGIO- AFECTARON DIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA.

ASIMISMO, FINALIZAMOS QUE DURANTE EL JUICIO, LAS PARTES SE - COMUNICAN ENTRE SÍ E INMEDIATAMENTE, CAMBIANDOSE DIRECTAMENTE LOS ESCRITOS EN LA AUDIENCIA O MEDIANTE NOTIFICACIÓN. PUEDE SUCEDER EXCEPCIONALMENTE QUE UNA RESOLUCIÓN SE PIDA DIRECTAMENTE AL JUEZ, SIN COMUNICAR LA PETICIÓN AL ADVERSARIO, PERO NOTIFICÁNDOLE LA RESOLUCIÓN OBTENIDA.

2.5 OBJETO DEL PROCESO.

COMO HEMOS VENIDO SOSTENIENDO EL PROCESO COMO "EL - TODO" EN FORMA GENÉRICA, Y AL TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE DERECHO DONDE INTERVIENEN SUJETOS DE DERECHO, TIENE EN SÍ, LÓGICAMENTE UNA FINALIDAD PROPIA ES DECIR EL SER DE SU EXISTENCIA. - AL RESPECTO EL OBJETO DEL PROCESO LO DEFINIMOS COMO LA OBTENCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, QUE EN PRINCIPIO ES EVENTUAL DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA Y EXCEPCIONES DE LA DEMANDA Y POSIBLE RECONVENCIÓN QUE SE HAYA HECHO VALER.

AHORA BIÉN CARNELUTTI DICE: " BASTA ESTE PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PARA DEMOSTRAR EL VICIO LÓGICO DE LA PROPOSICIÓN QUE COLOCA EN LA REALIZACIÓN, Y ESPECIALMENTE EN EL ACERTAMIENTO DEL DERECHO, LA FINALIDAD DEL PROCESO. DE ESTE MODO, SE HACE DEL PROCESO EL FIN DE SÍ MISMO, PUESTO QUE LA REALIZACIÓN DEL DERECHO ES LA EXPRESIÓN DE LOS ACTOS QUE LOS CONSTITUYEN: CUANDO EL JUEZ DICTA SENTENCIA, O CUANDO EL OFICIAL JUDICIAL TOMA AL DEUDOR LA COSA DEBIDA, LO QUE UNO Y OTRO HACEN ES PRECISAMENTE REALIZAR EL DERECHO. POR CONSIGUIENTE, - ESE NO PUEDE SER EL FIN DEL PROCESO COMO NO PUEDE SER LA CREACIÓN DEL DERECHO EL FIN DE LA LEGISLACIÓN", (SISTEMA 1,254). - ÉSTA OBJECCIÓN SERÁ EXAMINADA MAS ADELANTE.

SEGÚN CARNELUTTI EL FIN DEL PROCESO ES TUTELAR EL INTERÉS EXTERNO IMPLÍCITO EN EL PROPIO PROCESO. EXISTEN EN ÉSTE DOS CLASES DE INTERESES, EL YA MENCIONADO Y EL INTERNO", - (63)

EN MI OPINIÓN EXISTE UNA PORCIÓN DE VERDAD, EN LAS DIVERSAS DOCTRINAS QUE EN BREVE SE RESUME, EN EFECTO NO ES POSIBLE NEGAR AL ANALIZAR LA DOCTRINA DEL DERECHO SUBJETIVO QUE LOS PARTICULARES ACUDEN A LOS TRIBUNALES PARA HACER EFECTIVO LO QUE ELLOS ESTIMAN SUS DERECHOS SUBJETIVOS, O SEA EN DEMANDA DE JUSTICIA.

(63) CARNELUTTI, DERECHO PROCESAL CIVIL, OP.CIT. PÁG. 106.

COMO DIRIÁ CHIOVENDA " LA VOLUNTAD DE LA LEY EN -
OTRAS PALABRAS, EL LEGISLADOR HA ESTABLECIDO EL PROCESO COMO -
UN ORGANISMO JURÍDICO QUE TIENDE A OBTENER UNA SENTENCIA EN -
LA QUE SE APLIQUE Y HAGA EFECTIVO EL DERECHO OBJETIVO".(64)

EN RESUMEN PODEMOS MANIFESTAR:

A) EL PROCESO REALIZA VARIOS FINES QUE NO SON IN -
COMPATIBLES ENTRE SÍ.

B) HAY QUE DISTINGUIR SU FIN PRÓXIMO O INMEDIATO -
DE SU FINALIDAD REMOTA.

C) MEDIANTE EL PRIMERO, SE CONCLUYEN LOS LITIGIOS,
(SENTENCIA). SE DISCUTEN LAS PRETENSIONES OPUES
TAS DE LAS PARTES Y SE DESHECHARÁN SUS DERECHOS
SI LOS HAY AL APLICAR EL DERECHO Y OBTENER LA -
SENTENCIA DEFINITIVA QUE EN PRINCIPIO ERA EVEN-
TUAL.

(64) CHIOVENDA JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO II. EDITO
RIAL CÁRDENAS. MÉXICO 1980. PÁG. 197.

3. LA JURISDICCION.

TERCER ELEMENTO QUE SE PROPONE DENTRO DE LA TRILOGÍA ESTRUCTURAL DE LA CIENCIA PROCESAL, ASÍ EXPUESTO EL PROCESALISTA D. ONOFORIO. " DEBEMOS NECESARIAMENTE ANTICIPAR UNA IDEA SOBRE EL CONCEPTO DE JURISDICCIÓN, PARA ACLARARLO DESPUÉS, AQUÍ SOLO DIREMOS QUE POR JURISDICCIÓN SE ENTIENDE AQUELLA FUNCIÓN MERCED A LA CUAL SE DECLARA O SE ACTÚA UNA NORMA JURIDICA CON EFICACIA OBLIGATORIA, RESPECTO A DOS O MÁS SUJETOS DE DERECHO". (65)

CONSIDERANDO ESTA DEFINICIÓN UN POCO FALTA DE PROFUNDIDAD JURÍDICA, INCLUYENDO AGREGAR OTROS ELEMENTOS QUE MÁS ADELANTE SE ESPECIFICARÁN EN ATENCIÓN A LA OPINIÓN DE OTRO PROCESALISTA.

RAFAEL HERNÁNDEZ. " ETIMOLÓGICAMENTE SIGNIFICA DECIR O DECLARAR DERECHO, LAS MAS DIVERSAS OPINIONES SE SUSTENTAN POR LA DOCTRINA SOBRE SU SIGNIFICADO TÉCNICO, EL SIGNIFICADO CON QUE SE USA ESTA PALABRA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO ES EL SIGUIENTE: POTESTAD O FACULTAD DE APLICAR LAS LEYES EN LOS SIGUIENTES JUICIOS CIVILES Y CRIMINALES, JUZGANDO Y HACIENDO EJECUTAR LO JUZGADO". (66)

EN FORMA MAS PRÁCTICA PROCESAL JOSÉ BECERRA - BAUSTISTA "TODO JUEZ, EN CONSECUENCIA, TIENE JURISDICCIÓN, ES DECIR FACULTAD DE DECIDIR CON FUERZA VINCULATIVA PARA LAS PARTES, UNA DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA CONTROVERTIDA, EL JUEZ DEBE "DECIR EL DERECHO", Y PARA ELLO DEBE TENER FACULTAD - - - - -
(65) D. ONOFRIO PAOLO. DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL - Jus. MÉXICO 1945. PÁG. 23.

(66) HERNÁNDEZ COLÓN RAFAEL. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EQUITY DE PUERTO RICO. INC. HATO REY, PUERTO RICO ORFORD. NEW HAMPSHIRE E.U.A. 1981. PÁG. 37.

DES QUE DERIVEN DE SU VINCULACIÓN AL ESTADO, DEL QUE FORMA PARTE". (67)

EL ESTADO DEBE NOMBRAR, POR UN ACTO DE SOBERANÍA - A LAS PERSONAS QUE EJERCEN JURISDICCIÓN Y DEBE LIMITARSE ÉSA - JURISDICCIÓN PARA HACER POSIBLE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EL SUMMUM JUS, SUMMA INJURIA DEBE SER UN APOTEGMA - QUE NUNCA DEBE OLVIDAR EL JUEZ.

ME PERMITO ENFOCAR LA FORMA CONCEPTUAL Y APLICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN, YA QUE ACTUALMENTE PUEDE PRESENTAR - CONFUSIONES CON LA COMPETENCIA Y CAER EN UN GRAVE ERROR.

EL PROCESALISTA CHIOVENDA LA JURISDICCIÓN ES " LA - FUNCIÓN DEL ESTADO QUE TIENE POR FIN LA ACTUACIÓN DE LA VOLUNTAD CONCRETA DE LA LEY MEDIANTE LA SUSTITUCIÓN POR LA ACTIVIDAD DE LOS ORGANOS PÚBLICOS DE LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES Y DE OTROS ORGANOS PÚBLICOS, SEA AL AFIRMAR LA EXISTENCIA - DE LA VOLUNTAD DE LA LEY, SEA AL HACERLA PRÁCTICAMENTE EFECTIVA". (68)

AHORA BIÉN ESTA SUSTITUCIÓN SE REALIZA EN DOS - FORMAS QUE CORRESPONDEN A LOS ESTADIOS DE CONOCIMIENTO, ES DE CIR PLANTEANDO ESTE AUTOR LA SUSTITUCIÓN DE UNA ACTIVIDAD PÚBLICA, A UNA ACTIVIDAD AJENA, ESTADIOS DE CONOCIMIENTOS Y EJECUCIÓN DEL PROCESO COMÚN.

- 1) EL DE CONOCIMIENTO. CONSISTE EN LA SUSTITUCIÓN OBLIGATORIA DE LA ACTIVIDAD INTELECTIVA DEL - JUEZ.
- 2) EL DE LA EJECUCIÓN. LA ACTIVIDAD DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD DECLARADA.

(67) BECERRA BAUTISTA JOSÉ. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL. CÁRDENAS EDITOR. 3A. EDICIÓN. MÉXICO 1977 PÁG.43.

(68) CHIOVENDA, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. CÁRDENAS EDITOR. MÉXICO 1979. TOMO I, PÁG. 344.

CONSIDERO DESPRENDIENDO EL CONOCIMIENTO DE CHIOVENDA QUE EL JUEZ NO SUSTITUYE A NADIE, SINO QUE ACTÚA A NOMBRE DEL ESTADO, QUIEN VIERTI SU POTESTAD EN ÉL.

TOMANDO DE LAS IDEAS PRECEDENTEMENTE EXPUESTAS, LOS ELEMENTOS INHERENTES A LA FORMA, CONTENIDO Y FUNCIÓN DEL ACTO JURISDICCIONAL, SERÍA POSIBLE DEFINIR LA JURISDICCIÓN Y ESTANDO DE ACUERDO CON EL MAESTRO EDUARDO J. COUTURE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS "FUNCIÓN PÚBLICA REALIZADA POR ORGANOS COMPETENTES DEL ESTADO, CON LAS FORMAS REQUERIDAS POR LA LEY, EN VIRTUD DE LA CUAL, POR ACTO DE JUICIO, SE DETERMINA EL DERECHO DE LAS PARTES, CON EL OBJETO DE DIRIMIR SUS CONFLICTOS Y CONTROVERSIAS DE RELEVANCIA JURÍDICA, MEDIANTE DECISIONES CON ANTERIORIDAD DE COSA JUZGADA, EVENTUALMENTE FACTIBLES DE EJECUCIÓN". (69)

CONCLUYENDO QUE EL OBJETO PROPIO DE LA JURISDICCIÓN ES LA COSA JUZGADA, ESTE CONTENIDO NO PERTENECE NI A LA FUNCIÓN LEGISLATIVA NI A LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. LA COSA JUZGADA ES, EN ESTE ORDEN, LA PIEDRA DE TOQUE DEL ACTO JURISDICCIONAL. EXTISTIENDO COSA JUZGADA EXISTE FUNCIÓN JURISDICCIONAL, LA JURISDICCIÓN POR LA JURISDICCIÓN NO EXISTE, SOLO EXISTE COMO MEDIO DE LOGRAR UN FIN. IDEA TELEOLÓGICA COMO EL PROCESO DE LA JURISDICCIÓN.

(69) COUTURE EDUARDO J. OP. CIT. PÁG. 40

3.1 LA COMPETENCIA

FIGURA PROCESAL IMPORTANTE Y ENCUADRADA EN CONTINUACIÓN A LA JURISDICCIÓN, YA QUE DESEO PERFECTAMENTE DEJAR EXPLICADOS- ESTOS TEMAS, SIN QUE QUEDE DUDA ALGUNA EN CUANTO A SUS CONCEP - TOS.

EDUARDO PALLARES LA DEFINE: "OBJETIVAMENTE LA COMPETEN CIA ES EL CONJUNTO DE NORMAS QUE DETERMINAN, TANTO EL PODER DE- BER QUE SE ATRIBUYE A LOS TRIBUNALES EN LA FORMA DICHA COMO CON JUNTO DE JUECES O NEGOCIOS DE QUE PUEDA CONOCER UN JUEZ O TRIBU NAL COMPETENTE.

LO ANTERIOR SIRVE DE BASE PARA COMPRENDER LA SIGUIEN- TE DEFINICIÓN: LA COMPETENCIA ES LA PORCIÓN DE JURISDICCIÓN QUE LA LEY ATRIBUYE A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES PARA CONOCER DE- DETERMINADOS JUICIOS. DE ELLA DERIVAN LOS DERECHOS Y LAS OBLIGA CIONES DE LAS PARTES QUE SE HA HECHO MÉRITO.

LA COMPETENCIA PRESUPONE LA JURISDICCIÓN; DONDE NO - HAY ÉSTA NO PUEDE HABER AQUELLA, YA QUE UNA NO ES SINO PORCIÓN DE LA JURISDICCIÓN.

LA COMPETENCIA TIENE SU PRIMER ORIGEN EN LA CONSTITUCIÓN GENE- RAL DE LA REPÚBLICA Y POSTERIORMENTE EN UNA LEY QUE RESPETE LOS PRECEPTOS DE LA FUNDAMENTAL, SI LA COMPETENCIA SE APOYA EN PRE- CEPTOS CONSTITUCIONALES, ESTÁ JUSTIFICADO LLAMARLA COMPETENCIA- CONSTITUCIONAL. TIENE ESTE CARÁCTER EN EL DERECHO MEXICANO, LA- QUE NUESTRA CARTA MAGNA PRESCRIBE RESPECTO DE LOS JUZGADOS DE - DISTRITO, TRIBUNALES DE CIRCUITO Y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA".- (70)

(70) PALLARES EDUARDO. OP. CIT. PÁGS. 82 Y 83.

DIFERENCIAS BASICAS ENTRE COMPETENCIA Y JURISDICCION.

LA COMPETENCIA ES LA PORCIÓN DE JURISDICCIÓN QUE LA LEY ATRIBUYE A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES PARA CONOCER DE DETERMINADOS JUICIOS O NEGOCIOS, SEGÚN QUEDA EXPUESTO. PUEDE EXISTIR JURISDICCIÓN SIN EXISTIR COMPETENCIA, PERO EN CAMBIO LA COMPETENCIA PRESUPONE SIEMPRE LA JURISDICCIÓN.

LA JURISDICCIÓN NO PUEDE SER MODIFICADA POR CONVENIO DE LOS PARTICULARES NI RENUNCIA LA QUE FIJA LA LEY. SIEMPRE ES DE ORDEN PÚBLICO. NO SUCEDE LO MISMO CON LA COMPETENCIA QUE EN ALGUNOS CASOS ES LEGALMENTE OBJETO DE UN CONVENIO ENTRE PARTICULARES Y TAMBIÉN PUEDE SER RENUNCIADA. TAL ACONTECE POR QUE LA JURISDICCIÓN SIEMPRE ES DE ORDEN PÚBLICO, MIENTRAS QUE LA COMPETENCIA NO LO ES SIEMPRE.

LA JURISDICCIÓN ES UN ATRIBUTO DE LA SOBERANÍA Y SE DETERMINA POR MOTIVOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL, POLÍTICOS, INTERNACIONALES O ECONÓMICOS DE GRAN IMPORTANCIA. NO ACONTECE ASÍ CON LA COMPETENCIA CUYAS CAUSAS SON DE MENOR CUANTÍA.

LA JURISDICCIÓN NUNCA ES PRODUCTO DE LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES, SINO QUE DIMANA DIRECTAMENTE DE LA LEY POR SER ATRIBUTO DE LA SOBERANÍA POLÍTICA. SUCEDE LO CONTRARIO EN LA COMPETENCIA POR RAZÓN DEL DOMICILIO, Y EN LOS CASOS DE SUMISIÓN EXPRESA O TÁCITA.

PUEDE EXISTIR COMPETENCIA;

- 1) EN RAZÓN DE LA FUNCIÓN
- 2) POR LA RAZÓN DE LA CUANTÍA
- 3) POR RAZÓN DEL TERRITORIO

Y ACCESORIAMENTE, POR RAZÓN A LAS PERSONAS, A LA ACUMULACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE NEGOCIOS, DE LA PREVENCIÓN.

DADA LA CONSIDERACIÓN DEL SUSTENTANTE DE NO SER INDISPENSABLE CON CONCEPTO A CADA UNA DE LAS CLASES DE COM-

PETENCIA EN ATENCIÓN DE QUE EL TRABAJO PRESENTADO NO ES PARA LEGOS EN LA MATERIA, CONTINUARÉ CON ESTE TEMA TAN INTERESANTE.

COMO SE INDICÓ LA COMPETENCIA SE CONFUNDÍA CON LA JURISDICCIÓN Y AÚN ACTUALMENTE NOS PERCATAMOS DE ESTE HECHO, YA QUE HASTA EL SIGLO XIX LOS CONCEPTOS APARECEN COMO SINÓNIMOS. INDISTINTAMENTE SE ALUDE A LA FALTA DE JURISDICCIÓN COMO FALTA DE COMPETENCIA EN SENTIDO MATERIAL, O EN SENTIDO TERRITORIAL, O AÚN PARA REFERIRSE A LA FUNCIÓN. PLEONÁSTICAMENTE SE LLEGA A HABLAR DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN; AL RESPECTO J. COUTURE MANIFIESTA: "LA COMPETENCIA ES UNA MEDIDA DE JURISDICCIÓN. TODOS LOS JUECES TIENEN JURISDICCIÓN; PERO NO TODOS TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER EN UN DETERMINADO ASUNTO". (71)

LA RELACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA ES LA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE EL TODO Y LA PARTE. LA JURISDICCIÓN ES EL TODO; LA COMPETENCIA ES LA PARTE; UN FRAGMENTO DE JURISDICCIÓN. LA COMPETENCIA ES LA PROTESTAD DE LA JURISDICCIÓN PARA UNA PARTE DEL SECTOR JURÍDICO. SITUACIÓN SIMILAR ENTRE LO QUE PASA ENTRE EL PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO.

CONCLUÍMOS AGREGANDO A LO MANIFESTADO CON ANTELACIÓN CON LO QUE NOS DICE EL MAESTRO CORTÉS FIGUEROA " SE LLAMA COMPETENCIA DE UN TRIBUNAL O DE UN ORGANO JURISDICCIONAL EL CONJUNTO DE LAS CASUAS (PROCESO Y PROCEDIMIENTO) EN QUE PUEDA EJERCER, SEGÚN LA LEY SU JURISDICCIÓN, ES DECIR, SUS FACULTADES CONSIDERADAS DENTRO DE LOS LIMITES EN QUE LESON CONFERIDOS". (72)

(71) COUTURE EDUARDO J. OP. CIT. PÁG. 29

(72) CORTÉS FIGUEROA CARLOS. OP. CIT. PÁG. 121

3.2. LOS ACTOS DE RESOLUCION.

EN PRIMERA INSTANCIA TENDREMOS QUE MANIFESTAR DE QUIEN EMANAN ESTE TIPO DE ACTOS Y ESENCIALMENTE DEPENDEN DE LOS ACTOS DEL TRIBUNAL; POR TALES SE ENTIENDEN TODOS AQUELLOS ACTOS EMANADOS DE LOS AGENTES DE LA JURISDICCION ENTENDIENDO POR TALES NO SOLO A LOS JUECES, SINO TAMBIEN A SUS COLABORADORES (SECRETARIOS DE ACUERDOS, PROYECTISTAS). LA IMPORTANCIA DE ESTOS ACTOS RADICA EN QUE CONSTITUYEN NORMALMENTE UNA MANIFESTACION DE LA FUNCION PUBLICA Y SE HAYAN DENOMINADOS COMO ACTOS DE RESOLUCION.

CONSIDERO COMO ELEMENTO ANGULAR DE LOS ACTOS DE RESOLUCION " LA DECISION ", OBIAMENTE ESTA DECISION SERA ESTIMATORIA O DESESTIMATORIA DE LA DEMANDA, PORQUE EN ULTIMO TERMINO EL JUEZ DEBE RESOLVER SI LA DEMANDADA DEBE SER ACOGIDA O DEBE SER RECHAZADA.

EDUARDO J. COUTURE MENCIONA: " EL SENTIDO DECISORIO, HA DIVIDIDO A LA DOCTRINA, MIENTRAS POR UN LADO SE DICE QUE EL ESQUEMA MENTAL DEL ACTO DE RESOLUCION NO ES SINO EL DEL SILOGISMO, CONSTITUIDO POR UNA PREMISA MAYOR, UNA PREMISA MENOR Y UNA CONCLUSION". (73)

LOS ACTOS DE RESOLUCION SERA LA DECISION QUE UN JUZGADOR EN EJERCICIO DE JURISDICCION RESOLVERA SOBRE LO QUE LAS PARTES LE PROPORCIONEN EN CUESTIONES INCIDENTALES O DEFINITIVAS DURANTE EL JUICIO, DECIDIENDO SOBRE LA TUTELA DEL DERECHO A LA ACCION PRETENDIDA Y APLICABILIDAD DE LAS PRETENSIONES HECHAS VALER.

LUEGO DE CUANTO HEMOS DICHO, NO PARECE DIFICIL ADMITIR QUE EL ACTO DE RESOLUCION NO SE AGOTA EN UNA OPERA -

(73) IBIDEM. ANT. PAG. 287.

CIÓN LÓGICA. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA RECLAMA ADEMÁS DEL ESFUERZO LÓGICO, LA CONTRIBUCIÓN DE LAS MÁXIMAS DE EXPERIENCIA, APOYADAS EN EL CONOCIMIENTO QUE EL JUEZ TIENE DE LAS COSAS. - ENTONCES AUNQUE ESTE NO ES UN TEMA MUY EXTENSO, PRETENDO DE - JAR ESCLARECIDO EN SÍ, QUE ES UN ACTO DE RESOLUCIÓN, FINALI - ZANDO SI EL ACTO DE RESOLUCIÓN ES UN ACTO DE LA MENTE O DE LA VOLUNTAD, CUANDO UNA SOLUCIÓN ES JUSTA DECÍA UN MAGISTRADO, - RARAMENTE FALTAN LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE LA PUEDEN MOTIVAR. " EL BUEN JUEZ SIEMPRE ENCUENTRA EL BUEN DERECHO PARA - HACER JUSTICIA."

CONCLUÍMOS MANIFESTANDO COMO ACTOS DE RESOLUCIÓN LOS SIGUIENTES:

- A) LOS DECRETOS
- B) LOS AUTOS PROVISIONALES
- C) LOS AUTOS DEFINITIVOS
- D) LOS AUTOS PREPARATORIOS
- E) LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
- D) LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS

LOS CUALES EXPLICAREMOS EN LOS PUNTOS CONSECUTIVOS DEL PRESENTE TRABAJO.

3.2.1. LOS DECRETOS

ACTO DE RESOLUCIÓN TIPIFICADO EN NUESTRA LEGISLACIÓN Y CONTEMPLADO EN ROMA COMO: " DECETUM MANDATO U ORDENEMANADO DE UN MAGISTRADO CUM IMPERIUM PRECEPTUANDO LA RELACIÓN DE UNA DETERMINADA ACTUACIÓN POR PARTE DE UN SUJETO QUE ANTE - ÉL ACUDE, O AUTORIZANDO LA REALIZACIÓN DE UN DETERMINADO NEGOCIO JURÍDICO; ASÍ POR EJEMPLO, ORDENANDO UNA MISSIO IN POSSE - SSIONEM, TAMBIÉN CONSIDERADO A LA DECISIÓN O SENTENCIA POR LAQUE EL EMPERADOR RESUELVE UN PLEITO O PROCESO QUE LLEVA ANTE - SU JURISDICCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA O EN APELACIÓN Y SIN ATE - NERSE EN SU RESOLUCIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINA - RIO, ORDO JUDICIORUM PRIVATORUM. CON ESTA DENOMINACIÓN SE DE - SIGNA TAMBIÉN LA PROVIDENCIA DICTADA POR EL EMPERADOR DE PLA - NO SIN ENTRAR EN EL CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO, COGNITA - CAUSA". (74)

AHORA BIÉN ACTUALMENTE EL DECRETO SE CONSIDERA SEGÚN CHIOVENDA " RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DICTADA A INSTANCIA DE UNA PARTE SIN CITACIÓN DE LA OTRA, SUS CARACTERÍSTICAS EXTERNAS SON, ADEMÁS, LA DE ESTAR ESCRITO EL FINAL DEL RECURSO Y ENTREGADO EN SU ORIGINAL A LAS PARTES Y ESTAR - FIRMADO SOLAMENTE POR EL PRESIDENTE Y EL CANCELLER". (75)

DOCTRINALMENTE EL DECRETO ES UNA RESOLUCIÓN - DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINSTRATIVAS; DE AQUÍ DERIVA EL CARÁCTER PROPIO DEL DECRETO DE SER PRODUCIDO SIN CONTRADICCIÓN.

PODEMOS ACLARAR QUE AL LADO DE LA SENTENCIA - QUE EN MI CONCEPTO LA RESOLUCIÓN JUDICIAL PRINCIPAL, EXISTEN - OTRAS CLASES DE RESOLUCIONES. ASÍ PUES EL ARTÍCULO 79 DE C.P.- C. D.F., DISTINGUE LAS SIGUIENTES CLASES DE RESOLUCIONES JUDICIALES.

(74) GUTIÉRREZ ALVIZ FAUSTINO. Op. CIT. PÁG. 179

(75) JOSÉ CHIOVENDA, T. II. Op. CIT. PÁG. 307

" 1) LOS DECRETOS, O "SIMPLES DETERMINACIONES DE TRÁMITE".

- 2) LOS AUTOS PROVISIONALES: "DETERMINACIONES QUE SE EJECUTAN PROVISIONALMENTE"
- 3) LOS AUTOS DEFINITIVOS
- 4) LOS AUTOS PREPARATORIOS
- 5) LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
- 6) LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS". (76)

EL DECRETO DE SER UNA SIMPLE DETERMINACIÓN DE TRÁMITE COMO SE SOSTIENE PUEDE SER IMPUGNADO DENTRO DEL PROCESO COMO OTRAS RESOLUCIONES, POR MEDIO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, - SEGÚN SEAN DICTADOS EN PRIMERA O EN SEGUNDA INSTANCIA.

ASIMISMO, RAFAEL DE PINA Y LARRAÑAGA " DECRETOS AUNQUE EL CÓDIGO CITADO DECLARA QUE SON SIMPLES DETERMINACIONES DE TRÁMITE, SU TEXTO HA SIDO INTERPRETADO AMPLIAMENTE, - ENTENDIÉNDOSE QUE SUS DECRETOS, ADEMÁS DE LAS RESOLUCIONES COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79, SE AFIRMA QUE CONFORME AL CÓDIGO ANTERIOR ERAN CALIFICADOS COMO AUTOS, EN EL ACTUAL DEBEN REPUTARSE COMO DECRETOS". (77)

CONCLUÍMOS EXTERIORIZANDO A LOS DECRETOS ACTUALMENTE SON ASÍ LLAMADOS AL SER RESOLUCIONES DE ESCASA IMPORTANCIA EN EL PROCESO, Y A LAS QUE LAS LEYES ANTERIORES LLAMABAN AUTOS, TALES COMO LOS QUE MANDAN UNIR A LOS AUTOS, ALGÚN DOCUMENTO ESCRITO, O HACER SABER UN CÓMPUTO PARA OFRECER PRUEBAS, - PERO CONSIDERO QUE SON RESOLUCIONES TAN IMPORTANTES COMO LA QUE DAN ENTRADA A LAS PRETENSIONES EN UN DETERMINADO JUICIO.

(76) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F. MÉXICO - 1986. OP. CIT. PÁG. 27

(77) RAFAEL DE PINA, JOSE CASTILLO LARRAÑAGA. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1982. PÁG. 337.

3.2.2. **LOS AUTOS.**

TIPO DE RESOLUCIÓN POR PARTE DEL JUZGADOR EN LA CUAL SE PONE FIN CON CARÁCTER DE NO DEFINITIVIDAD, YA QUE ESTE PUEDE SER IMPUGNADO EN FORMA GENERALIZADA LO PODEMOS DEFINIR COMO-AQUELLAS RESOLUCIONES QUE RECAEN A LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES EN JUICIO, DEBIENDO SER ENTERADAS ÉSTAS A TRAVÉS DEL BOLETÍN JUDICIAL, ESTRADOS DEL JUZGADO, EDICTOS O NOTIFICACIÓN PERSONAL.

AL EFECTO EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA DE PUERTO RICO DEFINE: "REGLA 53.5 OPOSICIÓN A QUE SE EXPIDA EL AUTO, - LAS PARTES PODRÁN DENTRO DE DIEZ (10) DÍAS DE HABERLE NOTIFICADO LA SOLICITUD DE REVISIÓN O DE CERTIFICACIÓN O DENTRO DEL TÉRMINO ADICIONAL QUE EL TRIBUNAL SUPREMO LES CONCEDA, RADICAR SU OPOSICIÓN A QUE SE EXPIDA EL AUTO". (78)

PODEMOS ENTONCES DISTINGUIR DOS CIRCUNSTANCIAS, - LA REALIZACIÓN DE UNA CERTIFICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO, O LA OPOSICIÓN A LA MISMA O EL AUTO, ES DECIR SE ENFOCA ESTA FIGURA-COMO EL ACTO QUE REALIZA EL JUZGADOR A LA PETICIÓN DEL ACTOR O DEMANDADO Y SOBRE ÉSA REOSLUCIÓN DEL AUTO PODRÁN ADHERIRSE A ELLAS O NO LAS PARTES.

" A SUS AUTOS EL ESCRITO DE CUENTA, SE TIENE POR DESAHOGADA LA PREVENCIÓN ORDENADA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE. NOTIFÍQUESE. LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. JUEZ".

CON ESTE SENCILLO EJEMPLO PODEMOS CONCLUIR LA EXPLICACIÓN A LOS AUTOS EN CUANTO A SU PROYECCIÓN Y FORMULISMO Y EN ATENCIÓN A LO MANIFESTADO CON ANTELACIÓN CONCLUYENDO

(78) REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA, 1979, EQUITY DE PUERTO RICO, INC. HATO REY-PUERTO RICO, ORFORD, NEW HAMPSHIRE, PÁG. 135.

QUE EXISTEN AUTOS QUE:

- A) QUE PONEN TÉRMINO O PARALIZAN EL JUICIO, HACIENDO IMPOSIBLE SU CONTINUACIÓN.
- B) LOS QUE RESUELVEN UNA PARTE SUSTANCIAL - DEL PROCESO.
- C) LOS QUE NO PUEDEN SER MODIFICADOS POR - SENTENCIA DEFINITIVA.

3.2.2.1. LOS AUTOS PROVISIONALES.

INTIMA RELACIÓN CON LA DEFINICIÓN VACIADA CON ANTERIORIDAD DE LOS AUTOS, AHORA CONSTITUIDO CON OTRO ELEMENTO QUE ES LA "PROVISIONALIDAD" QUE EN EFECTO SE DIFERENCIA DE LOS AUTOS-SIMPLES O NORMALES; CONSIDERADOS DE TAL FORMA POR EL SUSTENTANTE, AL RESPECTO JOSÉ OVALLE NOS DICE: " EL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DISTINGUE A LOS AUTOS PROVISIONALES COMO DETERMINACIONES, QUE SE EJECUTAN PROVISIONALMENTE", (79)

ASIMISMO, EN FORMA EJEMPLIFICATIVA UN AUTO PROVISIONAL LO CONSIDERO COMO AQUEL QUE RECAE A LA PETICIÓN DE ALGUNAS DE LAS PARTES SOBRE UNA MEDIDA PROVISIONAL EN JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR; ALIMENTOS, DIVORCIO NECESARIO Y DIVERSOS.

" CON APOYO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 941, - 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE DECRETA LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE LOS MENORES GUADALUPE ENGRACIA Y MÓNICA DE APELLIDOS GRESS SANDOVAL, A FAVOR DE SU SEÑORA MADRE, ASIMISMO, SE CONCEDE EL DEPÓSITO DE SU PERSONA PROVISIONALMENTE CON SUS MENORES HIJOS EN EL DOMICILIO QUE SE INDICA EN ACTUACIONES", (80)

LA PARTE ÚLTIMA DEL AUTO TRANSCRITO MAS BIEN CORRESPONDERÍA A UNA MEDIDA PRECAUTORIA PARA EVITAR EL DAÑO MORAL Y FÍSICO DE LAS PARTES, PERO ENTENDEMOS QUE ÉSTA SE DICTA TAMBIÉN CON CARÁCTER DE PROVISIONALIDAD EN ATENCIÓN A SUS ALCANCES INMEDIATOS QUE TIENE.

(79) OVALLE FABELA JOSÉ, OP. CIT. PÁG. 146

(80) JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. TRAMITADO EN EL JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR EN EL D.F. EXP. No. 377/86, FOJAS 3 Y 4.

3.2.2.2. LOS AUTOS PREPARATORIOS.

MODALIDAD EXISTENTE DE LOS AUTOS SON LOS LLAMADOS - PREPARATORIOS; ENTENDIDOS COMO AQUELLOS QUE VAN A DAR LA PAUTA PARA LA PREPARACIÓN DE UN LITIGIO, ES DECIR AQUELLOS DICTADOS PARA LA PREPARACIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS O DEMANDA INICIAL. AL EFECTO EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL " AL PEDIRSE LA DILIGENCIA PREPARATORIA DEBE EXPRESARSE EL MOTIVO PORQUE SE SOLICITA Y EL LITIGIO QUE SE TRATA DE SEGUIR O QUE SE TEME".- (81)

UN AUTO PREPARATORIO DEBERÁ CONTENER LA PRETENSIÓN- DE DESPEJAR ALGUNA DUDA, REMOVER UN OBSTÁCULO O SUBSANAR UNA- DEFICIENCIA ANTES DE INICIAR UN PROCESO Y UNA VEZ CERCIORADO- EL JUEZ DE ÉSTOS EXTREMOS, DEBE DECRETAR EL AUTO PREPARATORIO EN ATENCIÓN A LA MEDIDA SOLICITADA, CON AUDIENCIA DE LA CON- TRAPARTE. (ART. 198. C.P.C. D.F.)

EL PROCESALISTA JOSÉ OVALLE FABELA NOS DICE CON RE- LACIÓN AL ARTÍCULO 79 DEL C.P.C. D.F. "LOS AUTOS PREPARATO- RIOS RESOLUCIONES QUE PREPARAN EL CONOCIMIENTO Y DECISIÓN DEL NEGOCIO, ORDENADO, ADMITIENDO O DESHECHANDO PRUEBAS. ES CLA- RO QUE EL JUZGADOR NO SOLO EMITE UNA RESOLUCIÓN CUANDO DECIDE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA SINO TAMBIÉN CUANDO ADMITE UNA DE- MANDA Y ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO; CUANDO TIENE - POR CONTESTADA LA DEMANDA, CUANDO ADMITE O RECHAZA PRUEBAS. (82)

EL INTERESADO DEL DECRETO DE UN AUTO PREPARATORIO PUEDE SOLICITARLO AL JUZGADOR:

(81) C.P.C. D.F. 1986. OP. CIT. PÁG. 57

(82) OVALLE FABELA JOSÉ. OP. CIT. PÁG. 146.

A) PIDIENDO EXÁMEN DE TESTIGOS, PARA PROBAR ALGUNA EXCEPCIÓN.

B) PIDIENDO DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR - VERDAD.

C) ETC. .. (ART. 193 C.P.C. D.F.)

PUEDEN EXISTIR AUTOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, ESPECIAL DE DESHAUCIO, JUICIO ARBITRAL Y DEMÁS QUE CONTEMPLA Y PERMITA LA LEY.

3.2.2.3. AUTOS DEFINITIVOS

VARIEDAD EXISTENTE DE RESOLUCIONES PERO ÉSTA EN PARTICULARIDAD CONTIENE EL ELEMENTO DE "DEFINITIVIDAD" EN SI SE DESPRENDE SU CONCEPTO, COMO AUTOS FIJOS Y ESTABLES QUE PONEN FIN A LA PARTE SUSTANCIAL A QUE SE REFIERE EN EL PROCESO.

EN CUANTO A SU IMPUGNACIÓN EL MAESTRO BECERRA BAUTISTA " SON APELABLES, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

- 1) LOS AUTOS QUE PONEN TÉRMINO O PARALIZAN EL JUICIO, HACIENDO IMPOSIBLE SU CONTINUACIÓN.
- 2) LOS QUE RESUELVEN UNA PARTE SUSTANCIAL DEL PROCESO.
- 3) LOS QUE NO PUEDEN SER NOTIFICADOS POR SENTENCIA DEFINITIVA". (83)

CORTÉS FIGUEROA MANIFIESTA: "LA FINALIDAD Y NATURALEZA DE LOS AUTOS, Y A VIRTUD DE LAS CONSECUENCIAS MISMAS, REQUIEREN DE UN FUNDAMENTO LEGAL EXPRESO QUE SEA SU APOYO Y UNA MOTIVACIÓN YA SEA AMPLIA O MUY BREVE". (84)

PODEMOS ANALIZAR DE LO EXPUESTO CON ANTELACIÓN QUE EL AUTO DEFINITIVO DEBE ESTAR APOYADO LEGALMENTE HABLANDO Y DADA SU NATURALEZA CONTIENE ELEMENTOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SON CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD Y MOTIVACIÓN. ES DECIR ESTE TIPO DE AUTOS ES LA DECISIÓN DEL ORGANO JURISDICCIONAL, FINAL EN LO EXPUESTO POR LAS PARTES. CLARO PUDIENDO SER IMPUGNADO MEDIANTE LOS RECURSOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, ESTA DEFINITIVIDAD DEL AUTO ACONTECE A LA CONSIDERACIÓN DE LO EXPUESTO EN JUICIO, TENIENDO UNA RESOLUCIÓN ABSOLUTA CON LAS VARIANTES ANTES INDICADAS.

(83) BECERRA BAUTISTA, OP. CIT. PÁG. 157

(84) CORTÉS FIGUEROA, OP. CIT. PÁG. 233

3.2.3 LAS SENTENCIAS.

CONCEPTUALMENTE SENTENCIA LA DEFINE CHIOVENDA. "ES PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DEMANDA DE FONDO, Y MAS EXACTAMENTE, LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE AFIRMA EXISTENTE O INEXISTENTE LA VOLUNTAD CONCRETA DE LA LEY DEDUCIDA EN EL PLEITO". (85)

EN POCAS PALABRAS LA SENTENCIA ES LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE PONE FIN AL PROCESO Y QUE CONTIENE ELEMENTOS DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, EXHAUSTISIDAD, CONGRUENCIA Y PUNTOS RESOLUTIVOS. EL JUZGADOR PARTE DE UN ANÁLISIS COMPLETO DEL EXPEDIENTE, LO QUE ACONTENCIÓ Y LA ADECUACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES INVOCADOS CON RELACIONES A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS Y EXCEPCIONES HECHAS VALER, DICTANDO UNA SENTENCIA COMO DECISIÓN AL PRUDENTE ARBITRIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL Y CON APEGO A LA LEY.

BECERRA BAUTISTA "ES LA RESOLUCIÓN FORMAL VINCULATIVA PARA LAS PARTES QUE PRONUNCIA UN TRIBUNAL DE PRIMER GRADO, AL AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO, DIRIMIENDO LOS PROBLEMAS ADJETIVOS Y SUSTANTIVOS POR ELLOS CONTROVERTIDOS". (86)

FINALIZAMOS MENCIONANDO LOS REQUISITOS QUE EN MI CONCEPTO DEBE TENER UNA SENTENCIA:

- | | |
|--------------------------|---|
| FORMA DE
LA SENTENCIA | A) POR ESCRITO (ART. 56 C.P.C.D.F.) |
| | B) EN IDIOMA CASTELLANO |
| | C) CERTIDUMBRE EN SU REDACCIÓN |
| | D) UBICACIÓN CRONOLÓGICA |
| | E) LUGAR DE DICTADO (ARTS. 86,121. FRACCIÓN-III CONSTITUCIONALES) |

(85) CHIOVENDA JOSÉ. T. II. OP. CIT. PÁG. 301

(86) BECERRA BAUTISTA. IBIDEM. PÁG. 191 Y 192.

- F) JUEZ DEL TRIBUNAL QUE LA PROMUEVA
- H) NOMBRE DE LAS PARTES Y CARÁCTER CON QUE LITIGAN
- I) OBJETO DEL PLEITO
- J) FIRMA (ART. 80 C.P.C. D.F.)

REQUISITOS DE
FONDO

- A) IDONEIDAD DEL JUZGADOR
- B) ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS
- C) FUNDAMENTACIÓN
- D) MOTIVACIÓN
- E) EXHAUSTIVIDAD
- F) CONGRUENCIA.

3.2.2.1. SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

UNA VEZ EXPLICADA LA SENTENCIA CONCEPTUALMENTE COMO EN SU FORMA Y ALCANCES JURÍDICOS, VEREMOS UNA VARIACIÓN - QUE ES LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, AL RESPECTO CHIOVENDA " - SON AQUELLOS QUE NO PONEN FIN A LA RELACIÓN PROCESAL, SINO QUE RESUELVEN DURANTE SU CURSO UNA DEMANDA O UNA EXCEPCIÓN, PERO - COMO ESTAS DEMANDAS QUE PUEDAN DAR LUGAR A UNA SENTENCIA AUTÓNOMA DURANTE EL CURSO DEL PLEITO SON MUY DIVERSAS, LA DOCTRINA HACE UNA SUBDISTINCIÓN DE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS - EN:

- A) SENTENCIAS INCIDENTALES
- B) SENTENCIAS PREPARATORIAS
- C) SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS". (87)

EN UNA FORMA UN TANTO DISCORDANTE CON ÉSTOS - TRES PUNTOS Y REALIZANDO UNA GLOSA EL MAESTRO EDUARDO J. COUTURE: " LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS SON AQUELLAS QUE DECIDEN LOS INCIDENTES SURGIDOS EN OCASIÓN AL JUICIO. LAS CUESTIONES REFERENTES A LAS EXCEPCIONES DILATORIAS EN GENERAL, A LA CONDICIÓN DEL JUEZ, A LA ADMISIÓN O RECHAZO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA NORMALMENTE LA INTERLOCUTORIA ES SENTENCIA SOBRE EL - PROCESO Y SOBRE EL DERECHO, DIRIME CONTROVERSIAS ACCESORIAS, - QUE SURGEN CON OCASIÓN DE LO PRINCIPAL". (88)

ÚLTIMA DEFINICIÓN CON LA CUAL ESTAMOS TOTAL - MENTE DE ACUERDO, EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN QUE TENDRÁ LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN ESTE TIPO DE EXCEPCIONES, COMO ES LA QUE SE VERSA DE LA PRESENTE TESIS " LA CONEXIDAD DE LA CAUSA", ES DECIR CUESTIÓN ACCESORIA MOMENTÁNEA Y DECRETADA COMO DEFINITIVA AL FINAL DEL PROCESO. DE AQUÍ PARTE DE LA DIFERENCIA -

(87) CHIOVENDA JOSÉ. IBIDEM. PÁG. 301

(88) COUTURE EDUARDO J. OP. CIT. PÁGS. 301 Y 302

TAJANTE CON OTRAS SENTENCIAS PERO EN FORMA REPETITIVA, TENIENDO IMPORTANCIA PARA QUE EL JUZGADOR SE BASE CASI EN LA MAYORÍA DE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS PARA DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA.

3.2.3.2. LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS

TEMA MENCIONADO AL FINAL DEL TEMA TRATADO CON ANTELACIÓN, EDUARDO J. COUTURE DICE: " LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS SON LAS QUE EL JUEZ DICTA PARA DECIDIR EL FONDO MISMO DEL LITIGIO QUE LE HA SIDO SOMETIDO. EN ELLA, DEPURADAS Y ELIMINADAS TODAS LAS CUESTIONES PROCESALES, SE FALLA EL CONFLICTO QUE HA DADO OCASIÓN AL JUICIO. ESTE CRITERIO, AUNQUE GENERAL NO ES ABSOLUTO CUANDO EL JUEZ DECIDE EL ASUNTO A EXPENSAS DE LA AUSENCIA DE UN PRESUPUESTO PROCESAL". (89)

PODEMOS DECIR, SIN DUDA QUE SE TRATA DE CASOS DECOSA JUZGADA FORMAL EN LOS CUALES EL PRONUNCIAMIENTO EMITIDO CON RELACIÓN A UN JUICIO DETERMINADO LIMITA SUS EFECTOS A LAS CONDICIONES QUE SE TUVIERON PRESENTES PARA DECIDIRLO, LA SENTENCIA DEFINITIVA CONCLUYE ESTIMANDO O DESESTIMANDO LA DEMANDA Y PROPUESTOS LEGALES COMO EXCEPCIONES HECHAS VALER, CLARO CON EL CONTENIDO FORMAL Y DE FONDO TRATADO EN TEMA ANTERIOR.

EDUARDO PALLARES MANIFIESTA: " ES EL ACTO JURISDICCIONAL POR MEDIO DEL CUAL EL JUEZ RESUELVE LAS CUESTIONES PRINCIPALES MATERIA DEL JUICIO O LAS INCIDENTALES QUE HAYAN SURGIDO DURANTE EL PROCESO" , (90)

(89) IBIDEM, PÁG. 302 Y 303

(90) PALLARES EDUARDO, OP. CIT, PÁG. 327

C A P I T U L O I I

**LA EXCEPCION DE
CONEXIDAD**

II. LA EXCEPCION DE CONEXIDAD.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

EN CUANTO A ESTE PUNTO DEBEMOS PARTIR COMO PREMISA MAYOR QUE EN ROMA ES EL PRINCIPAL ASENTAMIENTO DE ORIGEN DE LA CONEXIDAD DE LA CAUSA, ENCONTRANDO QUE DICHO-CONCEPTO TUVO VARIACIONES EN LAS DIVERSAS CORRIENTES EXISTENTES EN LA HISTORIA DEL MUNDO JURÍDICO EN LAS CUALES ATENDIERON A DIVERSAS Y ESPECÍFICAS CIRCUNSTANCIAS.

TAMBIÉN DICHAS VARIACIONES A LA EXISTENCIA DE DIVERSAS DOCTRINAS ATENDIENDO AL TIEMPO Y PENSAMIENTO JURÍDICO DE ÉSA ÉPOCA, ÚNICAMENTE PARA QUE EL TRABAJO DEL SUSTENTANTE TENGA CONSIDERACIONES REALES EN BASE A LAS MISMAS DE DIVERSOS PAÍSES, TOMANDO LAS MAS SOBRESALIENTES AL RESPECTO.

1.2. R O M A.

LA MAYORÍA DE LAS "EXCEPCIONES" ERAN DE ACCIÓN PRETORIA, AUNQUE CONOCEMOS CASOS DE EXCEPCIONES CIVILES COMO EN EL DERECHO MODERNO, LOS ROMANOS DISTINGUÍAN LAS EXCEPCIONES- PERENTORIAS DE LAS DILATORIAS, GUILLERMO MARGADANT AL RESPECTO " LA EXCEPCIÓN DILATORIA ERA MÁS PELIGROSA PARA EL ACTOR ROMANO QUE PARA EL MODERNO, POR EL EFECTO NOVATORIO DE LA LITIS CONTESTATIO. EN CASO DE OPONER EL DEMANDADO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA FUNDADA, TODO EL INTERÉS DEL ACTOR CONSISTÍA- EN RETIRARSE, SIN PEDIR QUE EL PRETOR EXPIDIERA UNA FÓRMULA- A FIN DE QUE SU DERECHO SUSTANTIVO NO SE CONSUMIERA PARA SIEMPRE EN UN LITIGIO SIN PERSPECTIVA". (91)

PODEMOS ENTENDER QUE LA EXCEPTIO PODÍA SERVIR EN- CASOS EN LOS QUE LA ACTIO YA NO DARÍA RESULTADO, ES DECIR SI SE COMPROBABA LA CONEXIDAD DE LA CAUSA " EXCEPTIO QUOD METUS CAUSA" SE RETIRARÍA LA ACCIÓN INTENTADA Y POR LO CONSIGUIEN- TE LAS PRETENSIONES HECHAS VALER, CONSECUENTEMENTE NO EXIS- TÍA LA ACUMULACIÓN EN VIRTUD DE LOS RAZONAMIENTOS SEÑALADOS - CON ANTERIORIDAD.

SE DA EL SIGNIFICADO Y EXISTENCIA DE DIFERENTES - EXCEPCIONES EN ROMA APLICABLES A LA CONEXIDAD DE LA CAUSA.

(91) FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. DERECHO ROMANO PRIVADO II° EDICIÓN. EDITORIAL ESFINGE. MÉXICO 1982. PÁG. 160.

" EXCEPTIO LEGIS PLAETORIA , EXCEPCIÓN PRETORIA DERIVADA DURANTE EL PROCEDIMIENTO PER FORMULAM DE LA ACCIÓN ANTERIOR CREADA PARA HACER EFECTIVA LA PROTECCIÓN CONFERIDA POR LA LEX PLAETORIA AL MENOR DE VEINTICINCO AÑOS CONTRA LAS MANIOBRAS DOLOSAS Y, EN CUYA VIRTUD PODÍA RECHAZAR LA ACCIÓN CONTRA ÉL DIRIGIDA EN DEMANDA DE CUMPLIMIENTO DEL ACTO O NEGOCIO JURÍDICO CELEBRADA BAJO TALES SUPUESTOS". (92)

RELACIÓN CONSIDERADA PARA EL SUSTENTANTE REFERENTE AL JUICIO DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR AL PEDIR LA APLICACIÓN DE LA CONEXIDAD DE LA CAUSA, AL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO, PUDIENDO EXISTIR EN ÉSA ÉPOCA EL RECHAZO DE LA ACCIÓN UNA VEZ DEMOSTRADA DICHA CONEXIDAD.

FINALIZAMOS CON EL ANTECEDENTE QUE SE APEGA MAS A LA CONEXIDAD PLANTEADO, INTERPRETADO POR EL SUSCRITO

" EXCEPTIO METUS O EXCEPTIO QUOS METUS CAUSA, - EXCEPCIÓN CONCEDIDA FRENTE A LA ACCIÓN DE CUALQUIERA QUE QUIERA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE UN ACTO O NEGOCIO JURÍDICO POR EL QUE SE HALLARE LIGADO AL DEMANDADO Y QUE HUBIERE SIDO REALIZADO POR MIEDO" (YA EXPLICADA EN CUANTO A SU ALCANCE JURÍDICO ANTERIOR EN TEMA DESCRITO AL INICIO"). (93)

EN EL TRANSCURSO DEL PRESENTE ESTUDIO ANALÍTICO

(92) GUTIERREZ ALVIZ FAUSTINO. OP. CIT. PÁG. 234

(93) IBIDEM PÁGS. 234 Y 236.

CO, NOS ENCONTRAMOS CON LA PROBLEMÁTICA DE ESPECIFICAR LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONEXIDAD DE LA CAUSA EN FRANCIA, ESPAÑA, ALEMANIA Y MÉXICO, PREVIO EL ESTUDIO REALIZADO TENEMOS QUE EL PRINCIPAL ANTECEDENTE HISTÓRICO DE LA CONEXIDAD EMANA EL DERECHO ROMANO, MIENTRAS QUE EN LOS DEMÁS PAÍSES SE HABLA DE LA EXISTENCIA DE LA EXCEPCIÓN DILATORIA, HASTA LA INSTITUCIÓN DE LA CONEXIDAD EN FORMA ESPECÍFICA POR LO CUAL OMITO REFERIRME A LOS PUNTOS INDICADOS, PENSANDO QUE ESTO NO DESVARÍA DE LO SUSTENTADO Y EN CUANTO AL CARÁCTER DILATORIO DE ESTA EXCEPCIÓN QUE SERÁ ANALIZADA MÁS ADELANTE.

2. LA CONEXIDAD DE LAS PERSONAS.

NUESTRO DERECHO ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ESTE PUNTO AL DECIR: " HAY CONEXIDAD DE CAUSAS CUANDO HAY IDENTIDAD DE PERSONAS"" "

ES DECIR; LA CONEXIDAD DE LAS PERSONAS SE RIGE POR LA EXISTENCIA DEL MISMO ACTOR Y DEMANDADO NO IMPORTANDO EL ORDEN EN QUE SE ENCUENTREN, CON RELACIÓN AL JUICIO CONEXO DE QUE SE TRATE, REFIRIÉNDONOS A LA INQUIETUD PLANTEADA EN LA PRESENTE TESIS, NO ENCONTRAMOS PROBLEMA ALGUNO EN CUANTO A LA PROCEDIBILIDAD DE LA EXCEPCIÓN DILATORIA PLANTEADA, PODEMOS PALPAR ESTE SENTIDO EN LA PARTE CONSIDERATIVA QUE REALIZA EL C. JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL (VER ANEXO UNO)

..." Y SI BIEN ES CIERTO QUE SON LAS MISMAS PERSONAS..." (94)

CONCIBIENDO LA IDENTIDAD DE PERSONAS Y CONSECUENTEMENTE LA CONEXIDAD. ES CONVENIENTE VERTIR EL CONCEPTO DE PERSONA. AL RESPECTO CARLOS LÓPEZ DE HARO DICE: " PERSONA ES TODO SUJETO DE DERECHO Y SE ENTIENDE SERLO EN SUS DOS CARACTERES ACTIVO Y PASIVO". (95)

(94) SENTENCIA INTERLOCUTORIA RESPECTO A EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD DE CAUSA, JUICIO ORD. CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO. EXP. 601/83, PRIMERA SECRETARÍA, JUZGADO 18º FAMILIAR, D.F.

(95) LÓPEZ DE HARO CARLOS. DICCIONARIO DE REGLAS Y AFORISMOS PRINCIPALES DE DERECHO. 4º ED. EDITORIAL REUS, S.A. MADRID 1975. PÁG. 172.

EL MAESTRO CHIOVENDA HACE REFERENCIA A LAS PERSONAS DESDE EL SENTIDO DE PARTE MATERIAL " ES PARTE EL QUE DEMANDA EN NOMBRE PROPIA UNA ACTUACIÓN DE LEY, Y AQUEL FREENTE AL CUAL - ÉSTA ES LA DEMANDADA, PUEDE HABER PARTES ADVERSARIAS EN UN PLEITO". (96)

HAN EXISTIDO PROBLEMAS. DESDE EL PUNTO DE VISTA TEÓRICO- EL PROBLEMA DE LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO ES UNO DE LOS - MAS DISCUTIDOS Y SOBRE ÉL, AÚN SE SIGUEN ELABORANDO TEORÍAS, SIN QUE LOS JURISCONSULTOS TANTO DEL DERECHO PRIVADO, COMO - PÚBLICO SE HAYAN PUESTO DE ACUERDO. ES UN PROBLEMA QUE INCUMBE AL DERECHO PÚBLICO Y AL PRIVADO, TANTO PARA DETERMINAR LA PERSONALIDAD COMO SU CARÁCTER, COMO LA DE LOS ENTES JURÍDICOS CREADOS EN EL DERECHO PRIVADO. PERO CREO QUE HA QUEDADO- PERFECTAMENTE CLARO QUIENES SON LAS PERSONAS EN CUANTO A SU- ACTIVIDAD, NO SOLO HAN TRATADO EN ESTE TEMA, SINO EN EL ANTE- RIOR, PODEMOS PUES DEJAR ESTABLECIDA EN QUÉ CONSISTE LA CO- NEXIDAD DE PERSONAS EN LOS PROCESOS MATERIA DEL PRESENTE TRA- BAJA, PLANTEADO CON ANTELACIÓN.

EL MAESTRO JOSÉ OVALLE. " CONFORME AL ARTÍCULO 39 C.P. C.D.F., HAY CONEXIDAD DE CAUSAS CUANDO HAY IDENTIDAD DE PER- SONAS. EN EL PRIMER CASO, LA CONEXIDAD DE LOS LITIGIOS SE DA ESPECIALMENTE POR LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS Y LAS PRETEN- SIONES, EN ESTE SUPUESTO SERÍA EL CASO EN EL CUAL EL MISMO - ACTOR DEMANDARA". (97)

CON LO CUAL CREO QUE QUEDA ENTENDIDA LA INTENCIÓN - PLANTEADA POR EL SUSTENTANTE A ESTE RESPECTO.

(96) CHIOVENDA JOSÉ. OP. CIT. PÁG. 27

(97) OVALLE FABELA JOSÉ. OP. CIT. PÁG. 79.

3. LA CONEXIDAD DE LA CAUSA.

TEMA BASTANTE DISCUTIDO Y QUE PRETENDERÉ DEJAR ESTRUCTURADO CON REFERENCIA A LA TESIS PROPUESTA.

OVALLE FABELA "SERÍA EL CASO EN EL CUAL EN UN JUICIO SE DEMANDARÁ LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA Y EN OTRO - JUICIO SE PIDIERA LA RESCISIÓN DEL MISMO CONTRATO. EN ESTE CASO SI BIÉN HAY DIVERSIDAD DE PRETENSIONES PROVENDRÍAN DE UNA - MISMA CAUSA ". (98)

CONSIDERO ESTABLECER QUE ES LA CAUSA. LÓPEZ DE HARO - " PRIMUM IN ORDINE INTENTIONIS ES ULTIMUM IN ORDINE EXECUTIONIS LA INTENCIÓN ES CAUSA Y COMPARTE LA AFECTACIÓN DE LO QUE ELLO IMPLIQUE EN DERECHO. Y TODAS LAS COSAS NACEN DE CAUSAS Y POR - LAS MISMAS SE RESUELVEN". (99)

REGRESANDO A LOS JUICIOS TRATADOS EN ESTE TRABAJO CONSIDERO QUE AL EXISTIR UN PROBLEMA INHERENTE A LA FAMILIA, SIENDO EL CASO DEL JUICIO DE ALIMENTOS Y EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO PROVIENEN DE UNA MISMA CAUSA, LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA FAMILIAR EN LO QUE RESPECTA A:

- A) SEPARACIÓN DE CUERPOS
- B) PENSIÓN ALIMENTICIA
- C) GUARDA Y CUSTODIA
- D) APERCIBIMIENTOS PARA LAS PARTES
- E) Y DEMÁS MEDIDAS TENDIENTES A LA PRETENSIÓN DE LOS CÓNYUGES.

SE DESPRENDERÍA LÓGICAMENTE LA ÚNICA DIFERENCIA ENTRE- ESTOS JUICIOS, QUE ES LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE-

(98) IBIDEM Op. CIT. PÁG. 78.

(99) LÓPEZ DE HARO CARLOS. OP. CIT. PÁG. 36.

COMPARTE DIRECTAMENTE A LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO QUE SERÁ ANALIZADO CON DETENIMIENTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE DICHO TEMA.

LA CONEXIDAD DE LA CAUSA SE DERIVA EN DOS SITUACIONES PARA QUE SE ACREDITE DICHA CAUSA CONEXA.

- A) IDENTIDAD DE PERSONAS
- B) IDENTIDAD DE ACCIONES

EN CUANTO AL INCISO B) SERÁ DE ANÁLISIS DETALLADO-EN ATENCIÓN QUE DE LA MISMA SE DERIVA PARTE SUSTANCIAL DE LA PRESENTE TESIS, PERO PODEMOS MOMENTÁNEAMENTE ESTRUCTURAR LA CONEXIDAD DE LAS CAUSAS EN ESTA FORMA TRANSCRITA.

DE PINA Y LARRAÑAGA NOS DICEN: " CONEXIDAD DE LA CAUSA , ESTA EXCEPCIÓN (FÓRMULA VIGENTE PARA OBTENER LA ACUMULACIÓN DE AUTOS) TIENE POR OBJETO LA REMISIÓN DE LOS AUTOS EN QUE SE OPONE AL JUZGADO QUE PRIMERAMENTE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA CONEXA". (100)

PODEMOS ENTENDER ESTO EN FORMA EJEMPLIFICATIVA - EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA AL RESPECTO EN UN JUICIO VERÍDICO, EN LA PARTE PRIMERA DE UNICO CONSIDERATIVO (VER ANEXO) (101)

EN TANTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN FORMA COMPLEMENTARIA A RESUELTO.

"S U M A R I O :

CONEXIDAD DE LA CAUSA, EXCEPCIÓN DE— PARA DETERMINAR EL JUZGADO QUE PRIMERAMENTE PREVINO EN EL CONOCIMIENT

(100) DE PINA Y LARRAÑAGA Op. Cit. PÁG. 191

(101) SENTENCIA INTERLOCUTORIA No. (94)

TO DE LA CAUSA CONEXA, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SINO LA DEL EMPLAZAMIENTO, QUE ES EL MOMENTO PROCESAL EN QUE UN JUEZ PREVIENE RESPECTO DE UN JUICIO, ANTE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EN EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE ANTE EL JUEZ DÉCIMO CUARTO DE LO CIVIL DE ESTA CIUDAD, NO SE PUEDE AFIRMAR QUE DICHA AUTORIDAD HUBIESE PREVENIDO EN EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO, PUESTO QUE " LA PRIORIDAD SE DETERMINA, NO POR LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SINO POR LA DE SU NOTIFICACIÓN, PORQUE ES EN ESE MOMENTO CUANDO SE TRABAJA LA RELACIÓN PROCESAL..." (VÉASE TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE HUGO ALSINA, SEGUNDA EDICIÓN, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1963, TOMO I, PÁG. 561, CAPÍTULO VI-14). DICHA CONSIDERACIÓN ENCUENTRA APOYO LEGAL EN LA FRACC. I DEL ART. 259 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUES ES EN DICHO DISPOSITIVO EN DONDE LA LEY ADJETIVA ESTABLECE EL MOMENTO PROCESAL EN QUE UN JUEZ PREVIENE RESPECTO DE UN JUICIO, ESTO ES, EL MOMENTO EN QUE SE PRACTICA EL EMPLAZAMIENTO, PUES ES UNO DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE DICHA ACTUACIÓN JUDICIAL.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A PRIMERO DE JU

NIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y
TRES". (102)

(102) ANALES DE LA JURISPRUDENCIA. TRIBUNAL SUPERIOR DE-
JUSTICIA DEL D.F. PUBLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA -
DE LOS TRIBUNALES. TOMO 188- AÑO 50. JULIO, AGOSTO
SEPTIEMBRE 1983. PÁGS. 13 Y 14.

4. CONEXIDAD DE LAS ACCIONES.

DEBEMOS PARTIR DEL CONCEPTO DE ACCIÓN YA ANTES EXPLICADO PARA PODER VERTIR MI OPINIÓN, ENTENDIÉNDOSE A LA ACCIÓN - COMO "EL PODER JURÍDICO DE LAS PARTES DE ACUDIR A LOS ORGANOS - JURISDICCIONALES PARA RECLAMARLES LA SATISFACCIÓN DE UNA PRE - TENSIÓN." SI BIEN ES CIERTO PARA QUE EXISTA CONEXIDAD DE CAU SA DEBE EXISTIR:

- A) IDENTIDAD DE PERSONAS
- B) IDENTIDAD DE ACCIONES

EL PRIMER SUPUESTO YA ANTES EXPLICADO, EN CUANTO - AL SEGUNDO SUPUESTO Y PARTIENDO DEL CONCEPTO DE ACCIÓN, DEBE - RÍA SER UNA CONEXIDAD DE CAUSA EN ATENCIÓN A LA IDENTIDAD DE - PRETENSIONES, PUESTO QUE EL LEGISLADOR LE PRETENDIÓ DAR, SIEN - DO QUE LA PRETENSIÓN " ES LA DETERMINACIÓN DE LA RECLAMACIÓN O DE LA EXISTENCIA DE UN SUJETO FRENTE A OTRO QUE HIPOTÉTICAMEN - TE DEBERÁ DESPLEGAR UNA CONDUCTA PARA SATISFACER TAL RECLAMA - CIÓN O EXIGENCIA".

POR LO CONSIGUIENTE LA IDENTIDAD DE ACCIÓN SERÍA - UN TANTO CUAL DECIR, " LA IDENTIDAD DE ACUDIR A LOS ORGANOS - JURISDICCIONALES PARA RECLAMARLES LA SATISFACCIÓN DE UNA PRE - TENSIÓN" LO CUAL POR LO ANTES EXPUESTO ES EQUÍVOCO Y FALTO DE - ANÁLISIS PROFUNDO EN RELACIÓN A LA ACCIÓN Y PRETENSIÓN, CON AN - TERIORIDAD ESTUDIADO.

DE PINA Y LARRAÑAGA AL RESPECTO MANIFIESTAN : " - HAY CONEXIDAD DE CAUSA CUANDO HAY IDENTIDAD DE PERSONAS Y AC - CIONES, AUNQUE LAS COSAS SEAN DISTINTAS, Y CUANDO LAS ACCIONES PROVENGAN DE UNA MISMA CAUSA". (103)

(103) DE PINA Y LARRAÑAGA OP. CIT. PÁG. 191.

SITUACIÓN CON LA CUAL NO ESTAMOS DE ACUERDO, DEBIENDO MANIFESTAR " CUANDO HAY IDENTIDAD DE PERSONAS Y PRETENSIONES, AUNQUE LAS COSAS SEAN DISTINTAS Y CUANDO LAS PRETENSIONES PROVENGAN DE UNA MISMA CAUSA".

ESTA SITUACIÓN HA CAÍDO EN QUE LOS JUZGADORES SE BASAN A NEGAR LA EXISTENCIA DE LA CONEXIDAD DE LA CAUSA ENTRE - EL JUICIO DE ALIMENTOS Y EL ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO EN EL DISTRITO FEDERAL, EN ATENCIÓN A LA INEXACTA APLICACIÓN DEL CONCEPTO ACCIÓN AL DECIR; QUE SON DISTINTAS ACCIONES.

EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 40 FRACCIÓN II Y 41 - DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, (ESTOS ACTUALMENTE DEROGADO Y REFORMADO RESPECTIVAMENTE), HECHO QUE ACREDITARÉ EN EL ÚLTIMO CAPÍTULO CORRESPONDIENTE A ESTA TESIS QUE SE SOSTIENE.

5. CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES.

TEMA IMPORTANTE DE ANÁLISIS EN ATENCIÓN A LO QUE SE PRETENDE DEJAR PRECEDENTE CON MAYOR ÉXITO.

EL PROCESALISTA D. ONOFORIO DICE: " EN SENTIDO MAS RESTRINGIDO, PODEMOS LLAMAR EXCEPCIÓN, A CUALQUIER DEDUCCIÓN HECHA POR EL DEMANDADO QUE CONTRAPONGA UN ACTO IMPEDITIVO O EXTINTIVO, IDÓNEO A EXCLUIR LA DEMANDA DEL ACTO, LAS EXCEPCIONES SE CALISIFICAN BAJO DIVERSOS ASPECTOS: ASÍ PUEDE SER DE RITO Y DE MÉRITO". (104)

PODEMOS ENTENDER QUE LAS EXCEPCIONES DE RITO LLAMADAS ASÍ POR EL AUTOR SON AQUELLAS LLAMADAS PERENTORIAS Y LAS DE MÉRITO DILATORIAS. LA EXCEPCIÓN DE RITO NIEGA LA POSIBILIDAD DE QUE SE APLIQUE LA PROTESTA JURISDICCIONAL, Y LAS DE MÉRITO ELIMINA UNA CONDICIÓN SUBSTANCIAL QUE NIEGA.

CONCEPTO UN TANTO ANTIGUO, PERO INTERESETE EN CUANTO A SU APLICACIÓN ACTUALMENTE. EDUARDO PALLARES " HASTA CIERTO PUNTO SE IDENTIFICA LA ACCIÓN CON LA EXCEPCIÓN CON LA ÚNICA DIFERENCIA QUE EL TITULAR DE AQUELLA ATACA Y TOMA LA INICIATIVA, MIENTRAS QUE EL TITULAR DE LA EXCEPCIÓN SOLO PUEDE ACTUAR CON TAL CARÁCTER, CUANDO ES ATACADO EN UN JUICIO QUE YA INICIÓ ". (105)

LA DOCTRINA JURÍDICA HA ESTABLECIDO UN NÚMERO CONSIDERABLE DE CLASES DE EXCEPCIONES. POR LA FINALIDAD DILATATORIA QUE SE PERSIGUE, A CONTINUACIÓN MENCIONO LAS MAS IMPORTANTES.

(104) D. ONOFRIO PAOLO., OP. CIT. PÁGS. 81 Y 82

(105) PALLARES EDUARDO, OP. CIT. PÁG. 296

- A) EXCEPCIONES PROCESALES
- B) EXCEPCIONES MATERIALES O SUSTANTIVAS.

LAS ANTERIORES EXCEPCIONES TANTO PROCESALES COMO MATERIALES PUEDEN A SU VEZ SER PERENTORIAS O DILATORIAS Y TAMBIÉN FORMAN ARTÍCULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, ACTUALMENTE CIRCUNSTANCIA LIMITADA AL EXISTIR REFORMAS AL RESPECTO.

EN CUANTO A LA APLICACIÓN Y EXPLICACIÓN DE CADA UNA DE ELLAS LO HAREMOS A CONTINUACIÓN, ENTENDIENDO ESTO MANIFESTADO COMO LA PREMISA MAYOR PARA LLEGAR A UN ANÁLISIS CORRECTO.

5.1. DILATORIAS Y PERENTORIAS.

EL MAESTRO ROSS GÁMEZ " LAS DILATORIAS, SON AQUELLAS QUE MEDIANTE LAS CUALES, NO SE NIEGA EL DERECHO QUE SE HACE VALER EN EL JUICIO EL ACTOR ÚNICAMENTE SE PRETENDE DILATAR SU EJERCICIO, OPONER OBSTÁCULOS A LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO, PERENTORIAS LAS QUE TIENDEN A DESTRUIR LA ACCIÓN", (106)

CONCEPTO EN EL CUAL CONCORDAMOS, ACLARANDO QUE EN CUANTO A LAS PERENTORIAS PODRÍAMOS DECIR " LAS QUE TIENDE A DESTRUIR LA PRETENSIÓN QUE SE PRETENDE HACER VALER". Y ÉSTAS EN ROMA SE PODÍAN OPONER EN CUALQUIER TIEMPO. DENTRO DE ESTA CLASIFICACIÓN DE EXCEPCIONES DILATORIAS, PODEMOS ENCONTRARLAS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO Y LAS LLAMADAS SIMPLEMENTE DILATORIAS.

AL RESPECTO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D.F., RECIENTEMENTE REFORMADO EN SU ARTÍCULO 35, "SALVO LA INCOMPETENCIA DEL ORGANO JURISDICCIONAL LAS DEMÁS OBJECIONES ADUCIDAS RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LAS EXCEPCIONES DILATORIAS SE RESOLVERÁN EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 272-A". (107)

MODALIDAD RECIENTE Y ÚNICAMENTE PERMITIENDO EL ARTÍCULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL CASO DE LA INCOMPETENCIA Y AUNQUE NO SE INDICA EN EL NUMERAL INVOCADO TAMBIÉN, SE APLICARÁ EN EL CASO DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFINICIÓN CONCILIATORIA Y DE NO SER ASÍ EL JUEZ DE INMEDIATO RESOLVERÍA EN ATENCIÓN A LO PLANTEADO.

(106) ROSS GÁMEZ FRANCISCO. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, DERECHOS RESERVADOS A LA CONVENCION DE BUENOS AIRES DE 1919. 1A. EDICION . MÉXICO 1978. PÁG. 165.

(107) C.P.C, D.F. 1986. OP. CIT. PÁG. 17.

PODEMOS CONCLUIR CON LA DEFINICIÓN QUE AL RESPECTO -
NOS DA EL MAESTRO EDUARDO J. COUTURE Y QUE CONCORDAMOS CON EL-
EN AMPLITUD " CONSTITUYEN, COMO SE HA DICHO UNA ESPECIE DE-
ELIMINACIÓN PREVIA DE CIERTAS CUESTIONES QUE EMBARAZARÍAN EN -
LO FUTURO EL DESARROLLO DEL PROCESO. TIENEN UN CARÁCTER ACEN-
TUADAMENTE PREVENTIVO EN CUANTO TIENDEN A ECONOMIZAR ESFUERZOS
INÚTILES. SE DECIDEN PREVIAMENTE A TODA OTRA CUESTIÓN". (108)

LAS EXCEPCIONES DILATORIAS, TAL COMO SE HAYAN LE-
GISLADAS EN NUESTRO DERECHO, CORRESPONDEN AL CONCEPTO DE -
EXCEPCIONES PROCESALES EXISTENTES EN EL DERECHO COMÚN EUROPEO
ANTES DEL CÓDIGO FRANCÉS Y DERIVADOS DEL DERECHO ROMANO.

EN CUANTO A LAS PERENTORIAS EL AUTOR INDICADO DI
CE: " A DIFERENCIA DE LAS DILATORIAS, SU ENUMERACIÓN NO ES -
TAXATIVA. NORMALMENTE NO APARECEN ENUNCIADAS. NO SE DECIDEN -
IN LIMINE LITIS, NI SUSPENDEN LA MARCHA DEL PROCEDIMIENTO, YA
QUE SU RESOLUCIÓN SE POSTERGA EN TODO CASO PARA LA SENTENCIA -
DEFINITIVA". (109)

ESTAS EXCEPCIONES DESCANSAN SOBRE CIRCUNSTANCIAS
DE HECHO O SOBRE CIRCUNSTANCIAS DE DERECHO. (EXCEPTIO FACTI,-
EXCEPTIO JURE).

(108) COUTURE EDUARDO J., OP. CIT. PÁGS. 115 Y 116

(109) IBIDEM ANT. PÁGS. 116 Y 117.

5.2. PREVIAS Y DE FONDO.

EN FORMA BÁSICAMENTE CONCEPTUAL Y NO ENFOCADA A LA CUESTIÓN TEÓRICA PUESTO QUE YA FUÉ TRATADA CON ANTELA - CIÓN, EN MI CONCEPTO PODEMOS DECIR QUE:

PREVIAS: SON AQUELLAS QUE SUSPENDEN EL PROCEDIMIENTO FORMANDO ARTÍCULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIMIENTO.

- A) LA INCOMPETENCIA
- B) LA NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFICIENCIA EN EL EMPLAZAMIENTO.
- C) DEMÁS OBJECIONES ADUCIDAS, RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

DE FONDO: SON AQUELLOS QUE SIN SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DÉBEN DE FALLARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

- A) PAGO
- B) PRESCRIPCIÓN
- C) DACION DE PAGO ETC.

5.3. SUSTANCIALES Y PROCESALES.

EN LOS MISMOS TÉRMINOS DE LAS ANTERIORES MENCIONADAS.

SUSTANCIALES: LAS SUSTANCIALES PODEMOS DECIR QUE CASI SI TODAS SON DE TIPO PERENTORIO, PERO POR LO MENOS EXISTE UNA QUE NO ES SUSTANCIAL, LA COSA JUZGADA.

PROCESALES: SON LAS QUE SE OPOEN EN CONTRA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, EN ESTA CIRCUNSTANCIA ES POR ESO QUE LA COSA JUZGADA NO ES SUSTANCIAL SINO MAS BIEN PROCESAL.

TAMBIÉN SE PUEDEN CONSIDERAR COMO:

PROCESALES: SON AQUELLAS QUE SE FUNDAN EN UN VICIO-DEL PROCESO, COMO EJEMPLO TENEMOS:

- A) LA INCOMPETENCIA
- B) LA FALTA DE CAPACIDAD DEL ACTOR O DEL DEMANDADO.
- C) LA NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO EN ALGUNOS CASOS.

CONSIDERO QUE ESTA BREVE PERO CONCRETA EXPLICACIÓN DE LOS PUNTOS 5.2 Y 5.3 ES SUFICIENTE PARA SU ENTENDIMIENTO AUNQUE BÁSICAMENTE DE CARÁCTER CONCEPTUAL DEL SUSCRITO, EN ATENCIÓN A LA EXPLICACIÓN AMPLIA SOBRE LA EXCEPCIÓN EN PARTICULAR QUE SE HA VERTIDO EN ÉSTA TESIS.

5.4. SUBSTANCIACION DE LA EXCEPCION DE CONEXIDAD.

LA CONEXIDAD DE LA CAUSA HA TENIDO RECIENTEMENTE REFORMAS PROCESALES EN CUANTO A QUE NO FORMA ARTÍCULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, Y ANTES ASÍ SE CONTEMPLABA, COMO UNA EXCEPCIÓN PREVIA DILATORIA, ENCONTRÁNDONOS QUE ACTUALMENTE ÉSTE HA SIDO REFORMADO EN LOS TÉRMINOS ANTES EXPUESTOS.

ESTA "OBJECCIÓN" DILATORIA AL HACERSE VALER Y DADO QUE TIENE POR OBJETO LA REMISIÓN DE LOS AUTOS EN QUE SE OPONE AL JUZGADO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DE LA PRETENSIÓN CONEXA. DEBERÍA MANIFESTARSE CON COPIA AUTORIZADA DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN QUE INICIARON EL JUICIO CONEXO,

OBVIAMENTE DEBERÁ SEGURISE POR CUERDA SEPARADA ANEXÁNDOSE AL EXPEDIENTE PRINCIPAL, EL JUEZ DEBERÁ CERCIORARSE DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE ALUDEN LAS PARTES Y ASÍ PODER RESOLVER EN "SENTENCIA INTERLOCUTORIA", SIENDO NECESARIO EN ALGUNOS CASOS LA REALIZACIÓN DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, REALIZÁNDOSE LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. UNA VEZ DECLARADA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD, SE MANDARÁN ACUMULAR LOS AUTOS DEL JUICIO AL MAS ANTIGUO Y ASÍ EVITAR SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, ANTES DEL DICTADO DE LA INTERLOCUTORIA SE PROCEDERÁ A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 271-A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, MISMO QUE SE ENCUENTRA VACIADO EN EL INCISO CORRESPONDIENTE A LOS PREVISTOS.

EN GENERAL EN CUANTO A LA SUBSTANCIACIÓN DE ESTA EXCEPCIÓN ANALIZADA SE REALIZÓ EN FORMA PRÁCTICA JURÍDICA OBSERVANDO LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY ADJETIVA APLICABLE AL CASO CONCRETO DISPONE.

5.4.1. P R E V I S T O S

SE REGISTRÁN LOS MISMOS DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DEL C.P.C. D.F. ANALIZADOS CON ANTERIORIDAD.

" DE LAS EXCEPCIONES ART. 35, SALVO DE LAS INCOMPETENCIAS DEL ORGANO JURISDICCIONAL, LAS DEMÁS OBJECIONES ADUCIDAS RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LAS EXCEPCIONES DILATORIAS SE RESOLVERÁN EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 272-A.

ART. 36. (DEROGADO)

ART. 37. LA INCOMPETENCIA PUEDE PROMOVERSE POR DECLINATORIA O POR INHIBITORIA QUE SE SUBSTANCIARÁ CONFORME AL CAPÍTULO III, TÍTULO III.

ART. 38. LA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA PROCEDE CUANDO UN JUEZ CONOCE YA DEL MISMO NEGOCIO SOBRE EL CUAL EL PROCESADO ES EL MISMO DEMANDADO. EL QUE LA OPONGA DEBE SEÑALAR PRECISAMENTE EL JUZGADO DONDE SE TRAMITA EL PRIMER JUICIO. SI SE DECLARA PROCEDENTE, SE REMITIRÁN LOS AUTOS AL JUZGADO QUE PRIMERO CONOCIÓ DEL NEGOCIO CUANDO AMBOS JUECES SE ENCUENTREN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MISMO TRIBUNAL DE APELACIÓN. SE DARÁ POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO SI EL PRIMER JUICIO SE TRAMITA EN JUZGADO QUE NO PERTENEZCA A LA MISMA JURISDICCIÓN DE APELACIÓN.

ART. 39. LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD TIENE POR OBJETO LA REMISIÓN DE LOS AUTOS EN QUE SE OPONE, AL JUZGADO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA CONEXA. HAY CONEXIDAD DE CAUSAS CUANDO HAY IDENTIDAD DE PERSONAS Y ACCIONES, AUNQUE LAS COSAS SEAN DISTINTAS, Y CUANDO LAS ACCIONES PROVENGAN DE UNA MISMA CAUSA.

ART. 40. NO PRECEDE LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD;

I. CUANDO LOS PLEITOS ESTÁN EN DIVERSAS INSTANCIAS.

II. (DEROGADA)

III, CUANDO LOS JUZGADOS QUE CONOZCAN RESPECTIVAMENTE DE LOS JUICIOS PERTENEZCAN A TRIBUNALES DE ALZADA DIFERENTE.

ART. 41. LA PARTE QUE OPONGA LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD ACOMPAÑARÁ CON SU ESCRITO COPIA AUTORIZADA DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN QUE INICIARON EL JUICIO CONEXO..

SI SE DECLARA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD, SE MANDARÁN ACUMULAR LOS AUTOS DEL JUICIO AL MAS ANTIGUO PARA QUE, AUNQUE SE SIGAN POR CUERDA SEPARADA, SE RESUELVA EN UNA MISMA SENTENCIA.

ART. 42. EN LAS EXCEPCIONES DE LITISPENDENCIA, CONEXIDAD Y COSA JUZGADA, LA INSPECCIÓN DE LOS AUTOS SERÁ TAMBIÉN PRUEBA BASTANTE PARA SU PROCEDENCIA.

ART. 43. (DEROGADO) " (110)

(110) C.P.C. D.F. 1986. OP. CIT. PÁGS. 17 Y 18.

5.4.2. PROCEDIMIENTOS.

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LAS EXCEPCIONES ASÍ COMO EL DE LA CONEXIDAD, (TEMA DE DISCUSIÓN) HA SUFRIDO RECIENTEMENTE REFORMAS EN CUANTO A SU RESOLUCIÓN Y FORMA, LO CUAL SE HA MANIFESTADO CON AHINCO. PARA LO CUAL ME PERMITO TRANSCRIBIR LO QUE AL RESPECTO, ES DE APLICACIÓN ADJETIVA ACTUAL. MANIFESTANDO QUE ESTAS REFORMAS SON TENDIENTES A LOGRAR LA CELEBRIDAD Y PRONTITUD QUE DEBEN TENER NUESTRAS LEYES.

ART. 272-A. " UNA VEZ CONTESTADA LA DEMANDA, DECLARADA LA REBELDÍA O CONTESTADA LA RECONVENCIÓN, EL JUEZ SE NALARÁ DE INMEDIATO FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN DENTRO DE LOS DÍEZ DÍAS SIGUIENTES, DANDO VISTA A LA PARTE QUE CORRESPONDA, CON LAS EXCEPCIONES QUE SE HUBIERA OPUESTO EN SU CONTRA, POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS.

SI UNA DE LAS PARTES NO CONURRE SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL JUEZ LA SANCIONARÁ CON MULTA HASTA POR LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 62, DE ESTE CÓDIGO. SI DEJAREN DE CONCURRIR AMBAS PARTES SIN JUSTIFICACIÓN, EL JUZGADOR LAS SANCIONARÁ DE IGUAL MANERA, EN AMBOS CASOS EL JUEZ SE LIMITARÁ A EXAMINAR LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA DEPURACIÓN DEL JUICIO.

SI ASISTIEREN LAS DOS PARTES, EL JUEZ EXAMINARÍA LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA LEGITIMACIÓN PROCESAL Y LUEGO SE PROCEDERÁ A PROCURAR LA CONCILIACIÓN QUE ESTARÁ A CARGO DEL CONCILIADOR ADSCRITO AL JUZGADO. EL CONCILIADOR PREPARARÁ Y PROPONDRÁ A LAS PARTES, ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN AL LITIGIO.

SI LOS INTERESADOS LLEGAN A UN CONVENIO, EL JUEZ LO APROBARÁ DE PLANO SI PROCEDE LEGALMENTE Y DICHO PACTO TENDRÁ FUERZA DE COSA JUZGADA.

EN CASO DE DESACUERDO ENTRE LOS LITIGANTES LA AUDIENCIA PROSEGUIRÁ Y EL JUEZ, QUE DISPONDRÁ DE AMPLIAS FACULTADES DE DIRECCIÓN PROCESAL, EXAMINARÁ, EN SU CASO LA REGULARIDAD DE LA DEMANDA Y DE LA CONTESTACIÓN, LA CONEXIDAD, LA LITISPENDENCIA Y LA COSA JUZGADA, CON EL FIN DE DEPURAR EL PROCEDIMIENTO".

(111)

(111) IBIDEM, PÁGS. 71 Y 72

C A P I T U L O I I I

**LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIO CIVIL
Y CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.**

III. LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIO CIVIL Y CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

I. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL.

ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTO BÁSICAMENTE CONTIENE UNA SERIE DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES EN RELACIÓN CON OTROS - JUICIOS, PUESTO QUE DEBE MANIFESTARSE AL INICIO EL TIPO DE JUICIO QUE SE PRETENDE HACER VALER.

AL RESPECTO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES - PARA EL DISTRITO FEDERAL NOS DICE:

ART. 2º " LA ACCIÓN PROCEDE EN JUICIO, AÚN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE, CON TAL DE QUE SE DETERMINE - CON CLARIDAD LA CLASE DE PRESTACIÓN QUE SE EXIGE DEL DEMANDADO Y EL TÍTULO O CAUSA DE LA ACCIÓN". (112)

CONSIDERO QUE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL - ES AQUEL QUE VA A SERVIR COMO PREMISA MAYOR PARA QUE DE EL MISMO SE DERIVEN LA APLICACIÓN DE JUICIOS ESPECIALES, NO - OBSTANTE, CABE ACLARAR QUE LA LEY ADJETIVA APLICABLE AL CA SO CONCRETO ESTABLECE EN SU GENERALIDAD ESA FORMA PRECISA. LAS SIGUIENTES ETAPAS PROCESALES SON LAS QUE SE REPRESENTAN EN ESTE TIPO DE JUICIOS:

- A) PRESENTACION DE DEMANDA
- B) PERSONALIDAD DE LAS PARTES
- C) ESPECIFICACION DE LA VIA QUE SE PRETENDE - INTENTAR, ACOMPAÑADA DE LAS PRETENSIONES - CORRESPONDIENTES.
- D) PREVISIONES QUE PUEDAN SURGIR DEL ACTO DE PRESENTACION DE DEMANDA.
- E) TERMINO DE NUEVE DIAS HABILES PARA QUE EL - DEMANDADO PRODUZCA SU CONTESTACION
- F) TERMINO DE DIEZ DIAS POR OFRECIMIENTO PROBATORIO.

- G) RELACION DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.
- H) CITACION PARA AUDIENCIA DE LEY CON LOS APERCIBIMIENTOS LEGALES RESPECTIVOS, ESTA SE REALIZARA UNA VEZ QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS Y ADMITIDAS TODAS LAS PROBANZAS EN JUICIO.
- I) ETAPA DE ALEGATOS, DONDE LAS PARTES EN JUICIO MANIFESTARAN LO QUE A SU INTERES CONVENGA.
- J) TERMINO DE 3 DIAS PARA PODER PRESENTAR CONCLUSIONES POR CADA UNA DE LAS PARTES.
- K) CITACION DE LAS PARTES PARA OIR SENTENCIA DEFINITIVA.
- L) TERMINO DE CINCO DIAS PARA DECRETAR QUE LA SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA.

COMO ES DE NOTARSE Y EN FORMA ESQUEMÁTICA SE PRETENDE DEJAR ASENTADO LA FORMA Y TÉRMINOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL, ACLARANDO QUE ESTO ES DE ACUERDO A LO QUE LA LEY ADJETIVA ESTIPULA, COMO VEREMOS MAS ADELANTE EXISTEN DIFERENCIAS TAJANTES ENTRE ESTE TIPO DE JUICIO Y LOS LLAMADOS ESPECIALES (JUICIO DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR), CONSISTENTES BÁSICAMENTE EN LOS TÉRMINOS PROCESALES QUE TIENEN LAS PARTES COMO ES EL CASO DE LA DILACIÓN PROBATORIA, TIEMPO DE PRESENTARSE LAS PRUEBA Y APLICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES QUE SURTEN SUS EFECTOS EN FORMA INMEDIATA.

CON LO QUE QUEDA EN MI CONCEPTO ESPECIFICADO EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN FORMA PRÁCTICA-FORENSE.

1.1. CARACTERÍSTICAS SUSTANCIALES.

EN CUANTO A LAS CARACTERÍSTICAS DE TIPO SUSTANCIAL ASÍ NOMBRADAS POR EL SUSCRITO, CONSISTEN EN LA APLICACIÓN - DE LOS ARTÍCULOS CORRESPONDIENTES DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Y EN EL CASO QUE NOS OCUPA DEL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO TENEMOS LO SIGUIENTE:

ART. 266: " CUANDO UN CONYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O NULIDAD DEL MATRIMONIO POR CAUSAS QUE NO HAYA JUSTIFICADO SE HUBIERE DESISTIDO DE LA DEMANDA O DE LA ACCIÓN SIN LA CONFORMIDAD DEL DEMANDADO, ESTE TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIR EL DIVORCIO, PERO NO PODRÁ HACERLO SIN PASADOS TRES MESES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA SENTENCIA O DEL AUTO QUE RECAYÓ AL DESISTIMIENTO. DURANTE ÉSTOS TRES MESES LOS CÓNYUGES NO ESTÁN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS".
(113)

LAS CARACTERÍSTICAS SUSTANCIALES REFIEREN AL FONDO QUE DEBE DE TENER CUALQUIER JUICIO ORDINARIO, A MANERA DE EJEMPLO, EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL VA A SEGUIR LAS FORMALIDADES ESTABECIDAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y POR TRATARSE DE JUICIO ORDINARIO NO TENDRÁ LOS MISMOS EFECTOS JURÍDICOS QUE UN JUICIO EJECUTIVO, ¿PORQUE? DEBIDO A LA NOEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS SUSTANCIALES QUE ESPECIFICAN EN CUANTO AL FONDO LA LEY APLICABLE, QUE PODRÍAN SER LA PRESCRIPCIÓN PARA EJERCITAR EL JUICIO ESPECIAL O EJECUTIVO, HABERSE AGOTADO LOS RECURSOS PARA SOLICITAR EL EMBARGO Y EN ESTE CASO ESPECÍFICO SE TENDRÁ QUE PROMOVER UN JUICIO ORDINARIO DE PAGO DE PESOS.

(113) CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. EDIT. PORRÚA MÉXICO 1986.
PÁG. 60 Y 61.

QUEDA PUES ENTENDIDO QUE AL HABLAR DE LAS CARACTERÍSTICAS SUSTANCIALES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL, SON AQUELLAS QUE DEBEN CONTENER LAS PRETENSIONES INVOCADAS ANTE EL JUZGADOR Y QUE SE DERIVAN DEL FONDO DEL PROCEDIMIENTO, ES DECIR, LA APLICACIÓN Y TÉRMINOS LEGALES QUE ESTIPULA LA LEY SUSTANTIVA APLICABLE AL CASO CONCRETO, CONCATENÁNDOSE CON LA FORMA QUE SE DEBE APLICAR EN DICHO JUICIO MISMA QUE ES DE ESTUDIO DEL SIGUIENTE PUNTO.

1.2. CARACTERÍSTICAS FORMALES.

ES DE IMPORTANCIA DEJAR ESTABLECIDO QUE LAS CARACTERÍSTICAS FORMALES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL QUE DE FORMA REPETITIVA, SON AQUELLAS QUE SE VAN DERIVANDO DE LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY ADJETIVA APLICABLE, COMO PUEDE SER:

- A) ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER LA DEMANDA
- B) LA ACCIÓN QUE SE PRETENDA INTENTAR
- C) LOS TÉRMINOS PROCESALES DE NUEVE DÍAS PARA CONTESTAR DEMANDA Y DIEZ DÍAS PARA DILACIÓN-PROBATORIA.
- D) FORMA Y TIEMPO DE REPRODUCIR ALEGATOS Y CONCLUSIONES.
- E) ELEMENTOS QUE DEBE TENER LA SENTENCIA DEFINITIVA
- F) ACTITUDES DEL ACTOR Y DEMANDADO ANTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ESTA FORMALIDAD DEL PROCEDIMIENTO LA PODEMOS ENTENDER COMO LOS PASOS A SEGUIR DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DE ACUERDO A LO QUE ESTIPULE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CORRESPONDIENTE.

A MANERA DE EXPLICACIÓN CONSIDERÉ IMPORTANTE DEJAR ESTABLECIDO LO ANTERIOR PUESTO QUE UNA COSA ES LA -

SUSTANCIAL DE UN PROCEDIMIENTO Y OTRA ES LA FORMALIDAD, -
QUE EN UN PRINCIPIO SE ENCUENTRAN SEPARADAS, PERO DEBERÁN -
IRSE ADHIRIENDO EN EL TRASCURSO DEL PROCEDIMIENTO Y ASÍ -
OBTENER UNA SENTENCIA CONFORME A DERECHO Y EVITAR DISCRE-
PANCIAS ENTRE EL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR Y LAS LE-
YES APLICABLES AL CASO CONCRETO. CONSECUENTEMENTE SE DÉ -
EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO "DE IGUALDAD PROCESAL EN-
TRE LAS PARTES" Y EVITAR ANALIZAR CUESTIONES SUBJETIVAS -
QUE ALGUNAS DE LAS PARTES PUEDE HACER MANIFESTAR DENTRO -
DEL JUICIO, NO LOGRANDO LA TRANQUILIDAD SOCIAL, DERIVADA-
DE UN ERROR COMETIDO POR EL JUZGADOR AL NO APLICAR LAS -
CARACTERÍSTICAS ENUNCIADAS EN FORMA ESCUETA DE LOS DOS -
PUNTOS ANTERIORES.

2. EL PROCEDIMIENTO DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

ESTE TIPO DE JUICIOS DENTRO DE SUS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES SE DERIVAN BÁSICAMENTE DE LA INTENCIÓN QUE EL LEGISLADOR-APLICÓ, POR TRATARSE DE PROBLEMAS INHERENTES A LA FAMILIA NECESITANDO DE RESOLUCIONES INMEDIATAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CÓNYUGES Y LOS HIJOS HABIDOS EN MATRIMONIO, ACLARANDO QUE TAMBIÉN SE DERIVA DE EVITAR ESTE ABANDONO SOCIAL Y JURÍDICO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO, EN ESTE CASO DEBERÁN HABER SIDO DEBIDAMENTE RECONOCIDOS POR LOS PADRES.

AL RESPECTO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE:

ART. 940: " TODOS LOS PROBLEMAS INHERENTES A LA FAMILIA SE CONSIDERAN DE ORDEN PÚBLICO, POR CONSTITUIR AQUELLA BASE DE LA INTEGRACIÓN DE LA SOCIEDAD".

ART. 941: " EL JUEZ DE LO FAMILIAR ESTARÁ FACULTADO PARA INTERVENIR DE OFICIO EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE MENORES Y DE ALIMENTOS, DECRETANDO LAS MEDIDAS QUE TIENDAN A PRESERVARLA Y A PROTEGER A SUS MIEMBROS". (114)

DE LOS NUMERALES ANTES INVOCADOS SE DESPRENDE BÁSICAMENTE LA INTENCIÓN SOCIAL QUE ATAÑE A ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTO DERIVÁNDOSE DE LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA, DADO QUE ES LA BASE DE LA SOCIEDAD Y EN CUANTO A LOS MENORES HABIDOS FUERA DE MATRIMONIO SIENDO DEBIDAMENTE RECONOCIDOS DEBE DE EXISTIR LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, CONGRUOS Y NECESARIOS, COMO: EDUCACIÓN, HABITACIÓN, VESTIDO, ETC., PARA QUE EL ESTADO PUEDA DISMINUIR HASTA CIERTO PUNTO SU OBLIGACIÓN DE CONSTITUIR UN PAÍS DE CIUDADANOS DE PROVECHO.

QUEDA PUES ENTENDIDO A GRANDES RASGOS LA FINALIDAD Y EL PORQUE DE EXISTIR, ESTE TIPO DE JUICIO ANALIZADO, CONSIDERANDO QUE SE DERIVÓ DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y EN ATENCIÓN A LA EXPERIENCIA Y NECESIDADES QUE TIENE LA SOCIEDAD MEXICANA.

(114) C.P.C. D.F. Op. Cit. PÁG. 219.

2.1. CARACTERÍSTICAS SUSTANCIALES.

EL JUICIO DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR DEBE DE CONTENER EN MI CONCEPTO LAS CARACTERÍSTICAS QUE SE ENUNCIAN, YA QUE SE DESPRENDEN DE LA APLICACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANTIBLE APLICABLE.

PODRÍAMOS DECIR QUE AL HABLAR DE SUSTANCIALIDAD SE PREFIERE A LA ESENCIA MISMA DE ESTE JUICIO CONSISTENTE EN:

- A) PROTECCIÓN A LOS CÓNYUGES
- B) PROTECCIÓN A LOS HIJOS HABIDOS DENTRO Y FUERA DEL MATRIMONIO.

AL TRATARSE DE UN JUICIO ESPECIAL EXISTE LA POSIBILIDAD DE ACUDIR EN FORMA ORAL ANTE EL JUZGADOR EXPONIENDO DE MANERA BREVE Y CONCISA LOS HECHOS DE QUE SE TRATE EL PROBLEMA EXISTENTE, LO CUAL NO SE DA EN ESTA FORMA CON LA MAYORÍA DE LOS CASOS SIENDO EXPLICADO DEBIDAMENTE DENTRO DE LAS FORMALIDADES DE ESTE PROCEDIMIENTO.

EN CUANTO A LAS CARACTERÍSTICAS MANIFESTADAS CON ANTELACIÓN PODEMOS DECIR QUE EN CUANTO A LA PROTECCIÓN DE LOS CÓNYUGES CONSISTIRÁ EN:

- 1) EVITAR CUALQUIER TIPO DE DAÑOS FÍSICOS Y MORALES ENTRE LOS MISMOS PUDIENDO DECRETAR:

- A) LA SEPARACIÓN DE CUERPOS
- B) EL DEPÓSITO DE PERSONA DISTINTO AL DOMICILIO -
CONYUGAL
- C) ÁPERDIBIMIENTO LEGAL DE ABSTENCIÓN EN CAUSAR -
DAÑO EN SU PERSONA COMO EN SUS OBJETOS Y PRO -
PIEIDADES.

2. LA PROTECCIÓN FÍSICA Y MÓRAL DE LOS MENORES HABI-
DOS DENTRO Y FUERA DEL MATRIMONIO.

- A) OTORGAR PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN FA-
VOR DE LOS MENORES.
- B) OTORGAR GUARDIA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE LOS-
MENORES EN FAVOR DEL QUE INTENTA LAS PRETENSIO
NES INVOCADAS EN JUICIO.
- C) DEPÓSITO DE LOS MENORES EN LUGAR DISTINTO AL -
DOMICILIO CONYUGAL O DONDE RESIDA LA FAMILIA.

2.2. CARACTERÍSTICAS FORMALES.

EN CUANTO A ÉSTE TIPO DE CARACTERÍSTICAS SON DERIVADAS DE LA APLICACIÓN FORMAL DE LA LEY ADJETIVA DE APLICACIÓN.

AL RESPECTO EL PROCESALISTA CARLOS ARELLANO GARCÍA NOS DICE: "REFIRIÉNDOSE A UNA TESIS JURISPRUDENCIAL LO SIGUIENTE: " ALIMENTOS NECESIDAD DEL PAGO DE CARGA DE LA PRUEBA.

EL MARIDO TIENE OBLIGACIÓN DE ALIMENTAR A LA MUJER Y A LOS HIJOS, QUIENES TIENEN A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITAR LOS ALIMENTOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. LA OBLIGACIÓN CESA CUANDO LOS ACREEDORES YA NO TIENEN NECESIDAD DE ELLOS, PERO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE EN ESTOS CASOS AL DEUDOR" (115)

AUNQUE ES DE ESTUDIO DETALLADO LAS FORMALIDADES DE ESTE JUICIO EN ESPECIAL, ÚNICAMENTE COMO UNA INTRODUCCIÓN Y EN FORMA GENERAL TRANSCRIBO EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE A LA LETRA DICE:

PODRÁ ACUDIRSE AL JUEZ DE LO FAMILIAR POR ESCRITO O POR COMPARECENCIA PERSONAL EN LOS CASOS URGENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, EXPONIENDO DE MANERA BREVE Y CONCISA LOS HECHOS DE QUE SE TRATE. CON LAS COPIAS RESPECTIVAS DE ÉSA COMPARECENCIA Y DE LOS DOCUMENTOS QUE EN SU CASO SE PRESENTEN SE CORRERÁ TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA LA QUE DEBERÁ COMPARECER, EN LA MISMA FORMA Y DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS. EN TALES COMPARECENCIAS LAS PARTES DEBERÁN OFRECER LAS PRUEBAS RESPECTIVAS. AL ORDENARSE ESE TRASLADO EL JUEZ DEBERÁ SEÑALAR DÍA Y HORA PARA LA CELEBRA -

(115) ARELLANO GARCÍA CARLOS. PRÁCTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1986. PÁGS. 60 Y 61

CIÓN DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA. TRATÁNDOSE DE ALIMENTOS, YA SEAN PROVISIONALES O LOS - QUE SE DEBAN POR CONTRATO, POR TESTAMENTO - O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, EL JUEZ FIJARÁ A PETICIÓN DEL ACREEDOR, SIN AUDIENCIA DEL DEUDOR, Y MEDIANTE LA INFORMACIÓN QUE ESTI-ME NECESARIA, UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVI SIONAL, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO.

SERÁ OPTATIVO PARA LAS PARTES ACUDIR ASESORADAS, Y - EN ESTE SUPUESTO, LOS ASESORES NECESARIAMENTE DEBERÁN SER LI- CENCIADOS EN DERECHO, CON CÉDULA PROFESIONAL. EN CASO DE QUE- UNA DE LAS PARTES SE ENCUENTRE ASESORADA Y LA OTRA NÓ, SE SO- LICITARÁN DE INMEDIATO LOS SERVICIOS DE UN DEFENSOR DE OFICIO EL QUE DEBERÁ ACUDIR DESDE LUEGO, A ENTERARSE DEL ASUNTO, DIS FRUTANDO DE UN TÉRMINO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE TRES DÍAS PARA HACERLO, POR CUYA RAZÓN SE DIFERIRÁ LA AUDIENCIA DE UN TÉRMI- NO IGUAL". (116)

HA QUEDADO EN MI CONCEPTO ESTRUCTURADA EN UNA FOR- MA GENÉRICA LAS FORMALIDADES APLICABLES A ESTE TIPO DE JUICIO Y EN CUANTO A LA FORMA DE ACUDIR ANTE EL JUZGADOR, OFRECER - PRUEBAS, Y DEMÁS SITUACIONES QUE ACONTECEN DURANTE EL PROCÉ - DIMIENTO, SERÁN MATERIA DE ESTUDIO EN EL PUNTO CORRESPONDIE- NTE.

(116) C.P.C. D.F. Op. Cit. 219.

3. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO

ESTE TIPO DE JUICIO QUE SE ANALIZA, AL TENER RELACIÓN DIRECTA CON LA TESIS QUE SE SUSTENTA ES PROCEDENTE HACER EL SIGUIENTE TIPO DE CONSIDERACIONES.

EL MAESTRO CARLOS ARELLANO GARCÍA, CITANDO LA TESIS-JURISPRUDENCIAL CIENTO CINCUENTA Y UNO NOS DIDE: " DIVORCIO CAUSALES DE NECESIDAD DE EXPRESAR LOS HECHOS QUE LA - CONSTITUYEN.

NINGUNA DEMANDA DE DIVORCIO PUEDE PROSPERAR SI EN ELLA NO SE EXPRESAN LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LAS CAUSALES INVOCADAS, A EFECTO DE QUE LA DEMANDA PUEDA PREPARAR SU DEFENSA Y NO QUEDA INAUDITA, CON NOTORIA CONCULCACIÓN - DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL". (117)

ES OBVIO QUE AL INATENTAR EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DEBERÁ ESTAR BASADO EN LAS CAUSALES QUE EL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE, ACLARANDO QUE ACTUALMENTE LAS MISMAS HAN SIDO MATERIA DE REFORMAS QUE SERÁN DEBIDAMENTE PRESENTADAS EN ESTE TRABAJO AL TRANSCRIBIR LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE APLICACIÓN.

PARA CALAMANDREI " LA ESTRUCTURA ESPECIAL DEL PROCESO SOBRE LAS RELACIONES FAMILIARES Y EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, NO ES MÁS QUE UNA CONSECUENCIA DE LA NATURALEZA ESPECIAL DE LA RELACIÓN SUSTANCIAL SOMETIDA AL JUEZ". (118)

(117) CARLOS ARELLANO GARCÍA. OP. CIT. PÁG. 418.

(118) CALAMANDREI PIERO, LÍNEAS FUNDAMENTALES DEL PROCESO CIVIL INQUISITORIO. EDIT. BIBLIGRAFÍA. ARGENTINA BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1961. PÁG. 235.

EL ESTADO, TOMANDO EN CUENTA LA TRASCENDENCIA SOCIAL DE LAS RELACIONES FAMILIARES TIENE ESPECIAL INTERÉS EN NO PERMITIR SU MODIFICACIÓN SINO A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL DE CERTEZA. LA MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE ÉSTAS RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES, CONSIDERA EL SUSCRITO, QUE POR ESTE MOTIVO DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL DE LOS CÓNYUGES ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO, ENCARGADOS DE VERIFICAR QUE TAL MODIFICACIÓN SE PRODUZCA CUANDO SE CUMPLAN EFECTIVAMENTE LOS SUPUESTOS Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.

PODEMOS MANIFESTAR LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS QUE SE DERIVAN DE ÉSTE JUICIO:

- A) ACCIÓN E INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO
- B) PODERES DE INICIATIVA DEL JUEZ
- C) PRUEBAS ORDENADAS DE OFICIO
- D) DE LA CONFESIÓN FICTA EN SENTIDO NEGATIVO.
- E) PROHIBICIÓN DEL ARBITRAJE.

CONCLUÍMOS MANIFESTANDO QUE LAS CAUSAS DE DIVORCIO SON DE CARÁCTER LIMITATIVO Y NO EJEMPLIFICATIVO, POR LO QUE CADA CAUSA TIENE CARÁCTER AUTÓNOMO Y NO PUEDEN INVOLUCRARSE UNAS EN OTRAS, NI AMPLIARSE POR ANALOGÍA NI POR MAYORÍA DE RAZÓN, SEGÚN LA TÉSIS SENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CITADA CON ANTELACIÓN.

NORMAS SUSTANTIVAS APLICABLES.

LAS CAUSAS QUE ENUMERA EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PROCESADAS EN FORMA SINTÉTICA SON LAS SIGUIENTES, NO TEXTUAL:

- A) EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES
- B) EL HECHO DE QUE LA MUJER DÉ A LUZ UN HIJO CONCEBIDO ANTES DEL MATRIMONIO Y QUE SEA DESCONOCIDO LEGALMENTE POR SU MARIDO.
- C) LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER.
- D) LA INCITACIÓN O VIOLENCIA PARA COMETER UN DELITO HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO.
- E) LOS ACTOS INMORALES CON RESPECTO A LOS HIJOS
- F) CIERTAS ENFERMEDADES LESIVAS PARA LA SALUD DEL CÓNYUGE SANO O DE LOS HIJOS, Y LA IMPOTENCIA SOBREVENIDA.
- G) LA ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE.
- H) LA SEPRACIÓN INJUSTIFICADA DEL HOGAR CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES.
- I) LA SEPARACIÓN POR CAUSA JUSTA SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO SIN DEMANDAR EL QUE ABANDONA, EL DIVORCIO.
- J) LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA O LA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE.
- K) LA SEVICIA, LAS AMENAZAS Y LAS INJURIAS GRAVES.
- L) EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL MATRIMONIO;
- M) LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA DE DELITO PENADO CON MAS DE DOS AÑOS DE PRISIÓN
- N) LA COMISIÓN DE UN DELITO INFAMANTE CON PENALIDAD MAYOR DE DOS AÑOS.

- N) EL JUEGO, LA EMBRIAGUEZ O LA DOGRADICIÓN
- O) COMETER DAÑO UN CÓNYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO.
- P) EL MUTUO CONSENTIMIENTO
- Q) LA SEPARACIÓN DE CUERPOS POR MAS DE DOS AÑOS SIN IMPORTAR EL MOTIVO QUE LOS HAYA ORIGINADO.

EN CUANTO AL ESTABLECIMIENTO DE UN CRITERIO UNIFORME QUE EVITE LA DISCREPANCIA ENTRE EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XII, Y EN ÉSTE TRABAJO INCISO "L" DEBÍA REGULARSE EN CUANTO AL FIJAMIENTO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA Y DE HECHO ASÍ LO ES, PERO DEJA PAUTA ABIERTA A QUE DICHA PENSIÓN SE PUEDA TRAMITAR A TRVÉS DE UN JUICIO ESPECIAL, COMO ES EL CASO DEL DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR Y CONSECUENTEMENTE PRESENTÁNDOSE EL PROBLEMA DE LA CONEXIDAD DE LA CAUSA, ASÍMISMO, EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE PODRÁ EXISTIR, DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, SENTENCIARÁ AL CULPABLE AL PAGO DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL INOCENTE (ART. NO CITADO EN FORMA TEXTUAL). COMO PODEMOS APRECIAR DICHO NUMERAL AUTORIZA AL JUZGADOR A DICTAR SENTENCIA SOBRE ALIMENTOS PERO NO PREVIENE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EXISTIERA UN JUICIO ESPECIAL Y POR LO TANTO SE OBTENDRÁN EN MI CONCEPTO SENTENCIAS CONTRADICTORIAS DICTADAS POR DOS CRITERIOS DISTINTOS, DERIVÁNDOSE DE ESTE HECHO LA APLICACIÓN DE LA CONEXIDAD DE LA CAUSA ENTRE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y EL JUICIO DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

REFERENTE A LAS DEMÁS NORMAS SUSTANTIVAS APLICABLES A ÉSTE JUICIO TENEMOS LAS SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

ART. 266: " EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUDES DE CONTRAER OTRO"

ART. 267: "YA ANTES CITADO".

ARTÍCULOS 268, 269, 270, 272, 273. (DESPUÉS DE SESENTA DÍAS MODIFICÓ LA FRACCIÓN III Y EL PÁRRAFO I.)

ARTÍCULOS 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282 (ACTUALMENTE REFORMADO Y DEROGADO EN SU FRACCIÓN I).

ARTÍCULOS 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO CIVIL CITADO.

SE CONSIDERÓ PERTINENTE ÚNICAMENTE LA CITACIÓN EJEMPLIFICATIVA DE LOS ARTÍCULOS ANTES CITADOS, EN VIRTUD DE QUE NO TIENE OBJETO SU TRANSCRIPCIÓN EXACTA Y QUE EL PRESENTE TRABAJO SE DESPRENDE DE UN ESTUDIO ANALÍTICO DE ÉSTE TIPO DE JUICIO, PERO ES IMPORTANTE MANIFESTAR QUE COMO NORMAS SUSTANTIVAS DE APLICACIÓN SE DERIVAN TODAS AQUELLAS QUE TIENEN CONCLUCACIÓN CON EL PARENTESCO, ALIMENTOS, LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA, LA EMANCIPACIÓN DE MAYOR DE EDAD, DE LOS AUSENTES E IGNORADOS, DE LOS BIENES, DE LAS SUCESIONES E INCLUSIVE DE LOS TESTAMENTOS Y OBLIGACIONES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL ENTRE LOS CÓNYUGES.

PIENSO QUE EN UNA FORMA UN TANTO ESCUETA HA QUEDADO ANALIZADO EL FONDO DE LA TESIS QUE SE SUSTENTA Y LA RELACIÓN DIRECTA QUE SE DESPRENDE DE CADA UNO DE LOS NUMERALES INVOCADOS Y REFORMAS DE ACTUALIDAD.

3.2.

NORMAS ADJETIVAS APLICABLES.

EN CUANTO A ESTE TIPO DE NORMAS Y COMO HA QUE DADO ESTABLECIDO SE DERIVAN DE SU APLICACIÓN EXACTA Y PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, EN CUANTO AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y QUE SON LOS SIGUIENTES:

" TODAS LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TÍTULO SEXTO CAPÍTULOS:

- CAPITULO I. DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y -
FIJACIÓN DE LA CUESTIÓN.
- CAPITULO II. DE LA PRUEBA REGLAS GENERALES
- CAPITULO III. DEL OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE
PRUEBAS.
- CAPITULO IV. DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR
- SECCION I. DE SU RECEPCIÓN Y PRÁCTICA
- SECCION II. DE LA CONFESIÓN
- SECCION III. DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL
- SECCION IV. PRUEBA PERICIAL
- SECCION V. DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN
JUDICIAL.
- SECCION IV. PRUEBA TESTIMONIAL
- SECCION VII. FOTOGRAFÍA, COPIAS FOTOSTÁTICAS-
Y DEMÁS ELEMENTOS.
- SECCION VIII. DE LA FAMA PÚBLICA
- SECCION IX. DE LAS PRESUNCIONES
- SECCION X. DE LA AUDIENCIA

- CAPITULO VII. DEL VALOR DE LAS PRUEBAS
- CAPITULO VIII. DEROGADO
- CAPITULO IX. DE LA SENTENCIA EJECUTADA". (119)

(119) C.P.C. 1986. OP. CIT. PÁG. 334.

COMO ES DE CONSTARSE SIGUE LOS LINEAMIENTOS DEL JUICIO ORDINARIO POR TENER ESTAS CARACTERÍSTICAS. DEBIENDO ACLARAR QUE SE TOMARÁN EN CUENTA POR LAS CUESTIONES INCIDENTALES QUE PUEDAN SURGIR ASÍ COMO INCONFORMIDAD A LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN FORMA ENUNCIANTE SON:

- A) TITULO PRIMERO, DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.
- B) TITULO SEGUNDO: REGLAS GENERALES, CAPACIDAD, PRESENTACIÓN, EXHORTOS, TÉRMINOS, ETC.
- C) TITULO TERCERO: DE LA COMPETENCIA
- D) TITULO CUARTO : DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES.
- E) TITULO QUINTO : ACTOS PERJUDICIALES.
- F) TITULO DECIMO-SEGUNDO: DE LOS RECURSOS.

DICHOS NUMERALES SERÁN LOS QUE DARÁN EL PASO A SEGUIR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO COMO LA FORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO. COTEJANDO LAS VICISITUDES QUE PUEDAN SURGIR MISMAS QUE SERÁN DE ANÁLISIS EN CUANTO A SU SUBSTANCIACIÓN.

3.3.

SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO

EN FORMA BREVE PERO SUSTANCIOSA Y TODA VEZ QUE EL PRESENTE TRABAJO ES ENFOCADO A INDICAR REFORMAS APLICABLES - Y ESTUDIOSAS DEL DERECHO, ME PERMITIRÉ VERSAR LAS CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO:

- A) DEBERÁ INICIARSE CON LA DEMANDA CORRESPONDIENTE. DEBIENDO CONTENER LOS ELEMENTOS NECESARIOS ORDENADOS POR LAS LEYES SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS APLICABLES AL CASO CONCRETO.
- B) ACTO SEGUIDO EL JUZGADOR TENDRÁ TRES TIPOS DE ACTITUDES QUE SON:
 - 1. ADMITIR LA DEMANDA
 - 2. PREVENIR LA DEMANDA. POR NO CONTENER ELEMENTOS NECESARIOS O SER OSCURA O IRREGULAR.
 - 3. RECHAZAR LA DEMANDA.

DICHAS ACTITUDES SERÁN AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR CON APLICACIÓN DIRECTA Y TAXATIVA DE LA LEY APLICABLE.

- C) COMO ACTITUD DEL DEMANDADO. AL HABERSELECORRIDO TRASLADO CORRESPONDIENTE PARA PRODUCIR SU CONTESTACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS, ACONTECERÁ ESTA CIRCUNSTANCIA, HACIENDO VALER EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE CONSIDERE PERTINENTES.
- D) ACTITUD DEL JUZGADOR. TENIENDO POR CONTES TADA LA DEMANDA EN TIEMPO Y FORMA.
- E) ACTO SEGUIDO. DECLARACIÓN JUDICIAL ORDENANDO ABIERTO EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DURANTE EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS.

- F) LAS PARTES OFRECERÁN PRUEBAS DENTRO DEL TÉRMINO ANTES INDICADO PARA DEMOSTRAR SU ACCIÓN Y COM - PROBAR SUS EXCEPCIONES HECHAS VALER.
- G) EL JUZGADOR DICTARÁ AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN CONTRARIAS AL DERECHO, A LA MORAL Y BUENAS COSTUMBRES.
- H) CELEBRACIÓN DE LAS AUDIENCIAS RESPECTIVAS CON - CITACIÓN DE LAS PARTES FINALIZANDO CON LA ETA - PA DE ALEGATOS, EN LA QUE SE ALEGARÁ LO QUE A - LAS PARTES CONVIENE.
- I) A DIFERENCIA DE OTRAS LEGISLACIONES DE ESTADOS - DE LA FEDERACIÓN, EN EL DISTRITO FEDERAL; TÉRMI - NO DE 3 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTAN - SUS EFECTOS LA ÚLTIMA AUDIENCIA CELEBRADA, PARA FORMULAR ESCRITO DE CONCLUSIONES.
- J) DICTADO DE SENTENCIA DEFINITIVA POR EL JUZGA - DOR CONCEDIENDO O NEGANDO EL DIVORCIO O EN SU - CASO ABSOLVIENDO LAS PARTES DE LA ACCIÓN INTEN - TADA. (PARIDAD).

CUESTIONES INCIDENTALES

- A) EN CUANTO AL EXISTIR EXCEPCIONES Y DE - FENSAS DEBERÁN TRAMITARSE EN ALGUNOS CA - SOS COMO YA SE HA ANALIZADO, POR CUERDA SEPARADA Y MEDIANTE RESOLUCIÓN EN SEN - TENCIA INTERLOCUTORIA.
- B) DEMÁS CUESTIONES QUE SE REFIEREN A LOS - VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN - SER RESUELTOS CON ANTERIORIDAD -

A LA SENTENCIA DEFINITIVA PARA ASÍ -
EVITAR DISCREPANCIAS EN LA FINALIZA-
CIÓN DEL JUICIO CORRESPONDIENTE.

- c) RESOLUCIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS -
EN EL JUICIO, CON EL CARÁCTER DE PRO-
VISIONALIDAD. EN ATENCIÓN DE SER UN-
PROBLEMA INHERENTE A LA FAMILIA, -
RESOLVIÉNDOSE EN FORMA DEFINITIVA AL
TÉRMINO DEL PROCESO.

EL PROCEDIMIENTO DE ESTUDIO FUÉ ANALIZADO EN -
FORMA GENÉRICA Y RESALTANDO LAS PRINCIPALES CUESTIONES QUE-
PUEDAN SURGIR, PERO SIN DEJAR DE MANIFESTAR QUE ÉSTE PUEDA-
VARIAR EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PREVALEZCAN Y -
A LOS POSIBLES IMPEDIMENTOS QUE MARQUE LA LEY PARA LA REALI-
ZACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES VERTIDOS CON ANTERIORIDAD.

4. EL PROCEDIMIENTO DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

EL PROCESALISTA OVALLE FABELA AL RESPECTO MANIFIESTA: " EL CARÁCTER ESPECIAL DE ÉSTE JUICIO ES EVIDENTE SI SE TOMA EN CUENTA QUE, POR UNA PARTE, PLANTEA MODALIDADES ESPECÍFICAS FRENTE AL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y, POR LA OTRA, HABIENDO DISEÑADO PARA SUSTANCIAR EXCLUSIVAMENTE ALGUNOS LITIGIOS-FAMILIARES Y NO, COMO PARECE INDICARLO EL NOMBRE DEL CAPÍTULO ÚNICO, PARA SUSTANCIAR TODAS O AL MENOS LA GENERALIDAD DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE LAS RELACIONES FAMILIARES Y EL ESTADO CIVIL". (120)

SE DESPRENDE EL ASPECTO ACTIVO DE LA OBLIGACIÓN-ALIMENTARIA O SEA EL DERECHO A PERCIBIRLOS, PRESENTA TAMBIÉN CARACTERÍSTICAS ALGUNAS TOTALMENTE SEMEJANTES A LAS DE LA OBLIGACIÓN. ASÍ ES RECÍPROCO, SUCESIVO, DIVISIBLE, PERSONAL E INTRANSFERIBLE, INDETERMINADO Y VARIABLE, EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LO ES LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA.

EL DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS PRESENTA ADEMÁS OTRAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS, SIENDO ÉSTAS, EL DE SER IMBARGABLE, IRRENUNCIABLE, INTRANSIGIBLE, NO SUSCEPTIBLE DE COMPENSACIÓN, DE ÉSTE, PODEMOS DECIR QUE SE DERIVA LA PROCEDIBILIDAD - HASTA CIERTO PUNTO DE ESTE JUICIO ESPECIAL, POR TRATARSE DE CIRCUNSTANCIAS DE ÍNDOLE FAMILIAR Y QUE REQUIEREN DE RESOLUCIONES RÁPIDAS QUE SERÍAN DE MAYOR EFICACIA PROCESAL.

EL FUNDAMENTO DE ESTE JUICIO SE DESPRENDE DE LO MANIFESTADO CON ANTELACIÓN Y EN RELACIÓN DIRECTA DE LOS ARTÍCULOS:

(120) OVALLE FABELA, OP. CIT, PÁG. 277.

ARTICULO 940. TODOS LOS PROBLEMAS INHERENTES A LA FAMILIA SE CONSIDERARÁN DE ORDEN PÚBLICO POR CONSTITUIR AQUELLA LA BASE DE LA INTEGRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 941. EL JUEZ DE LO FAMILIAR ESTARÁ FACULTADO PARA INTERVENIR DE OFICIO EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE MENORES Y DE ALIMENTOS, DECRETANDO LAS MEDIDAS QUE TIENDAN A PRESERVARLO Y A PROTEGER A SUS MIEMBROS". (121)

EXISTIENDO LA POSIBILIDAD DE COMPARECER EN FORMA ORAL, EXPONIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS PREVALECIENTES, FORMALIDAD QUE SE ENCUENTRA UN TANTO EN DESUSO, POR LA MAYORÍA, OPTANDO POR LA FORMA ESCRITA DEMANDA, POR SER DE MAYOR ASIMILACIÓN POR EL JUZGADOR.

PODEMOS DECIR QUE LAS CUESTIONES FAMILIARES QUE PUEDEN TRAMITARSE A TRAVÉS DEL JUICIO ESPECIAL PREVISTO EN TÍTULO DÉCIMO-SEXTO, SON FUNDAMENTALMENTE LAS SIGUIENTES:

- 1) LOS LITIGIOS SOBRE ALIMENTOS
- 2) LA CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.
- 3) LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS CÓNYUGES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES COMUNES Y LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS.
- 4) LAS OPOSICIONES DE MARIDOS, PADRES Y TUTORES.

(121) C.P.C. D.F. 1986. OP. CIT. PÁG. 218.

5) TODAS LAS CUESTIONES FAMILIARES SIMI
LARES QUE RECLAMEN LA INTERVENCIÓN -
JUDICIAL.

ACLARANDO QUE CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA, -
LOS LITIGIOS SOBRE ALIMENTOS SE TRAMITABAN A TRAVÉS DEL -
JUICIO "SUMARIO" Y TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES SE SUSTANCIA
BAN A TRAVÉS DE UN JUICIO TODAVÍA MAS BREVE, EL QUE SE DE-
NOMINABA "SUMARÍSIMO" O "ULTRARÁPIDO". SITUACIÓN NO PRE -
VALECIENTE, EN ATENCIÓN A SU UNIÓN EN EL JUICIO DE CONTRO-
VERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

4.1. **NORMAS SUSTANTIVAS APLICABLES.**

SE DISTINGUEN POR SER AQUELLAS QUE DEPENDEN DEL -
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMO LEY SUSTANTIVA -
APLICABLE AL CASO CONCRETO. BÁSICAMENTE ENFOCADAS AL TÍTULO -
SEXTO, CAPÍTULO II REFERENTE A LOS ALIMENTOS AL TRATAR DEL -
PRESENTE TEMA DE TESIS, OBIAMENTE PODRÁN ENTRAR EN APLICA -
CIÓN LOS ARTÍCULOS QUE SE PUEDAN REFERIR A :

- 1) LAS PERSONAS
- 2) EL MATRIMONIO
- 3) PATERNIDAD
- 4) INTERVENCIÓN JUDICIAL EN CUESTIONES FAMILIA
RES.
- 5) Y DEMÁS CUESTIONES INDICADAS CON ANTELACIÓN
EN EL PUNTO 4.

AHORA BIÉN EN CUANTO A LAS NORMAS APLICABLES TRA -
TADAS EN EL PRESENTE TRAJO Y EN FORMA ENUNCIATIVA Y NO LIMITA -
TIVA SON: " ARTÍCULOS 302, 303, 308, 311, 313, 315, 321, 323,
Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO CIVIL". (122)

CITANDO LOS SIGUIENTES COMO FUNDATARIOS DE LA PRE
TENSION QUE SE INTENTE:

ARTÍCULO 301. LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES RE
CÍPROCA, EL QUE LOS DÁ TIENE A SU VEZ
EL DERECHO DE PEDIRLOS.

ARTICULO 302. LOS CÓNYUGES DEBEN DARSE ALIMENTOS;-
LA LEY DETERMINARÁ CUANDO QUEDA SUB-

(122) CÓDIGO CIVIL 1986. OP. CIT. PÁGS. 69, 70, 71.

SISTENTE ESTA OBLIGACIÓN EN LOS CASOS DE -
DIVORCIO Y OTROS QUE LA MISMA LEY SEÑALE, -
LOS CONCUBINOS ESTÁN OBLIGADOS EN IGUAL -
FORMA, A DARSE ALIMENTOS SI SE SATISFACEN -
LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO -
1635.

ARTÍCULO 315.

TIENEN ACCIÓN DE PEDIR ALIMENTOS:

- I) EL ACREEDOR ALIMENTICIO
- II) EL ASCENDIENTE QUE LE TENGA BAJO SU PATRIA POTESTAD.
- III) EL TUTOR
- IV) LOS HERMANOS Y PARIENTES
- V) EL MINISTERIO PÚBLICO

SIN DEJAR DE HACER MENCIÓN AL ARTÍCULO -
267 FRACCIÓN XII (REFERENTE A LOS ALIMENTOS) CON RELACIÓN EL
288 AMBOS DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, BASÁNDOSE ÚNI-
CAMENTE AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, PRO-
VOCATORIO DE LA EXISTENCIA DE SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, CON
SECUENTEMENTE DANDO PAUTA A LA CONEXIDAD DE LA CAUSA POR -
IDENTIDAD DE PRETENSIONES EN LOS JUICIOS DE REFERENCIA, Y DE-
MÁS ELEMENTOS DE DICHA EXCEPCIÓN DILATORIA, TRATADOS EN EL -
TRANSCURSO DE ÉSTA TESIS.

4.2. **NORMAS ADJETIVAS APLICABLES.**

DESDE ESTE PUNTO DE VISTA SON AQUELLAS QUE SE DESPRENDEN DE LA APLICACIÓN DIRECTA DE LA LEY ADJETIVA, ES DECIR, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

AL RESPECTO EL PROCESALISTA ARELLANO GARCÍA - MANIFIESTA CITANDO JURISPRUDENCIA UNO DE LOS TANTOS CASOS - QUE SE DERIVAN DE LA APLICACIÓN DE LA LEY RESPECTIVA.

" ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL - SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR. EL DERECHO DE INCORPORAR AL ACREEDOR ALIMENTARIO AL DOMICILIO DEL DEUDOR, SE ENCUENTRA SUBORDINADO A LA DOBLE CONDICIÓN DE QUE EL DEUDOR TENGA CASA O DOMICILIO PROPIO Y DE QUE NO EXISTA ESTORBO LEGAL O MORAL PARA QUE EL ACREEDOR SEA TRASLADADO A ELLA Y PUE DA OBTENER ASÍ EL CONJUNTO DE VENTAJAS NATURALES Y CIVILES QUE SE COMPRENDEN EN LA ACEPTACIÓN JURÍDICA DE LA PALABRA ALIMENTOS, PUES FALTANDO CUALQUIERA DE ESTAS CONDICIONES LA OPCIÓN DEL DEUDOR SE HACE IMPOSIBLE Y EL PAGO DE ALIMENTOS TIENE QUE CUMPLIRSE NECESARIAMENTE EN FORMA DISTINTA DE LA INCORPORACIÓN". (123)

PARA QUE ESTAS CONDICIONES ASENTADAS SE DEN, DERIVARÁN LOGICAMENTE DE LA ADECUACIÓN DE LAS PRETENSIONES HECHAS VALER EN JUICIO. CON LOS ARTÍCULOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN (NO TEXTUAL) Y EN FORMA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITA-

(123) PRÁCTICA FORENSE CIVIL FAMILIAR. OP. CIT. PÁGS. 450 Y 451.

TIVA, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TITULO DECIMO SEXTO
LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

ARTÍCULOS 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, -
948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956 Y DEMÁS RELATIVOS-
Y APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". (124)

ALGUNOS CITADOS CON ANTELACIÓN EN FORMA TEXTUAL EN-
SU ANÁLISIS RESPECTIVO.

ASIMISMO, SERÁN DE APLICACIÓN PARA EL DESAHOGO DE -
CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO: (NO TEXTUAL)

TODOS AQUELLOS ARTÍCULOS QUE SE REFIEREN A LAS PRUE-
BAS EN GENERAL Y PARTICULAR, PERSONALIDAD, RECURSOS, IMPEDIMEN-
TOS, RECUSACIONES, DEMANDA, FORMALIDADES, ETC...

OBTENIENDO LA CONJUNCIÓN NECESARIA Y EL JUZGADOR -
DICTE SENTENCIA CONFORME A DERECHO.

" EL ARTÍCULO 943 C.P.C. D.F. FACULTA AL JUEZ DE -
LO FAMILIAR PARA QUE EN LOS JUICIOS SOBRE ALIMENTOS FIJE: " -
A PETICIÓN DEL ACREEDOR, SIN AUDIENCIA DEL DEUDOR Y MEDIANTE -
LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA, UNA PENSIÓN ALIMENTICIA -
PROVISIONAL MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO "CONTINUA DICHIENDO
OVALLE FABELA QUE ESTE PRECEPTO PLANTEA GRAVES PROBLEMAS TEÓRI-
COS Y PRÁCTICOS. POR UN LADO LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO PARECE-
INDICAR QUE SE TRATA DE HACER EFECTIVO UN CRÉDITO ALIMENTICIO-
PLENAMENTE DEMOSTRADO, PUES ALUDE AL "ACREEDOR Y AL "DEUDOR".-
(125)

(124) C.P.C. 1986. OP. CIT. PÁGS. 218, 219, 220, 221 Y 222.

(125) OVALLE FABELA. OP. CIT. PÁG. 279.

CUANDO EN REALIDAD SE TRATA DE ACTOR Y DEMANDADO
QUE CONTROVIERTEN SOBRE LA EXISTENCIA Y LA CUANTIFICA -
CIÓN DE UN CRÉDITO ALIMENTICIO, PREJUZGANDO QUE EL ACTOR-
SIEMPRE SERÁ, EFECTIVAMENTE ACREEDOR Y EL DEMANDADO EL -
DEUDOR, LO CUAL SERÁ OBJETO, INDUDABLEMENTE DE PRUEBA EN-
EL JUICIO RESPECTIVO.

4.3. SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO.

PRIMORDIALMENTE A LA BREVE EXPLICACIÓN QUE EN FORMA - SUSTANCIAL Y CONCRETA DEBEMOS MANIFESTAR DE LOS PRINCIPIOS QUE - FIJAN AL PROCESO FAMILIAR SON:

- A) INQUISITORIO (941 C.P.C.)
- B) SE CONSIDERAN DE ORDEN PÚBLICO (ART. 940 C.P.C.)
- C) NEGACIÓN FICTA, EN REBELDÍA (ART. 271 PÁRRAFO 4°)
- D) ASENTAMIENTO NECESARIO DE ABOGADO (ART. 943 PÁRRAFO 2°)
- E) REVISIÓN DE OFICIO EN JUICIOS DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL Y NULIDAD DE MATRIMONIO.

PASANDO DIRECTAMENTE A LA SUBSTANCIACIÓN Y EN - FORMA PRÁCTICA Y ANALÍTICA EL MAESTRO JORGE A. ZORRILLA R. MANIFIESTA:

" LITIGIOS OBJETO DEL JUICIO ESPECIAL DE-CONTROVERSIAS DEL - ORDEN FAMILIAR , ART. (942)

- A) ALIMENTOS
- B) CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTOS- PARA CONTRAER MATRIMONIO.
- C) DIFERENCIAS ENTRE CÓNYUGES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES COMUNES Y EDUCACIÓN DE - LOS HIJOS.
- D) OPOSICIONES DE MARIDO, PADRES O TUTORES.
- E) TODAS LAS CUESTIONES SIMILARES.

NOS CONTINÚA DICIENDO QUE EN CUANTO A LAS ETAPAS DEL JUICIO DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR Y SUBSTANCIACIÓN SON:

A) DEMANDA
(ART. 943)

- 1) ORAL O ESCRITA
- 2) CON OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

B) AUTO DE ADMISIÓN

- 1) CON FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.
- 2) TÉRMINO DE 9 DÍAS PARA - CONTESTAR EN SU CASO PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIO NAL.

C) CONTESTACIÓN

- 1) ORAL O ESCRITA
- 2) CON OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

D) AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS (ART. 943 AL 948 C.P.C.)

- 1) ASESORAMIENTO
- 2) POSIBILIDAD DE SEÑALAR NUEVA FECHA.

C) SENTENCIA

- 1) AL TÉRMINO DE LA AUDIENCIA - DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SI - GUIENTES A LA AUDIENCIA". - (126)

CONTINUANDO CON EL PUNTO A TRATAR PODEMOS ESPECIFI - CAR QUE LA DEMANDA INICIAL DEBERÁ CONTENER:

1. DEBE FUNDARSE CONFORME A DERECHO EXPLICANDO EN - FORMA CONCISA LA SITUACIÓN PREVALECIENTE.

2. EN SU CASO DEBERÁ SOLICITARSE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL CON INFORME AL LUGAR DONDE DESEMPEÑA SUS LABORES EL - DEMANDADO REQUIRIENDO EL MONTO TOTAL DE SUS PRESTACIONES.

3. LOS HECHOS DEBERÁN SER RELACIONADOS CON LAS PRUE - BAS OFRECIDAS.

4. ES INDISPENSABLE QUE EN EL MISMO ACTO DE PRESEN - TACIÓN DE DEMANDA SE OFREZCAN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS - QUE EN EL JUICIO SE TENDRÁN QUE DESAHOGAR, EN CASO CONTRARIO, EL JUZGADOR HARÁ USO DE LAS ACTITUDES ANTE LA DEMANDA SEÑALADA EN - PUNTOS ANTERIORES.

POSTERIORMENTE SE PODRÁ PROCEDER AL DESCUENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA ANTES DE QUE EL DEMANDADO PRODUZCA SU CONTESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO HAYA SIDO EMPLAZADO DEBIDAMENTE, AL REALIZAR EL DEMANDADO SU CONTESTACIÓN PODRÁ HACER VALER LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE CONSIDERE PERTINENTES INCLUSO SOLICITANDO LA DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL QUE HAYA DECRETADO - EL JUZGADOR, CONSECUENTEMENTE EL JUZGADOR EN SU AUTO INICIAL DE ADMISIÓN DE DEMANDA DEBERÁ TENER POR OFRECIDAS LAS PRUBANZAS Y - SEÑALARÁ FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DESAHOGO DE LAS MISMAS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY ADJETIVA APLICABLE.

SI POR CAUSAS AJENAS A LAS PARTES NO TUVIERA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA ANTES SEÑALADA, PODRÁ SOLICITARSE QUE SE SEÑALE NUEVA FECHA DENTRO DEL TÉRMINO DE OCHO DÍAS SIGUIENTES - (ART. 948 C.P.C.), UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRUBANZAS SE PASARÁ A LA ETAPA DE ALEGATOS EN FORMA BREVE, CITÁNDOSE A LAS PARTES - PARA OÍR SENTENCIA DEFINITIVA Y EN ESPECÍFICO A ÉSTE JUICIO, LA MISMA DEBERÁ VERSAR EN LO SIGUIENTE:

1. GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA
2. PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA CON LOS AUMENTOS POSIBLES QUE LA LEY ESTIPULA.
3. Y DEMÁS CUESTIONES ALUDIDAS EN LA DEMANDA INICIAL.

CIRCUNSTANCIAS QUE SURTIRÁN SUS EFECTOS EN FORMA DEFINITIVA, AL MOMENTO DE CAUSAR EJECUTORIA LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS, OBIAMENTE DEJANDO SIN EFECTOS LAS MEDIDAS QUE CON CARÁCTER PROVISIONAL FUERON DECRETADAS EN PRIMER MOMENTO.

C A P I T U L O I V

**LA EXCEPCION DE CONEXIDAD ENTRE LA PRETENSION
DE ALIMENTOS Y DE DIVORCIO NECESARIO**

IV. LA EXCEPCION DE CONEXIDAD ENTRE LA PRETENSION DE ALIMENTOS Y DE DIVORCIO NECESARIO.

1. LA EXCEPCION DE LA CONEXIDAD POR LA IDENTIDAD DE LA CAUSA.

UNO DE LOS TEMAS FUNDAMENTALES DE LA PRESENTE - TESIS QUE SE SUSTENTA, ES LA EXISTENCIA DE LA CAUSA CONEXA ENTRE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO Y EL ESPECIAL DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR ALIMENTOS, PARA LO - CUAL DEBEMOS MANIFESTAR QUE EN MI CONCEPTO DEBE DE EXISTIR PARA QUE SE APLIQUE TAL:

1. LA IDENTIDAD DE PERSONAS.
2. LA IDENTIDAD DE PRETENSIONES.

COMPRENDIENDO QUE ÉSTA EXCEPCIÓN POR CAUSA, TENDRÁ LA FINALIDAD DE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS EN QUE SE OPONE - AL JUZGADO EL DERECHO ROMANO LA CAUSA SE ENTENDERÍA COMO "CAUSA DE UN NEGOCIO JURÍDICO; FINALIDAD PRÁCTICA, QUERIDA Y PERSEGUIDA POR LA VOLUNTAD OBJETIVO, DE TAL MANERA QUE POR ÉSTE CONVERTIDA EN ELEMENTO DETERMINANTE DE LOS EFECTOS CONCORDES - CON LA APETENCIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA. ES, POR LO TANTO, UN ELEMENTO AL QUE EL DERECHO SUBORDINA LA ADQUISICIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS DERIVADOS DEL NEGOCIO. LA CAUSA DEL NEGOCIO NO DEBE CONFUNDIRSE CON EL OBJETO DEL MISMO NI CON LOS MOTIVOS DE LAS PARTES QUE EN ÉL INTERVIENEN. EN ATENCIÓN A LA CAUSA, LOS NEGOCIOS JURÍDICOS SE CLASIFICAN EN CAUSALES Y ABSTRACTOS. LA CAUSA PUEDE DIFERENCIARSE EN ONEROSA, LUCRATIVA, CREDENDI, SOLVENDI, DONANDI, ETC. VID. - IUSTA CAUSA. NEGOCIOS JURIDICOS CAUSALES". (127)

(127) GUTIÉRREZ ALVIZ FAUSTINO, OP. CIT. PÁG. 96.

AL HABLAR DE LOS MOTIVOS EN ESPECÍFICO A ÉSTOS DOS TIPOS DE JUICIOS, SE DERIVAN DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES, ES DECIR UN PROBLEMA INHERENTE A LA FAMILIA Y EN ESPECÍFICO;

- A) GUARDA Y CUSTODIA
- B) DEPÓSITO DE PERSONAS
- C) PENSIÓN ALIMENTICIA.

SERÍA ERRÓNEO EN MI CONCEPTO LA IMPROCEDENCIA DE LA CONEXIDAD ENTRE LA PRETENSIÓN ANTES INDICADA EN AMBOS JUICIOS, TADA VEZ QUE EN TODO CASO SE CONFUNDIRÍA EL OBJETO CON LOS MOTIVOS DE LAS PARTES, AUNADO CON LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, TRADUCIDA A LA PRETENSIÓN DESEADA.

A FORMA EJEMPLIFICATIVA TENEMOS LA RESOLUCIÓN DICTADA CON FECHA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES DEL ARCHIVO DEL SUSTENTANTE POR EL C. - JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, VISITOS PARA DICTAR SENTENCIA INTERLOCUTORIA RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD DE CAUSA, HECHA VALER EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, AL EFECTO EN SU PARTE CONSIDERATIVA CONCUERDA EN LO RELATIVO A LA PROCEDENCIA DE LA CONEXIDAD DE LA CAUSA EN CUANTO A QUE EXISTE IDENTIDAD DE ESTAS PRETENSIONES HECHAS VALER, AUNQUE RESOLVIENDO EN FORMA NUGATORIA EN CUANTO A LOS DEMÁS ELEMENTOS DE EXCEPCIÓN. - QUE SERÁN DE ANÁLISIS CRÍTICO EN LOS SIGUIENTES PUNTOS, PERO SI CONSIDERO QUE SE DEMUESTRA CON ESTE INTENTO LA PROCEDIBILIDAD DE LA CONEXIDAD POR IDENTIDAD DE CAUSAS, EN ATENCIÓN A LO VERTIDO CON ANTERIORIDAD. (VER ANEXO 1, PARTE CONSIDERATIVA. SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

2. LA EXCEPCION DE CONEXIDAD POR LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS.

EN CUANTO ESTE TEMA A TRATAR Y COMO SE ENCUENTRA LO ESPECIFICADO EN EL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES "HAY CONEXIDAD DE CAUSAS CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONAS" SUPUESTO, DE LOS EXISTENTES PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA EXCEPCIÓN DILATORIA.

LAS PERSONAS SERÁN AQUELLAS QUE INTERVIENEN EN AMBOS JUICIOS CONEXOS, ES DECIR, RECORDANDO EL PUNTO REFERENTE A LAS PARTES QUE INTERVIENEN DENTRO DEL PROCESO EN SENTIDO MATERIAL "ACTOR Y DEMANDADO". ESTE CONCEPTO INVOCADO ESTABLECE EL SUPUESTO DE QUE EN EL CASO EN QUE LAS PARTES Y LAS PRETENSIONES SEAN LAS MISMAS, AUNQUE LOS BIENES DISPUTADOS SEAN DISTINTOS - PROCEDERÁ LA CONEXIDAD DE LA CAUSA.

UN EJEMPLO DE ESTE SUPUESTO SERÍA EL CASO EN EL CUAL, EL MISMO ACTOR EN UN JUICIO ESPECIAL DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR ALIMENTOS, SE ENCONTRARÍA COMO DEMANDADO EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR LA MISMA PERSONA A LA CUAL DEMANDÓ INICIALMENTE, PUDIÉNDOSE PEDIR A TRAVÉS DE LA DENOMINADA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD, LA ACUMULACIÓN DEL SEGUNDO JUICIO AL PRIMERO.

DEBERÁ ENTENDERSE A LA PERSONA COMO TODO SUJETO DE DERECHO Y SE ENTIENDE SERLO EN SUS DOS CARACTERES ACTIVO Y PASIVO.

CONSIDERO QUE EN ESTE SENTIDO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, NO SE ENCUENTRA PROBLEMÁTICA PARA QUE EL JUZGADO, DECLARE LA CONEXIDAD DE CAUSA PLANTEADA AL EXISTIR UN ARTÍCULO QUE NOS DA PAUTA A MALAS INTERPRETEACIONES EN CUANTO A LA IDENTIDAD DE PERSONAS.

POR LO CUAL QUEDA DEMOSTRADA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL C. JUEZ DÉCIMO OCTAVO FAMILIAR ANTES CITADO Y AGREGA DA COMO ANEXO A ESTA TESIS, EN CUANTO A QUE EN LA PARTE CON SIDERATIVA MANIFIESTA "TIENE RAZÓN DE QUE EL C. JUEZ VIGÉ- SIMO TERCERO DE LO FAMILIAR, CONOCIÓ PRIMERO DEL JUICIO DE- ALIMENTOS, NO ES EL CASO A ESTUDIO PARA DETERMINAR LA EXCEP- CIÓN PLANTEADA PUESTO QUE MIENTRAS ESTE JUICIO INDICADO,... Y SI BIEN ES CIERTO QUE SON LAS MISMAS PERSONAS". (128)

DESPRENDIÉNDOSE POR ESTA RESOLUCIÓN LA IDENTIDAD DE PERSONAS DENTRO DE LOS PROCESOS SEÑALADOS Y CONSECUENTE- MENTE ADEUCANDOSE AL SUPUESTO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 39- DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL.

(128) SENTENCIA INTERLOCUTORIA. OP. CIT. PÁG. 1.

3. LA EXCEPCION DE CONEXIDAD POR LA IDENTIDAD DE LAS ACCIONES.

UNA DE LAS PARTES MEDULARES DEL PRESENTE ESTUDIO ANALÍTICO DEBIENDO PARTIR ANALIZANDO EL TERCER SUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD DE LA CAUSA, "LA IDENTIDAD DE ACCIONES".

AL RESPECTO " EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, LA EXPRESIÓN- "CAUSA DE LA ACCIÓN" DEBE ENTENDERSE COMO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL INVOCADA POR EL ACTOR PARA FORMULAR SU PRETENSIÓN".
(129)

RECORDANDO QUE EL CONCEPTO SOSTENIDO DE ACCIÓN Y PRETENSIÓN SON: ACCIÓN. EL PODER JURÍDICO QUE TIENE TODO SUJETO - DE DERECHO DE ACUDIR A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES PARA RECLAMARLES LA SATISFACCIÓN DE UNA PRETENSIÓN, PRETENSIÓN. LA SUBORDINACIÓN DEL INTERÉS AJENO AL PROPIO MEDIANTE LA INTERVENCIÓN- DEL ORGANO JURISDICCIONAL.

DEBEMOS ENTENDER QUE LA PRETENSIÓN NO ES LA ACCIÓN, LA ACCIÓN ES EL PODER JURÍDICO DE HACER VALER LA PRETENSIÓN. E SE PODER EXISTENTE EN EL INDIVIDUO, AUN CUANDO LA PRETENSIÓN - SEA INFUNDADA. PLANTEADO DE ESTA FORMA, QUE EN MI CONCEPTO ES- EL CORRECTO AUNQUE EXISTEN INTERESES QUE HAN PREFERIDO BORRAR- DE SU LÉXICO EL EQUÍVOCO VOCABLO DE ACCIÓN Y ACUDIR DIRECTAMEN- TE A PRETENSIÓN, POR LO QUE ES TAMBIÉN EQUÍVOCO HABLAR DE IDEN- TIDAD DE ACCIONES, SIENDO QUE EN MI CONCEPTO SE TRATA SOBRE - UNA IDENTIDAD DE PRETENSIONES ATENDIENDO A SUS CONCEPTOS VERTI- DOS A LO LARGO DEL ESTUDIO CORRESPONDIENTE.

(129) OVALLE FABELA . OP. CIT. PÁG. 1.

POR LO QUE CONSIDERO DEBE EXISTIR REFORMA AL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F. EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA CONEXIDAD DE LAS PRETENSIONES, INDEPENDIEMENTE DE LA ACLARACIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE ACCIÓN Y PRETENSIÓN. CABE ACLARAR QUE EL LEGISLADOR CONSIDERÓ Y SE PERCATÓ LIGERAMENTE DE ESTA PROBLEMÁTICA EN CUANTO A QUE REFORMA DE ARTÍCULOS ESPECÍFICOS DE LAS EXCEPCIONES, DEROGANDO Y REFORMANDO CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DE NORMAS ADJETIVAS APLICABLES Y REFORMADAS PERO PERSISTE LA PAUTA DE LA EXISTENCIA A DISCREPANCIAS.

TODO MOTIVO TIENE UN PORQUE, EL PERSONAL ES LA MEJOR SOLUCIÓN DE LOS LITIGIOS, EVITANDO ERRORES FATALES EN EL DERECHO FAMILIAR, DADA SU IMPORTANCIA DENTRO DE LA SOCIEDAD, ADECUÁNDOSE A LA APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY EVITANDO EL DICTADO DE SENTENCIAS CONTRADICTORIAS O EN SU DEFECTO UNA SENTENCIA SIN RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA LAS PARTES, PROVOCANDO PROBLEMAS FAMILIARES SOCIALES, ECONÓMICOS Y PREEXISTIENDO LA FRICCIÓN FAMILIAR DE AFECTACIÓN ENTRE LAS PARTES E INCLUSIVE DE ALCANCES HACIA TERCEROS. (HIJOS).

EN FORMA EJEMPLIFICATIVA DE ESTE HECHO ME PERMITO SEÑALAR DE NUEVA CUENTA EJEMPLO TANGIBLE DE ESTA PROBLEMÁTICA;

EN SENTENCIA INTERLOCUTORIA SEÑALADA CON ANTERIORIDAD Y AGREGADO COMO ANEXO UNO ÚNICO, EL C. JUEZ DE REFERENCIA MANIFIESTA EN SU PARTE CONSIDERATIVA:

" PARA DETERMINAR LA EXCEPCIÓN PLANTEADA PUESTO QUE MIENTRAS QUE EL JUICIO INDICADO ES UN JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS, MIENTRAS QUE EL JUICIO EN QUE SE RESUELVE ES ORDINARIO CIVIL, Y SI BIEN ES CIERTO QUE SON LAS MISMAS PERSONAS, TAMBIÉN LO ES QUE SON DISTINTAS "ACCIONES", Y-

POR CONSECUENCIA DEBE DECLARARSE CON APOYO EN EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN II Y 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD PLANTEADA". -
(130)

SE DESPRENDE DE ESTA RESOLUCIÓN EN MI CONCEPTO Y EN ATENCIÓN A LO QUE SOSTIENE, LO SIGUIENTE:

- A) EL EQUÍVOCO DE LA EXISTENCIA DE UNA "IDENTIDAD DE ACCIONES" EN ATENCIÓN A SU CONCEPTO, DEBIÉNDOSE MANIFESTAR COMO "IDENTIDAD DE PRETENSIONES".
- B) EL LEGISLADOR HA TRATADO DE CORREGIR TAL PROBLEMÁTICA EN FORMA UN TANTO LIGERA, AL REFORMAR EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN II C.P.C. DESAHOGÁNDOLA COMPLETAMENTE.
- C) LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO C.P.C. ANTERIORMENTE ESTIPULABA QUE NO PROCEDÍA LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD, "CUANDO SE TRATABA DE JUICIOS ESPECIALES", SITUACIÓN ACTUALMENTE DEROGADA POR LA PROBLEMÁTICA QUE PRESENTABA TANTAS VECES MENCIONADA.

(130) ANEXO UNO. OP. CIT. PÁG. 1.

DESDE MI PUNTO DE VISTA AL NO EXISTIR LA APLICACIÓN CORRECTA DE LOS CONCEPTOS ACCION Y PRETENSION, ENFOCADOS AL TERCER SUPUESTO DE LA PROCEDENCIA PARA LA CONEXIDAD EN CUANTO - "LA IDENTIDAD DE PRETENSIONES" TÉRMINO APLICADO POR EL SUSCRITO, TENDRÁ COMO CONSECUENCIA LA OBTENCIÓN DE SENTENCIAS CONTRADICTORIAS O EN SU DEFECTO SIN RESOLUCIÓN DE FONDO EN CUANTO AL PROBLEMA PLANTEADO POR LAS PARTES COMO ES EL CASO, Y EN FORMA EJEMPLIFICATIVA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL C. JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO FAMILIAR EN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, MISMO ORGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVIÓ EN SENTENCIA INTERLOCUTORIA CORRESPONDIENTE AL ANEXO UNO, A SUS PUNTOS RESOLUTIVOS DECRETÓ:

- PRIMERO, " HA PROCEDIDO LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO EN LA QUE LA PARTE ACTORA NO PROBÓ SU ACCIÓN Y LA DEMANDADA SI JUSTIFICÓ SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS; EN CONSECUENCIA.
- SEGUNDO, SE ABSUELVE A LA DEMANDADA DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO NECESARIO INTENTADA EN SU CONTRA POR LA PARTE ACTORA, DEBIENDO VOLVER LAS COSAS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABA HASTA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA QUE DIÓ ORIGEN A LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN QUE SE RESUELVE, Y DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE ESTIMEN APLICABLES". (131)

DOCUMENTO QUE SE AGREGA COMO ANEXO DOS AL PRESENTE TRABAJO EXTRAÍDO DEL ARCHIVO PERSONAL DEL SUSCRITO, -

(131) SENTENCIA DEFINITIVA DE JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, MÉXICO, D.F. 3 DE MAYO DE 1984, DICTADA POR EL C. JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO FAMILIAR DEL D.F., FOJAS 3 Y 4.

EN EL CUAL SIN DEJAR DE ESTABLECER LAS CONSIDERACIONES DEL C. JUEZ QUE FUERON OBTENIDAS POR LOS RESULTADOS DE LAS DISTINTAS ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE MENCIÓN, CONSIDERO QUE AL TOMAR EN ESTUDIO LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD PROMOVIDA DIÓ MOTIVO A QUE EL JUZGADOR ABSOLVIERA A LA PARTE QUE LO PROMOVIÓ CONCATENADO CON LAS DEMÁS CUESTIONES EXISTIDAS EN EL PROCEDIMIENTO, AUNQUE EN SÍ, SE TRATÓ DE RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO. INFLUENCIÓ HASTA CIERTO PUNTO LA EXISTENCIA DE UN JUICIO ESPECIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO; DE QUE LAS COSAS VOLVIERAN AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN, SIN DEJAR DE AÑADIR QUE ESTE HECHO ES MOTIVO DE MUCHAS DEFENSAS, PERO CONSIDERO QUE ES UN INDICIO LIGERO DE LOS TANTOS QUE SE HAN VERTIDO PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. LA EXACTA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD ES PROCEDENTE EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, ALIMENTOS, Y EL ORDINARIO CIVIL, DE DIVORCIO NECESARIO, PARTIENDO DEL CONCEPTO QUE SE PLANTEÓ DE ACCIÓN Y PRETENSIÓN.

ACCIÓN; COMO EL PODER JURÍDICO QUE TIENE TODO SUJETO DE DERECHO DE ACUDIR A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES PARA RECLAMARLES LA SATISFACCIÓN DE UNA PRETENSIÓN JURÍDICA Y ÉSTA ÚLTIMA COMO LA SUBORDINACIÓN DEL INTERÉS AJENO AL PROPIO MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.

SEGUNDA. ES NECESARIO MODIFICAR EL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE CONEXIDAD POR IDENTIDAD DE PRETENSIONES, EXISTE EL INTENTO DE DEROGAR LA FRACCIÓN II, ARTÍCULO 40 DE LA MISMA LEY.

TERCERA. DIFERENCIACIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE, ACCIÓN Y EXCEPCIÓN, MISMAS QUE DEBEN SEGUIRSE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO APAREJADO CON EL ACTO DE UNA DEFENSA POSIBLEMENTE FUNDADA O INFUNDADA Y HASTA LLEGAR A PRODUCIR UNA ACCIÓN. ESTA ENTENDIBLE COMO LAS PRETENSIONES DESEADAS CONTRA EL MISMO ACTOR. Y A LA -

EXCEPCIÓN COMO LA IMPUGNACIÓN DE UNA PRETENSIÓN -
RECLAMADA A TRAVÉS DEL USO DE LA ACCIÓN.

CUARTA. DEBE ENTENDERSE AL PROCESO COMO UNA SECUENCIA O -
SERIE DE ACTOS, QUE TIENEN UN DESARROLLO PROGRESI
VO, CON EL OBJETO DE OBTENER UNA RESOLUCIÓN. QUE-
ES EL FIN MEDIANTE UN FALLO, QUE ADQUIERE AUTORI-
DAD DE COSA JUZGADA. Y A SU VEZ DEBE ENTENDERSE -
EL PROCEDIMIENTO COMO UNA MISMA SUCESIÓN DEL PRO-
CESO, EN SENTIDO DINÁMICO. EL PROCESO ES LA TOTA-
LIDAD, LA UNIDAD, EL PROCEDIMIENTO ES LA SUCESIÓN
DE ÉSOS ACTOS. FIGURAS MUCHAS VECES CONFUNDIDAS Y
APLICADAS EN UN SOLO SENTIDO.

QUINTA. PROONGO LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 267, FRAC -
CIÓN XII DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDE -
RAL, DONDE CONSIDERO LE DEBERÍAN TOMAR EN CUENTA-
LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN JUICIO DE ALIMENTOS -
ANTERIOR A LA DEMANDA DE DIVORCIO NECESARIO, BASA
DA EN ESTA CAUSAL, DEJANDO PAUTA PARA LA ACUMULA-
CIÓN DE AMBOS PROCEDIMIENTOS Y, OBTENER UNA RESO-
LUCIÓN UNITARIA Y EVITAR SENTENCIAS CONTRADICTO -
RIAS, POR LA VIRTUAL PROCEDENCIA DE LA CONEXIDAD-
DE LA CAUSA.

SEXTA. AGREGAR AL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL CON LA -
LIMITACIÓN AL JUZGADOR PARA DECRETAR EL PAGO DE -
ALIMENTOS, EN CASO DE EXISTENCIA DE UN JUICIO DE-
ALIMENTOS DONDE SE HUBIERE FIJADO UNA PENSIÓN A -
LIMENTICIA Y ABSTENERSE DE RESOLVER HASTA EN TAN-
TO NO EXISTA UNA ACUMULACIÓN DE LOS AUTOS, A TRA-
VÉS DE LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD. ASIMISMO, EN EL

ARTÍCULO 282, FRACCIONES II, III, IV, V Y VI DEL CÓDIGO CIVIL EN CUANTO AL DICTADO DE MEDIDAS PROVISIONALES, EL CERCIORAMIENTO DE LA NO EXISTENCIA DE OTRAS MEDIDAS DICTADAS POR OTRO JUZGADOR, APAREJADA CON LA ADMISIÓN DE LA CONEXIDAD QUE HAGA VALER ALGUNA DE LAS PARTES.

SEPTIMA. AL ENCONTRARSE DEROGADA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE DECLARARSE PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ALIMENTOS Y DIVORCIO NECESARIO, EN ATENCIÓN A LO QUE SUSTENTA Y QUE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS EN AMBOS JUICIOS SON IDÉNTICAS A EXCEPCIÓN DE LA QUE SE REFIERE A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

OCTAVA. EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, ALIMENTOS Y EL ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO, EXISTEN IDENTIDAD DE PERSONAS, CAUSAS Y PRETENSIONES CON LA SALVEDAD DE LA QUE SE DERIVA EN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y AL SER AMBAMATERIA DE PROBLEMA INHERENTES A LA FAMILIA, SON DE EXTREMADA DELICADEZA, POR LO QUE DEBERÁN DECIDIRSE UNITARIAMENTE A TRAVÉS DE LA CONEXIDAD DE LA CAUSA Y EVITAR CONFUSIONES DE DIFÍCIL ARREGLO EN LO FUTURO.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA.

- ARELLANO GARCÍA CARLOS.- TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. EDIT. CÁRDENAS, MÉXICO 1974.
- ALCALÁ ZAMORA, Y CASTILLO, CUESTIONES DE TERMINOLOGÍA PROCESAL. EDITORIAL UNAM, MÉXICO 1976.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO NICETO, PROCESO DE AUTOCOMPOSICIÓN Y AUTODEFENSA. EDITORIAL UNAM, 2A. EDICIÓN, MÉXICO 1970.
- ALCALÁ ZAMORA Y LEVENE, DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL IVA TOMO I, MÉXICO 1971.
- ALSINA HUGO, DERECHO PROCESAL I, II, EDITORIAL SOC. ANON. ARGENTINA 1963.
- BECCERRA BAUTISTA JOSÉ, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. CÁRDENAS EDITOR, 3A. EDICIÓN, MÉXICO 1977.
- BÜLOW, DIE LEHRE. VON PROZESSEINREDEN, CIT: CASTIGLIONI, RELACIÓN PROCESAL, EN REV. D.P. CHIOVENDA ISTITUZIONI CIT, FERRARA LA NOZIONE DEL RAPPORTO PROCESSUALE, EN SAGGIDI DIRITTO PROCESSUALE - 1914. KOHLER, DER PROZESS ALS RECHTSVERHÄLTNISS 1888. SILVA MELERO, CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DE LA RELACIÓN PROCESAL, EN REV. GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, T.2.
- COVIELLO NICCOLO, DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL, TRAD. DE FELIPE DE J. TENA, EDIT. UNIÓN TIPOGRÁFICA HISPANO-AMERICANA, MÉXICO 1949.

- CORTÉS FIGUEROA CARLOS, INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, EDIT. CÁRDENAS, MÉXICO 1974.
- CARNELUTTI, DERECHO PROCESAL CIVIL, TOMO II, EDIT. TEA. ITALIA 1969.
- CALAMANDRI PIERO. LÍNEAS FUNDAMENTALES DEL PROCESO CIVIL INQUISITORIO, EDICIÓN BIBLIOGRÁFICA, ARGENTINA, - BUENOS AIRES, ARGENTINA 1961.
- COUTURE EDUARDO J. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, - EDIT. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1979.
- CHIOVENDA JOSÉ. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL CÁRDENAS, TOMO I Y II, MÉXICO 1980.
- D. ONOFRIO PAOLO. DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL JUS, MÉXICO 1945.
- DE PINA JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1982.
- DORANTES TAMAYO LUIS. ELEMENTOS DE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. EDIT. PORRÚA. S.A. MÉXICO 1983.
- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. DERECHO ROMANO PRIVADO. 11A. EDICIÓN. EDITORIAL ESFINGE. MÉXICO 1982.
- GUTIÉRREZ ALVIZ FAUSTINO. DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO. EDIT. REUS. S.A. MÉXICO 1976.
- GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. EDITORIAL UNAM. MÉXICO 1980.
- GUASP JAIME. PROBLEMAS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL, - EN REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES. 1954.

- HAMILTON, INTITUTION, EN ENCYCLOPEDIA OF, SOCIAL SCIENCIES - NEW YORK, 1950, TOMO VIII, TRADUCCIÓN BAJO LAS ESTRUCTURA RESPONSABILIDAD DE VICTOR I. DOMÍNGUEZ CHÁVEZ.
- HERNÁNDEZ COLÓN RAFAEL. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, - EQUITY DE PUERTO RICO, INC. HATO REY, PUERTO-RICO. ORFORD NEW HAMPSHIRE. E.U.A. 1981.
- LÓPEZ HARO CARLOS. DICCIONARIO DE REGLAS, AFORISMOS Y PRINCIPIOS DE DERECHO, EDIT. REUS, S.A. MADRID 1975.
- OVALLE FABELA JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL HORLA.- MÉXICO 1980.
- PETIT EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. EDITORIAL NACIONAL. MÉXICO 1971.
- PALLARES EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRÚA. - MÉXICO 1981.
- PLAZA MANUEL. DERECHO PORCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1979.
- PRIETO CASTRO. SOBRE EL CONCEPTO Y DELIMITACIÓN DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, EN REV, D.P. 1947.
- REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA, 1979. EQUITY DE PUERTO RICO, INC. HATO REY. PUERTO RICO. ORFORD. NEW HAMPSHIRE - 1979.

ROOS GÁMEZ FRANCISCO. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. EDITORES S.A. MÉXICO 1978.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TEORÍA - GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1974.

UGO ROCCO. L' AUTORITO DELLA COSA GIUDICATA E I SUOI LIMITI-SUGGETTIVI. EDIT. ATHENAEUM. ROMA. MCMXVII.

ZORRILLA RODRÍGUEZ JORGE ALBERTO J. APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. CÁTEDRA DE LA ENEP. ACATLÁN. MÉXICO 1986.

BIBLIOGRAFIA LEGISLATIVA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EDITORIAL CAJICA. PUEBLA, PUE. 1983.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. - EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1984.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. MÉXICO. 1986.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y FUERO COMÚN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. D.F. 1986.

ANALES DE JURISPRUDENCIA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL - FUERO COMÚN. PUBLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES. TOMO 188. AÑO 50, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE. MÉXICO 1983.

A N E X O S

SENTENCIA INTERLOCUTORIA SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD DE CAUSA EN JUICIO DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR - ALIMENTOS.- JUZGADO 18º FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL. - ARCHIVO PERSONAL DE VICTOR I. DOMÍNGUEZ CHÁVEZ, MÉXICO - 1983.

SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. - JUZGADO 18º FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, ARCHIVO PERSONAL DE VICTOR I. DOMÍNGUEZ CHÁVEZ, MÉXICO, 1984.

personal, debido al mal carácter e irresponsabilidad de la demandada, en las atenciones para con sus hijos, así como en la persona del demandante, puesto que acostumbra andar siempre de visita con amistades, desatendiendo totalmente sus obligaciones de carácter matrimonial y debido a su desdoro, sufrió la pérdida de una de sus hijas, y cuando le llama la atención por esos motivos, se va del hogar conyugal, hasta que el demandante la busca para que regresara nuevamente y estuviera al cuidado de sus hijos y así han vivido, con serias dificultades por su mal comportamiento; que con fecha veinte de julio de mil novecientos ochenta y dos, su esposa

abandonó el hogar conyugal sin causa justificada, llevándose consigo a sus tres menores hijos, dejando al demandante abandonado en el domicilio que tenían establecido y no obstante que en diferentes ocasiones la ha invitado de buena manera a que regrese al hogar conyugal, se ha negado definitivamente a tal sugerencia, expresando que no tiene interés en volver a vivir al lado del demandante y que tampoco desea verlo a ver, prohibiéndole ver a sus hijos en el domicilio en donde vive en la actualidad; que así mismo, la demandada siguió un juicio de alimentos en contra del demandante en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Familiar, según expediente número 787/82, Primera Secretaría, en donde el Titular del Juzgado, ordenó el descuento del cincuenta por ciento del sueldo, demás prestaciones que percibe el demandante actualmente, estimando excesivo dicho descuento; que no obstante el tiempo que ha transcurrido, desde la fecha en que su esposa abandonó el hogar conyugal y a pesar de la serie de invitaciones que le ha hecho el demandante en forma personal para que regrese al hogar, para el bienestar de sus hijos, ella, se ha negado definitivamente por lo que en esta ocasión obligado por las circunstancias, recurre a esta vía judicial presentando demanda de divorcio necesario en contra de su esposa. Funda su demanda en el derecho que estima aplicable, terminando con los puntos petitorios de estilo acostumbrados.

2.- Por auto de fecha tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, el J. Juez Décimo Séptimo de lo Familiar de ésta Ciudad, dió en rada a la demanda en la vía y forma propuestas, y con las copias simples exhibidas ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada para que dentro del término de nueve días comparezca a la demanda instaurada en el contra, y emplazada en el juicio dicha demandada en forma legal, por-

por Martín Castañeda Larín, en la Vía de Controversia del Orden Familiar
- juicio de Alimentos que se encuentra radicado y registrado en el expedien-
- te 787/82, Primera Secretaría y con fecha cuatro de octubre de mil nove-
- cientos ochenta y dos, el demandado dió constatación a la demanda ante --
- el mencionado Juez, por lo que con este acto se previno primero en conoci-
- miento al citado Juez, debiendo decirse que si bien es cierto que la-
- , tiene razón de que el C.-

- Juez Vigésimo Tercero de lo Familiar conoció primero del juicio de ali-
- mentos, no es el caso a estudio para determinar la excepción planteada --
- puesto que mientras este juicio indicado es un juicio especial de Alimen-
- tos, mientras que el juicio en que se resuelve es Ordinario Civil, y si-
- embargo es cierto que son las mismas personas, también lo es que son distin-
- tas sesiones, y por consecuencia, debe declararse en apoyo al artículo--
- 40 Fracción II, y 41 del Código de Procedimientos Civiles, se declara in-
- procedente la excepción de conexidad planteada por la señora

, debiéndose continuar con el procedimiento, y-
- sin haber lugar a hacer especial condenación en costas por no estar el ca-
- so comprendido dentro de lo previsto en el artículo 140 del Código de --
- Procedimientos Civiles. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: --
----- P E S U M E N : -----

- PRIMERO.- Se declara improcedente la excepción de conexidad plantea-
da por la señora ; en consecuencia,

- SEGUNDO.- Continúese con el procedimiento. -----

- TERCERO.- Notifíquese. -----

- A S I, Interlocutoriamente Juzgado, lo sentencié y firmo el C. Lj-
- cenciado Javier Gutiérrez Mondragón, Juez Décimo Octavo de lo Familiar --
del Distrito Federal, ante el C. Primero Secretario de Acuerdos que auto-
- riza y da fe. -----



Juzgado 2007-00111-00
 lo Familiar
 PRIMERA
 Secretario.
 601/83.
 Exp.
 Oficio Núm.

escrito recibido ante el Juzgado que se viene indicando con fecha veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres, la señora)

... al dar contestación a la demanda instaurada en su contra entre otras, interpuso la recusación sin expresión de causa, por lo que por auto de veinticinco del propio mes y año que se menciona el C. Juez del conocimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles tuvo a la promovente interponiendo la recusación sin expresión de causa, mandando remitir los autos originales de estas actuaciones al C. Juez Décimo Octavo de lo Familiar, para su conocimiento y resolución, lo que fué cumplimentado por oficio 2039-

de veintinueve de abril del año que se menciona, y por auto de dos de Mayo del indicado año mil novecientos ochenta y tres, el suscrito C. Juez Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal, tuvo por recibidos los autos que remite el C. Juez del anterior conocimiento, mandando de hacer saber a las partes la llegada y radicación del juicio en que se resume avanzándose el mismo al conocimiento del asunto, y cumplimentado que fué en sus términos dicho precepto, por auto de fecha veinticuatro de junio del año pasado, acordando lo conducente al escrito de contestación a la demanda, se mandó trantear la excepción de conexidad que hizo valer la demandada, y tramitada que fué la misma conforme legal, por fecha nueve de septiembre último, se dictó la sentencia interlocutoria correspondiente en donde se determinó improcedente la excepción de conexidad planteada, ordenándose continuar con la tramitación de este juicio ante este Juzgado, y por diverso auto de veintisiete del indicado mes de septiembre que se indica, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de diez días fatales para ambas partes para el ofrecimiento y transcurrido que fué en forma legal dicho término por auto de fecha veinticinco de octubre del preterido año mil novecientos ochenta y tres, con fundamento en los artículos 291 y 299 del Código de Procedimientos Civiles, se admitieron a las partes contendientes en este juicio las pruebas que en tiempo ofrecieron, eligiéndose para su desahogo la forma oral y en preparación de las mismas, estas se mandaron practicar en la forma término y apercibimientos legales, y para que tuviera lugar la celebración de la audiencia de ley, se señalaron las diez horas del día siete de diciembre del preterido año, y seguido el juicio por sus trámites legales, en la fecha antes indicada para la celebración de la audiencia de ley, tuvo verificativo la misma con asistencia de la par

SENTENCIA



y defensas conforme lo dispone el artículo 281 del Código Procesal Civil en consulta.

IV.- Vaya bien, tomando en consideración de que la parte actora en este litigio se encuentra por derecho posesora de la demanda a su ciencia posesora.

Juzgado 1da. TAMILIA
Secretaría
Exp. 401/72
Oficio N.ºm.

el divorcio necesario y como consecuencia la disolución del vínculo matrimonial que los une, la pérdida de la patria potestad de los hijos habidos del matrimonio que se pretende disolver así como el pago de gastos y costas que origina el juicio divorcial su acción el actor en la causal prevista en la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil para el Juicio Federal, consistente en el abandono del domicilio conyugal sin causa justificada por más de seis meses, manifestando en lo substancial en el hecho actuado de la demanda que dió origen a la tramitación de este Juicio de que con fecha veinte de Julio de mil novecientos ochenta y dos, se fue a la señora.

compartido conyugal sin causa justificada llevándose consigo a sus tres menores hijos dejándolos abandonados al actor en el domicilio que tenía en el barrio de la Batalla de Tepehuac y en el domicilio que tenía en el barrio de la Batalla de Tepehuac, en las instalaciones de la Brigada de Asesoría Militar, en las instalaciones de la Brigada de Asesoría Militar, y que a pesar de haber sido citada a la demanda que regresó al hogar beta se ha negado rotundamente y al día contestación la señora.

a la demanda instaurada en su contra por el actor la parte actora que se le ha negado la exhibición en un escrito visible a ojos de la decisión del expediente en que se manifiesta en lo substancial que el veinte de Julio de mil novecientos ochenta y dos, como a las veintidós treinta horas se fue después de haber estado bebiendo bebidas embriagantes obligando a la demandada a tener con él y por haberse negado la acción conyugal una pistola calibre cuarenta y cinco para que bebiera y cuando la demandada le dijo que la guardara porque no le daba miedo el arma la arrojó a un lado y comenzó a golpear a la demandada hasta hacerla perder el conocimiento, le arrancó la ropa dejándola completamente desnuda y en ese estado a cargo del hogar conyugal recorrió a una vecina para que le auxiliara en proporcionarle ropa y para que las avisara a sus familiares y para probar el hecho de

RECEIVED
SECRETARIA

